



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION
DE TIERRAS DE MONTERÍA

Carrera 4 No. 33_72 _Centro Comercial Montecentro Oficinas 5, 6 y 7
Montería_ Córdoba.

E. Radicado: 23_001_31_21_001_2018_ 00029_00

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA EN ÚNICA INSTANCIA

PROCESO: ESPECIAL DE FORMALIZACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORSOZAMENTE.

DEMANDANTE : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS _UAEGRTD_ Dirección Córdoba.

NÚMERO DE SOLICITUDES: veintinueve (29) en este proceso.

NOMBRE DE LOS SOLICITANTES. GLORIA MARGOTH LÓPEZ PÉREZ. C.C. No. 21.643.244 LUZ MERY LÓPEZ PÉREZ. C.C. No. 39.272.154 CIRA DEL CARMEN RODRÍGUEZ BARBOSA. C.C. No. 39.283.452 JOSÉ JAVIER BERNAL BENAVIDES. C.C. No. 8.056.808 EVER DEL CRISTO GUZMÁN DÍAZ. C.C. No. 8.047.472 JOSÉ LIBERATO RODRIGUEZ ARRIETA. C.C. No. 15.305.996 RITA EVA GARAVITO CASTRO. C.C. No. 23.062.981 YANETH DEL ROSARIO BENAVIDES ARRIETA. C.C. No. 25.807.379 BELKIS JOHANA POLO GUISAO. C.C. No. 1.038.093.635 JUANA ISABEL ERAZO ZABALA. C.C. No. 25.998.201 AIDA LUZ HOYOS VERGARA. C.C. No. 1.038.115.216 MARÍA CRISTINA HERAZO ZABALA. C.C. No. 25.998.065 SANTA ISABEL VEGA MORALES. C.C. No. 32.910.300 INGRIS MARCELA HOYOS VERGARA. C.C. No. 1.038.106.822 ARGENIDA MARÍA LOZANO GARAVITO. C.C. No. 39.282.269 CARMEN ROSA DÍAZ GALVÁN. C.C. No. 39.272.013 IRIS DEL CARMEN RODRÍGUEZ BARBOSA. C.C. No. 1.007.350.578 ELVIA ROSA VILORIA. C.C. No. 39.285.774 NIDIA DE JESÚS ÁLVAREZ FERNÁNDEZ. C.C. No. 1.038.093.614 EDITH MARGOTH VILORIA. C.C. No. 39.279.401 ERMELIDA ROSA VILORIA GARAVITO. C.C. No. 39.279.110 OBDULIA MATILDE GARAVITO CASTRO. C.C. No. 1.102.228.868 ERICA MARÍA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ. C.C. No. 1.038.093.628 NELFY ROSA DELGADO MANCHEGO. C.C. No. 1.038.478.814 MANUEL DEL CRISTO SÁNCHEZ DÍAZ. C.C. No. 10.879.915 ERCILIA ESTER ACOSTA ZAMBRANO. C.C. No. 39.278.801 ETILBIA ROSA OVIEDO. C.C. No. 1.038.093.627 JOSÉ DOMINGO RODRÍGUEZ ARRIETA. C.C. No. 78.105.249 LERNY ROSA ARRIETA. C.C. No. 39.278.943

LUGAR DE UBICACIÓN DE LOS INMUEBLES OBJETO DE RESTITUCIÓN: Predios que se ordenó desenglobar en la sentencia de uno de mayor extensión denominado Villa del Socorro, área superficial de 623 hectáreas 2.000 M². Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 015-51587 ORIP_ Caucaasia, ubicada en la Vereda La Ilusión _Corregimiento La Ilusión _ Municipio de Caucaasia, Departamento de Antioquia.

NÚMERO DE SOLICITUD RESTITUIDA: Veintinueve (29).

NÚMERO DE SOLICITUDES DENEGADAS: 0

COMPENSACIONES: No

ASUNTO

Se procede a **DICTAR SENTENCIA EN ÚNICA INSTANCIA** en el **PROCESO ESPECIAL DE FORMALIZACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORSOZAMENTE** instaurado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS _UAEGRTD_ Dirección Territorial _ Córdoba.** Representada legalmente por la Directora Territorial de conformidad con el trámite establecido en el Capítulo IV de la Ley 1448 de 2011. (**Ley de víctimas y Restitución de Tierras.**) Se trata de veintinueve (29) solicitudes o reclamaciones de Restitución de Tierras a favor de los señores **GLORIA MARGOTH LÒPEZ PÈREZ. C.C. No. 21.643.244 LUZ MERY LÓPEZ PÉREZ. C.C. No. 39.272.154 CIRA DEL CARMEN RODRÍGUEZ BARBOSA. C.C. No. 39.283.452 JOSÉ JAVIER BERNAL BENAVIDES. C.C. No. 8.056.808 EVER DEL CRISTO GUZMÁN DÍAZ. C.C. No. 8.047.472 JOSÉ LIBERATO RODRÍGUEZ ARRIETA. C.C. No. 15.305.996 RITA EVA GARAVITO CASTRO. C.C. No. 23.062.981 YANETH DEL ROSARIO BENAVIDES ARRIETA. C.C. No. 25.807.379 BELKIS JOHANA POLO GUISAO. C.C. No. 1.038.093.635 JUANA ISABEL ERAZO ZABALA. C.C. No. 25.998.201 AIDA LUZ HOYOS VERGARA. C.C. No. 1.038.115.216 MARÍA CRISTINA HERAZO ZABALA. C.C. No. 25.998.065 SANTA ISABEL VEGA MORALES. C.C. No. 32.910.300 INGRIS MARCELA HOYOS VERGARA. C.C. No. 1.038.106.822 ARGENIDA MARÍA LOZANO GARAVITO. C.C. No. 39.282.269 CARMEN ROSA DÍAZ GALVÁN. C.C. No. 39.272.013 IRIS DEL CARMEN RODRÍGUEZ BARBOSA. C.C. No. 1.007.350.578 ELVIA ROSA VILORIA. C.C. No. 39.285.774 NIDIA DE JESÚS ÁLVAREZ FERNÁNDEZ. C.C. No. 1.038.093.614 EDITH MARGOTH VILORIA. C.C. No. 39.279.401 ERMELIDA ROSA VILORIA GARAVITO. C.C. No. 39.279.110 OBDULIA MATILDE GARAVITO CASTRO. C.C. No. 1.102.228.868 ERICA MARÍA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ. C.C. No. 1.038.093.628 NELFY ROSA DELGADO MANCHEGO. C.C. No. 1.038.478.814 MANUEL DEL CRISTO SÁNCHEZ DÍAZ .C.C. No. 10.879.915 ERCILIA ESTER ACOSTA ZAMBRANO. C.C. No. 39.278.801 ETILBIA ROSA OVIEDO. C.C. No. 1.038.093.627 JOSÉ DOMINGO RODRÍGUEZ ARRIETA. C.C. No. 78.105.249 LERNY ROSA ARRIETA. C.C. No. 39.278.943** en relación predios que hacen parte uno de mayor extensión denominado Villa del Socorro, área superficiaria de 623 hectáreas 2.000 M². Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 015-51587 ORIP_ Caucasia, ubicada en la Vereda La ilusión _Corregimiento La Ilusión _ Municipio de Caucasia, Departamento de Antioquia.

1.) _ ANTECEDENTES PRINCIPALES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en adelante UNIDAD o UAEGRTD fue creada por el Artículo 103 Ley 1448 de 2011, es una Entidad especializada, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Con autonomía administrativa y personería jurídica, tiene como objetivo fundamental servir de órgano administrativo del Gobierno Nacional para la restitución de tierras de los despojados en los términos establecidos en la Ley 1448 de 2011. (Artículo 2 decreto 4801 de 2011). Y entre sus funciones está la de diseñar, administrar y conservar el registro de tierras despojadas y abandonadas

forzosamente y para este caso (Artículo 105.5 de la Ley 1448 de 2011). La de tramitar ante las autoridades los procesos de restitución de predios de los despojados o de formalización de predios abandonados, en nombre de los titulares de la acción y cuando así lo prevea la ley. El decreto 4801 de 2011, reiteró ésta facultad, la que por acto DG _001 de 2012, dispuso que su ejercicio le corresponde a los directores territoriales de la Unidad; siendo la de Córdoba, la que por resolución RA 01934 del 29 de noviembre de 2018 aceptó la solicitud de representación invocada por el solicitante.

1.1)_ SOLICITUDES DE LA RECLAMANTE GLORIA MARGOTH LÓPEZ PÉREZ.

1.1.1)_ Declarar que Gloria Margoth López Pérez. C.C. No. 21643244 y su núcleo familiar, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con un predio ubicado en el centro poblado de la vereda Villa del Socorro, el cual corresponde a parte de un inmueble cedula catastral 051540008000100040035000000000, ficha predial 6915393, y FMI 015- 51587, Georreferenciación en Campo realizada por la URT tiene una cabida superficial 343 M².

1.1.2)_ Ordenar la formalización y la restitución jurídica y material a favor de Gloria Margoth López Pérez. C.C. No 21643244 y su núcleo familiar, en relación con un predio ubicado en el centro poblado de la vereda Villa del Socorro, el cual corresponde a parte de un inmueble cedula catastral 051540008000100040035000000000, ficha predial 6915393, y FMI 015-51587 Georreferenciación en Campo realizada por la URT cabida superficial 0 has 343 M². En consecuencia, se Declare, la prescripción adquisitiva de dominio y Ordene su inscripción a la ORIP_ Caucasia, artículo 91 literal f. Ley 1448 de 2011.

1.1.3)_ Ordenar la segregación del predio solicitado en restitución ubicado en el centro poblado de la vereda Villa del Socorro, el cual tiene una cabida superficial 343 M². El cual corresponde a parte de un inmueble cedula catastral 051540008000100040035000000000, ficha predial 4903818, y FMI 015-51587 de mayor extensión el cual lo contiene, y ordenarle a la ORIP_ Caucasia, la apertura del nuevo folio de matrícula a nombre de Gloria Margoth López Pérez. C.C. No. 21.643.244 según área georreferenciada.

1.1.4)_ Ordenar a la ORIP_ Caucasia, inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) artículo 91 Ley 1448 de 2011 , folio de matrícula No. 015-51587 criterio de gratuidad parágrafo 1 artículo 84 Ley 1448 de 2011.

1.1.5)_ Ordenar a la ORIP_ Caucasia, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sea contraria al derecho de restitución, literal d) artículo 91 Ley 1448 de 2011.

1.1.6)_ Ordenar a la ORIP_ Caucasia, literal n. Artículo 91 Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

1.1.7)_ Ordenar a la ORIP_ Caucasia, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial Ley 387 de 1997, literal e. Artículo 91 Ley 1448 de 2011.

1.1.8)_ Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/Catastro de Antioquia -con base en los folios de matrícula inmobiliario actualizado enviado por la ORIP_ Caucasia-, como autoridad catastral para el departamento de Antioquia, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el

levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a esta solicitud, después del debate probatorio se pueda determinar con respecto a la individualización material del bien solicitado en restitución de tierras, literal p. Artículo 91 Ley 1448 de 2011.

1.1.9)_ Ordenar el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir , literal o. Artículo 91 Ley 1448 de 2011.

1.1.10)_ Condenar en costas y demás condenas a la parte vencida , literal s) y q) artículo 91 Ley 1448 de 2011.

1.1.11)_ Cobijar con la medida de protección según artículo 101 Ley 1448 de 2011, el predio objeto de restitución, ubicado en el centro poblado de la vereda Villa del Socorro, el cual corresponde a parte de un predio cedula catastral 051540008000100040035000000000, ficha predial 6915393, y FMI 015- 51587.

1.2) _ SOLICITUDES DE LUZ MERY LÓPEZ PÉREZ.

1.2.1)_Declarar que Luz Mery López Pérez. C.C. No. 39.272.154 y su núcleo familiar, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con un predio ubicado en el centro poblado de la vereda Villa del Socorro, el cual corresponde a parte de un inmueble cedula catastral 051540008000100030008000000000, ficha predial 6915022, y FMI 015- 51587 Georreferenciación en Campo realizada por la URT tiene una cabida superficial 1.017 M².

1.2.2)_ Se ordene la formalización y la restitución jurídica y material a favor de Luz Mery López Pérez. C.C. No. 39.272.154 y su núcleo familiar, en relación con un predio ubicado en el centro poblado de la vereda Villa del Socorro, el cual corresponde a parte de un inmueble cedula catastral 051540008000100030008000000000, ficha predial 6915022, y FMI 015-51587 Georreferenciación en Campo realizada por la URT , cabida superficial 1017 M². En consecuencia, se Declare, la prescripción adquisitiva de dominio y Ordene su inscripción a la ORIP_ Caucaasia, artículo 91 literal f. Ley 1448 de 2011.

1.2.3)_ Ordenar la segregación del predio solicitado en restitución ubicado en el centro poblado de la vereda Villa del Socorro, el cual tiene una cabida superficial 0 has 1017 M². Que corresponde a parte de un inmueble cedula catastral 051540008000100030008000000000, ficha predial 4903818, y FMI 015-51587, de mayor extensión el cual lo contiene, y ordenarle a la ORIP_ Caucaasia, la apertura del nuevo folio de matrícula a nombre de Luz Mery López Pérez. C.C. No. 39.272.154, según área georreferenciada.

1.2.4)_Ordenar a la ORIP_ Caucaasia, inscribir la sentencia en los términos del literal c) artículo 91 Ley 1448 de 2011, folio de matrícula No. 015-51587, criterio de gratuidad del parágrafo 1 artículo 84 Ley 1448 de 2011.

1.2.5)_Ordenar a la ORIP_ Caucaasia, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sea contraria al derecho de restitución., de conformidad con el literal d. Artículo 91 Ley 1448 de 2011.

1.2.6)_ Ordenar a la ORIP_ Caucaasia, literal n. Artículo 91 Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

1.2.7)_ Ordenar a la ORIP_ Caucaasia, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial según Ley 387 de 1997, literal e. Artículo 91 Ley 1448 de 2011.

1.2.8)_ Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/Catastro de Antioquia -con base en los folios de matrícula inmobiliario actualizado enviado por la ORIP_ Caucaasia-, como autoridad catastral para el departamento de Antioquia, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del bien solicitado en restitución de tierras, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p. Artículo 91 Ley 1448 de 2011.

1.2.9)_ Ordenar el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir , literal o. Artículo 91 Ley 1448 de 2011.

1.2.10)_ Condenar en costas y demás condenas a la parte vencida literal s) y q) artículo 91 Ley 1448 de 2011.

1.2.11)_ Cobijar con la medida de protección del artículo 101 Ley 1448 de 2011, el predio objeto de restitución, ubicado en el centro poblado de la vereda Villa del Socorro, el cual corresponde a parte de un inmueble cedula catastral 051540008000100030008000000000, ficha predial 6915022, y FMI 015- 5158

1.3)_ SOLICITUDES DE CIRA DEL CARMEN RODRÍGUEZ BARBOSA.

1.3.1)_ Declarar que Cira del Carmen Rodríguez Barbosa. C.C. No. 39283452 y su núcleo familiar, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con un predio ubicado en el centro poblado de la vereda Villa del Socorro, el cual corresponde a parte de un predio cedula catastral 051542008001000200011000000000, ficha predial 6915386, y FMI 015-51587, Georreferenciación en Campo realizada por la URT tiene una cabida superficial de 164 M².

1.3.2)_ Ordenar la formalización y la restitución jurídica y material a favor de la señora Cira del Carmen Rodríguez Barbosa. C.C. No. 39.283.452 y su núcleo familiar, en relación con un predio ubicado en el centro poblado de la vereda Villa del Socorro, el cual corresponde a parte de un predio cedula catastral 051542008001000200011000000000, ficha predial 6915386, y FMI 015-51587 la Georreferenciación en Campo realizada por la URT cabida superficial 164 M². En consecuencia, se Declare, la prescripción adquisitiva de dominio y Ordene su inscripción a la ORIP-Caucaasia. Artículo 91 literal f. Ley 1448 de 2011.

1.3.3)_ Ordenar la segregación del predio solicitado en restitución ubicado en el centro poblado de la vereda Villa del Socorro, el cual tiene una cabida superficial 0 has 164 M². El cual corresponde a parte de un predio catastral identificado con la cedula catastral 051542008001000200011000000000, ficha predial 4903818, y FMI 015-51587, del predio de mayor extensión el cual lo contiene, y ordenarle a la ORIP- Caucaasia la apertura del nuevo folio de matrícula a nombre de Cira del Carmen Rodríguez Barbosa. C.C. No. 39.283.452, según el área georreferenciada.

1.3.4)_ Ordenar a la ORIP _ Caucaasia, inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) artículo 91 Ley 1448 de 2011, folio de matrícula No. 015-51587, aplicando el criterio de gratuidad , parágrafo 1 artículo 84 Ley 1448 de 2011.

1.3.5)_ Ordenar a la ORIP_ Caucaasia, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa

tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sea contraria al derecho de restitución , literal d. Artículo 91 Ley 1448 de 2011.

1.3.6)_ Ordenar a la ORIP_ Caucaasia, literal n. Artículo 91 Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

1.3.7)_ Ordenar a la ORIP_ Caucaasia, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial de Ley 387 de 1997, literal e. Artículo 91 Ley 1448 de 2011.

1.3.8)_ Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/Catastro de Antioquia -con base en los folios de matrícula inmobiliario actualizado enviado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caucaasia-, como autoridad catastral para el departamento de Antioquia, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del bien solicitado en restitución de tierras , literal p. Artículo 91 Ley 1448 de 2011.

1.3.9)_ Ordenar el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir , literal o. Artículo 91 Ley 1448 de 2011.

1.3.10)_ Condenar en costas y demás condenas a la parte vencida, según el literal s) y q) artículo 91 Ley 1448 de 2011.

1.3.11)_ Cobijar con la medida de protección del artículo 101 Ley 1448 de 2011, el predio objeto de restitución, ubicado en el centro poblado de la vereda Villa del Socorro, el cual corresponde a parte de un inmueble cedula catastral 051542008001000200011000000000, ficha predial 6915386, y FMI 015- 51587 ORIP_Caucaasia.

1.4)_ SOLICITUDES DEL RECLAMANTE JOSÉ JAVIER BERNAL BENAVIDES.

1.4.1) _ Declarar que José Javier Bernal Benavides. C.C. No. 8056808 y su núcleo familiar, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con un predio ubicado en el centro poblado de la vereda Villa del Socorro, el cual corresponde a parte de un predio identificado con la cedula catastral 051542008001000300006000000000, ficha predial 6915025, y FMI 015- 51587, Georreferenciación en Campo realizada por la URT cabida superficialia 661 M².

1.4.2)_ Ordenar la formalización y la restitución jurídica y material a favor de José Javier Bernal Benavides. C.C. No. 8056808 y su núcleo familiar, en relación con un predio ubicado en el centro poblado de la vereda Villa del Socorro, el cual corresponde a parte de un predio cedula catastral 051542008001000300006000000000, ficha predial 6915025, y FMI 015-51587, según Georreferenciación en Campo realizada por la URT tiene una cabida superficialia 0 has 661 M². En consecuencia, se Declare, la prescripción adquisitiva de dominio y Ordene su inscripción a la ORIP_ Caucaasia, artículo 91 literal f. Ley 1448 de 2011.

1.4.3) _Ordenar la segregación del predio solicitado en restitución ubicado en el centro poblado de la vereda Villa del Socorro, cabida superficialia 0 has 661 M². El cual corresponde a parte de un predio cedula catastral 051542008001000300006000000000, ficha predial 4903818, y FMI 015- 51587, del predio de mayor extensión, y ordenarle a la ORIP_ Caucaasia, la apertura del nuevo folio

de matrícula a nombre de José Javier Bernal Benavides. C.C. No. 8056808, según área georreferenciada.

1.4.4)_ Ordenar a la ORIP_ inscribir la sentencia según literal c) artículo 91 Ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula No. 015-51587, criterio de gratuidad del párrafo 1 artículo 84 Ley 1448 de 2011.

1.4.5)_ Ordenar a la ORIP_Caucasia, cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, en el evento que sea contraria al derecho de restitución, literal d. Artículo 91 Ley 1448 de 2011.

1.4.6)_ Ordenar a la ORIP_ Caucasia, literal n. Artículo 91 Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

1.4.7)_ Ordenar a la ORIP_ Caucasia, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial de Ley 387 de 1997, literal e. Artículo 91 Ley 1448 de 2011.

1.4.8)_ Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/Catastro de Antioquia -con base en los folios de matrícula inmobiliario actualizado enviado por la ORIP_ Caucasia-, como autoridad catastral para el departamento de Antioquia, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del bien solicitado en restitución de tierras, literal p. Artículo 91 Ley 1448 de 2011.

1.4.9)_ Ordenar el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir. Literal o. Artículo 91 Ley 1448 de 2011.

1.4.10)_ Condenar en costas y demás condenas a la parte vencida literal s) y q) artículo 91 Ley 1448 de 2011.

1.4.11)_ Cobijar con la medida de protección del artículo 101 Ley 1448 de 2011, el predio objeto de restitución, ubicado en el centro poblado de la vereda Villa del Socorro, el cual corresponde a parte de un inmueble cedula catastral 051542008001000300006000000000, ficha predial 6915025, y FMI 015- 51587 ORIP_Caucasia.

1.5)_ SOLICITUDES DEL RECLAMANTE EVER DEL CRISTO GUZMÁN DÍAZ.

1.5.1)_ Declarar que Ever Del Cristo Guzmán Díaz. C.C. No 8.047.472 y su núcleo familiar, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con un predio ubicado en el centro poblado de la vereda Villa del Socorro, el cual corresponde a parte de un predio cedula catastral 051542008001000100020000000000, ficha predial 6915048, y FMI 015- 51587, según Georreferenciación en Campo realizada por la URT cabida superficial 186 M².

1.5.2)_ Ordenar la formalización y la restitución jurídica y material a favor de Ever Del Cristo Guzmán Díaz. C.C. No. 8.047.472 y su núcleo familiar, en relación con un predio ubicado en el centro poblado de la vereda Villa del Socorro, el cual corresponde a parte de un predio cedula catastral 051542008001000100020000000000, ficha predial 6915048, y FMI 015-51587, según Georreferenciación en Campo realizada por la URT, cabida superficial 0 has 186 M². En

Correo Electrónico: jcctoesrt01mon@notificacionesrj.gov.co

Teléfono: 7890088 Ext 1

consecuencia, se Declare, la prescripción adquisitiva de dominio y Ordene su inscripción a la ORIP_ Caucasia, artículo 91 literal f. Ley 1448 de 2011.

1.5.3)_ Ordenar la segregación del predio solicitado en restitución ubicado en el centro poblado de la vereda Villa del Socorro, cabida superficial 0 has 186 M². El cual corresponde a parte de un predio cedula catastral 051542008001000100020000000000, ficha predial 4903818, y FMI 015-51587, del inmueble de mayor extensión y ordenarle a la ORIP_ Caucasia, la apertura del nuevo folio de matrícula a nombre de Ever Del Cristo Guzmán Díaz. C.C. No. 8.047.472 según área georreferenciada.

1.5.4)_ Ordenar a la ORIP_ Caucasia, inscribir la sentencia según el literal c. Artículo 91 Ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula No. 015-51587, criterio de gratuidad del parágrafo 1 artículo 84 Ley 1448 de 2011.

1.5.5)_ Ordenar a la ORIP_ Caucasia, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sea contraria al derecho de restitución. Literal d. Artículo 91 Ley 1448 de 2011.

1.5.6)_ Ordenar a la ORIP_ Caucasia, literal n. Artículo 91 Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

1.5.7)_ Ordenar a la ORIP_ Caucasia, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial previstas de Ley 387 de 1997, en los términos previstos en el literal e. Artículo 91 Ley 1448 de 2011.

1.5.8)_ Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/Catastro de Antioquia -con base en los folios de matrícula inmobiliario actualizado enviado por la ORIP_ Caucasia-, como autoridad catastral para el departamento de Antioquia, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a esta solicitud, o de acuerdo al debate probatorio se pueda determinar con respecto a la individualización material del bien solicitado en restitución de tierras, literal p. Artículo 91 Ley 1448 de 2011.

1.5.9)_ Ordenar el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir, literal o. Artículo 91 Ley 1448 de 2011.

1.5.10)_ Condenar en costas y demás condenas a la parte vencida, literal s) y q) artículo 91 Ley 1448 de 2011.

1.5.11)_ Cobijar con la medida de protección del artículo 101 Ley 1448 de 2011, el predio objeto de restitución, ubicado en el centro poblado de la vereda Villa del Socorro, el cual corresponde a parte de un predio identificado con la cedula catastral 051542008001000100020000000000, ficha predial 6915048, y FMI 015-51587 ORIP_ CAUCASIA.

1.6)_ SOLICITUDES DEL RECLAMANTE JOSÉ LIBERATO RODRÍGUEZ ARRIETA.

1.6.1)_ Declarar que José Liberato Rodríguez Arrieta. C.C. No. 15.305.996 y su núcleo familiar, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con un predio ubicado en el centro poblado de la vereda Villa del Socorro, el cual corresponde a parte de un predio cedula

catastral 051542008001000100024000000000, ficha predial 6915050, y FMI 015-51587, según Georreferenciación en Campo realizada por la URT tiene una cabida superficial 209 M².

1.6.2)_ Ordenar la formalización y la restitución jurídica y material a favor de José Liberato Rodríguez Arrieta. C.C. No. 15.305.996 y su núcleo familiar, en relación con un predio ubicado en el centro poblado de la vereda Villa del Socorro, el cual corresponde a parte de un predio cedula catastral 051542008001000100024000000000, ficha predial 6915050, y FMI 015-51587, Georreferenciación en Campo realizada por la URT tiene una cabida superficial 0 has 209 M²., en consecuencia, se Declare, la prescripción adquisitiva de dominio y Ordene su inscripción a la ORIP_ Cauca, artículo 91 literal f. Ley 1448 de 2011.

1.6.3)_ Ordenar la segregación del predio solicitado en restitución ubicado en el centro poblado de la vereda Villa del Socorro, el cual tiene una cabida superficial 0 has 209 M². El cual corresponde a parte de un predio cedula catastral 051542008001000100024000000000, ficha predial 4903818, y FMI 015-51587, del predio de mayor extensión el cual lo contiene, y ordenarle a la ORIP_ Cauca, la apertura del nuevo folio de matrícula a nombre de José Liberato Rodríguez Arrieta. C.C. No. 15.305.996, según área georreferenciada.

1.6.4)_ Ordenar a la ORIP_ Cauca, inscribir la sentencia según el literal c). Artículo 91 Ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula No. 015-51587, criterio de gratuidad del parágrafo 1 artículo 84 Ley 1448 de 2011.

1.6.5)_ Ordenar a la ORIP_ Cauca, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sea contraria al derecho de restitución. Literal d) artículo 91 Ley 1448 de 2011.

1.6.6)_ Ordenar a la ORIP_ Cauca, literal n. Artículo 91 Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

1.6.7)_ Ordenar a la ORIP_ Cauca, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial Ley 387 de 1997, en los términos previstos en el literal e. Artículo 91 Ley 1448 de 2011.

1.6.8)_ Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/Catastro de Antioquia -con base en los folios de matrícula inmobiliario actualizado enviado por la ORIP_ Cauca-, como autoridad catastral para el departamento de Antioquia, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del bien solicitado en restitución de tierras , literal p. Artículo 91 Ley 1448 de 2011.

1.6.9)_ Ordenar el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir , literal o. Artículo 91 Ley 1448 de 2011.

1.6.10)_ Condenar en costas y demás condenas a la parte vencida , literal s) y q) artículo 91 Ley 1448 de 2011

1.6.11)_ Cobijar con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, el predio objeto de restitución, ubicado en el centro poblado de la vereda Villa del Socorro, el cual corresponde a parte de un predio catastral cedula catastral 051542008001000100024000000000, ficha predial 6915050, y FMI 015- 51587 ORIP_Caucasia.

1.7)_ SOLICITUDES DE RITA EVA GARAVITO CASTRO.

1.7.1)_ Declarar que la señora Rita Eva Garavito Castro. C.C. No. 23.062.981y su núcleo familiar, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con un predio ubicado en el centro poblado de la vereda Villa del Socorro, el cual corresponde a parte de un predio cedula catastral 051542008001000100023000000000, ficha predial 6915380, y FMI 015- 51587 Georreferenciación en Campo realizada por la URT tiene una cabida superficial 183 M².

1.7.2)_ Ordenar la formalización y la restitución jurídica y material a favor de Rita Eva Garavito Castro. C.C. No. 23.062.981y su núcleo familiar, en relación con un predio ubicado en el centro poblado de la vereda Villa del Socorro, el cual corresponde a parte de un predio cedula catastral 051542008001000100023000000000, ficha predial 6915380, y FMI 015-51587 Georreferenciación en Campo realizada por la URT se determina que tiene una cabida superficial 183 M². En consecuencia, se Declare, la prescripción adquisitiva de dominio y Ordene su inscripción a la ORIP_Caucasia, artículo 91 literal f. Ley 1448 de 2011.

1.7.3)_ Ordenar la segregación del predio solicitado en restitución ubicado en el centro poblado de la vereda Villa del Socorro, el cual tiene una cabida superficial 0 has 183 M². El cual corresponde a parte de un predio cedula catastral 051542008001000100023000000000, ficha predial 4903818, y FMI 015-51587 inmueble de mayor extensión el cual lo contiene, y ordenarle a la ORIP_Caucasia, la apertura del nuevo folio de matrícula a nombre de Rita Eva Garavito Castro. C.C. No. 23.062.981, de conformidad con el área georreferenciada.

1.7.4)_ Ordenar a la ORIP_ Caucaasia, inscribir la sentencia según el literal c. Artículo 91 Ley 1448 de 2011, folio de matrícula No. 015-51587, criterio de gratuidad del parágrafo 1 artículo 84 Ley 1448 de 2011.

1.7.5)_ Ordenar a la ORIP_ Caucaasia, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sea contraria al derecho de restitución. Literal d. Artículo 91 Ley 1448 de 2011.

1.7.6)_ Ordenar a la ORIP_ Caucaasia, literal n. Artículo 91 Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

1.7.7)_ Ordenar a la ORIP_ Caucaasia, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial previstas Ley 387 de 1997, en los términos previstos en el literal e. Artículo 1 Ley 1448 de 2011.

1.7.8)_ Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/Catastro de Antioquia -con base en los folios de matrícula inmobiliario actualizado enviado por la ORIP_ Caucaasia , como autoridad catastral para el departamento de Antioquia, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo

que después del debate probatorio se determine con respecto a la individualización material del bien solicitado en restitución de tierras, literal p. Artículo 91 Ley 1448 de 2011.

1.7.9)_ Ordenar el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir, literal o. Artículo 91 Ley 1448 de 2011.

1.7.10)_ Condenar en costas y demás condenas a la parte vencida , literal s y q) artículo 91 Ley 1448 de 2011.

1.7.11)_ Cobijar con la medida de protección del artículo 101 Ley 1448 de 2011, el predio objeto de restitución, ubicado en el centro poblado de la vereda Villa del Socorro, el cual corresponde a parte de un predio catastral identificado con la cedula catastral 051542008001000100023000000000, ficha predial 6915380 , y FMI 015- 51587 ORIP_Caucasia.

1.8)_ SOLICITUDES DE YANETH DEL ROSARIO BENAVIDES ARRIETA.

1.8.1)_ Declarar que Yaneth Del Rosario Benavides Arrieta. C.C. No. 25.807.379 y su núcleo familiar, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con un predio ubicado en el centro poblado de la vereda Villa del Socorro, el cual corresponde a parte de un predio cedula catastral 051542008001000200008000000000, ficha predial 6915383, y FMI 015-51587, Georreferenciación en Campo realizada por la URT tiene una cabida superficial 298 M².

1.8.2)_ Ordenar la formalización y la restitución jurídica y material a favor Yaneth Del Rosario Benavides Arrieta. C.C. No. 25.807.379 y su núcleo familiar, en relación con un predio ubicado en el centro poblado de la vereda Villa del Socorro, el cual corresponde a parte de un predio catastral identificado con la cedula catastral 051542008001000200008000000000, ficha predial 6915383, y FMI 015-51587 Georreferenciación en Campo realizada por la URT tiene una cabida superficial 0 has 298 M². En consecuencia, se Declare, la prescripción adquisitiva de dominio y Ordene su inscripción a la ORIP_ Caucaasia, artículo 91 literal f. Ley 1448 de 2011.

1.8.3)_ Ordenar la segregación del predio solicitado en restitución ubicado en el centro poblado de la vereda Villa del Socorro, cabida superficial 0 has 298 M². El cual corresponde a parte de un inmueble cedula catastral 051542008001000200008000000000, ficha predial 4903818, y FMI 015-51587, del predio de mayor extensión el cual lo contiene, y ordenarle a la ORIP_Caucasia la apertura del nuevo folio de matrícula a nombre de Yaneth Del Rosario Benavides Arrieta. C.C. No. 25.807.379, según área georreferenciada.

1.8.4)_ Ordenar a la ORIP_ Caucaasia, inscribir la sentencia según el literal c. Artículo 91 Ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula No. 015-51587, criterio de gratuidad del parágrafo 1 artículo 84 Ley 1448 de 2011.

1.8.5)_ Ordenar a la ORIP_ Caucaasia, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sea contraria al derecho de restitución. Literal d. Artículo 91 Ley 1448 de 2011.

1.8.6)_ Ordenar a la ORIP_ Caucaasia, literal n. Artículo 91 Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

1.8.7)_ Ordenar a la ORIP_ Caucasia, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial previstas de Ley 387 de 1997, en los términos previstos en el literal e. Artículo 91 Ley 1448 de 2011.

1.8.8)_ Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/Catastro de Antioquia -con base en los folios de matrícula inmobiliario actualizado enviado por la ORIP_ Caucasia-, como autoridad catastral para el departamento de Antioquia, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio se determine con respecto a la individualización material del bien solicitado en restitución de tierras , literal p. Artículo 91 Ley 1448 de 2011.

1.8.9)_ Ordenar el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir , literal o. Artículo 91 Ley 1448 de 2011.

1.8.10)_ Condenar en costas y demás condenas a la parte vencida, literal s) y q) artículo 91 Ley 1448 de 2011.

1.8.11)_ Cobijar con la medida de protección del artículo 101 Ley 1448 de 2011, el predio objeto de restitución, ubicado en el centro poblado de la vereda Villa del Socorro, el cual corresponde a parte de un predio cedula catastral 051542008001000200008000000000, ficha predial 6915383, y FMI 015- 51587 ORIP_Caucasia.

1.9)_ SOLICITUDES DE BELKIS JOHANA POLO GUISAO.

1.9.1)_ Declarar que Belkis Johana Polo Guisao. C.C. No. 1.038.093.635 y su núcleo familiar, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con un predio ubicado en el centro poblado de la vereda Villa del Socorro, el cual corresponde a parte de un predio cedula catastral 051542008001000100020000000000, ficha predial 6915048, y FMI 015-51587 Georreferenciación en Campo realizada por la URT tiene una cabida superficial de 186 M².

1.9.2) _ Ordenar la formalización y la restitución jurídica y material a favor de Belkis Johana Polo Guisao. C.C. No. 1.038.093.635 y su núcleo familiar, predio ubicado en el centro poblado de la vereda Villa del Socorro, el cual corresponde a parte de un inmueble cedula catastral 051542008001000100020000000000, ficha predial 6915048, y FMI 015-51587, Georreferenciación realizada por la URT cabida de 186 M². En consecuencia, se Declare, la prescripción adquisitiva de dominio y Ordene su inscripción a la ORIP_ Caucasia, artículo 91 literal f. Ley 1448 de 2011.

1.9.3)_ Ordenar la segregación del predio solicitado en restitución ubicado en el centro poblado de la vereda Villa del Socorro, cabida superficial de 0 has 186 M². El cual corresponde a parte de un predio cedula catastral 051542008001000100020000000000, ficha predial 4903818, y FMI 015- 51587 inmueble de mayor extensión el cual lo contiene, y ordenarle a la ORIP_ Caucasia, la apertura del nuevo folio de matrícula a nombre de Belkis Johana Polo Guisao. C.C. No. 1.038.093.635, de conformidad con el área georreferenciada.

1.9.4)_ Ordenar a la ORIP_ Caucasia, inscribir la sentencia literal c. Artículo 91 Ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula No. 015-51587, criterio de gratuidad del parágrafo 1 Artículo 84 Ley 1448 de 2011.

1.9.5)_ Ordenar a la ORIP_ Caucasia, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la

cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sea contraria al derecho de restitución. Literal d. Artículo 91 Ley 1448 de 2011.

2.9.6)_ Ordenar a la ORIP_ Caucasia, literal n. Artículo 91 Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

1.9.7)_ Ordenar a la ORIP_ Caucasia, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial Ley 387 de 1997, en los términos previstos en el literal e. Artículo 91 Ley 1448 de 2011.

1.9.8)_ Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/Catastro de Antioquia -con base en los folios de matrícula inmobiliario actualizado enviado por la ORIP_ como autoridad catastral para el departamento de Antioquia, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio se determine con respecto a la individualización material del bien solicitado en restitución de tierras , literal p. Artículo 91 Ley 1448 de 2011.

1.9.9)_ Ordenar el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir, literal o) artículo 91 Ley 1448 de 2011.

1.9.10)_ Condenar en costas y demás condenas a la parte vencida, literal s) y q) artículo 91 Ley 1448 de 2011.

1.9.11)_ Cobijar con la medida de protección del artículo 101 Ley 1448 de 2011, el predio objeto de restitución, ubicado en el centro poblado de la vereda Villa del Socorro, el cual corresponde a parte de un inmueble cedula catastral 051542008001000100020000000000, ficha predial 6915048, y FMI 015- 51587 ORIP_Caucasia.

1.10.)_ SOLICITUDES DE JUANA ISABEL ERAZO ZABALA.

1.10.1)_ Declarar que Juana Isabel Erazo Zabala. C.C. No. 25.998.201y su núcleo familiar, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con un predio ubicado en el centro poblado de la vereda Villa del Socorro, el cual corresponde a parte de un inmueble cedula catastral 051542008001000100016000000000, ficha predial 6915046, y FMI 015- 51587, Georreferenciación realizada por la URT cabida superficial 473 M².

1.10.2)_ Ordenar la formalización y la restitución jurídica y material a favor de Juana Isabel Erazo Zabala. C.C. No. 25.998.201 y su núcleo familiar, en relación con un predio ubicado en el centro poblado de la vereda Villa del Socorro, el cual corresponde a parte de un inmueble cedula catastral 051542008001000100016000000000, ficha predial 6915046, y FMI 015-51587, según Georreferenciación en Campo realizada por la URT cabida superficial de 473 M². En consecuencia, se Declare, la prescripción adquisitiva de dominio y Ordene su inscripción a la ORIP_ Caucasia, conforme lo dispone en el artículo 91 literal f. Ley 1448 de 2011.

1.10.3)_ Ordenar la segregación del predio solicitado en restitución ubicado en el centro poblado de la vereda Villa del Socorro, el cual tiene una cabida superficial 0 has 473 M². El cual corresponde a parte de un inmueble cedula catastral 051542008001000100016000000000, ficha predial 4903818, y FMI 015-51587, del predio de mayor extensión el cual lo contiene, y ordenarle a la ORIP_ Caucasia la apertura del nuevo folio de matrícula a nombre de Juana Isabel Erazo Zabala. C.C. No. 25.998.201, de conformidad con el área georreferenciada.

1.10.4)_ Ordenar a la ORIP_ Caucaasia, inscribir la sentencia según el literal c. Artículo 91 Ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula No. 015-51587, criterio de gratuidad del parágrafo 1 artículo 84 Ley 1448 de 2011.

1.10.5)_ Ordenar a la ORIP_ Caucaasia, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sea contraria al derecho de restitución. Literal d. Artículo 91 Ley 1448 de 2011.

1.10.6)_ Ordenar a la ORIP_ Caucaasia, literal n. Artículo 91 Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

1.10.7)_ Ordenar a la ORIP_ Caucaasia, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial de Ley 387 de 1997, en los términos del literal e. Artículo 91 Ley 1448 de 2011.

1.10.8)_ Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/Catastro de Antioquia -con base en los folios de matrícula inmobiliario actualizado enviado por la ORIP_Caucaasia-, como autoridad catastral para el departamento de Antioquia, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio se determine con respecto a la individualización material del bien solicitado en restitución de tierras , literal p. Artículo 91 Ley 1448 de 2011.

1.10.9)_ Ordenar el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir , literal o. Artículo 91 Ley 1448 de 2011.

1.10.10)_ Condenar en costas y demás condenas a la parte vencida, literal s) y q) artículo 91 Ley 1448 de 2011.

1.10.11)_ Cobijar con la medida de protección artículo 101 Ley 1448 de 2011, el predio objeto de restitución, ubicado en el centro poblado de la vereda Villa del Socorro, el cual corresponde a parte de un inmueble cedula catastral 051542008001000100016000000000, Ficha Predial 6915046, Y FMI 015- 51587 ORIP_Caucaasia.

1.11.)_ SOLICITUDES DE AIDA LUZ HOYOS VERGARA.

1.11.1)_ Declarar que Aida Luz Hoyos Vergara. C.C. No. 1.038.115.216y su núcleo familiar, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con un predio ubicado en el centro poblado de la vereda Villa del Socorro, el cual corresponde a parte de un inmueble cedula catastral 051542008001000100015000000000, ficha predial 6915045, y FMI 015-51587, Georreferenciación en Campo realizada por la URT cabida superficial 208 M².

1.11.2)_ Ordenar la formalización y la restitución jurídica y material a favor de Aida Luz Hoyos Vergara. C.C. No. 1.038.115.216 y su núcleo familiar, en relación con un predio ubicado en el centro poblado de la vereda Villa del Socorro, el cual corresponde a parte de un inmueble cedula catastral 051542008001000100015000000000, ficha predial 6915045, y FMI 015-51587, Georreferenciación en Campo realizada por la URT cabida superficial de 208 M². En consecuencia, se Declare, la prescripción adquisitiva de dominio y Ordene su inscripción a la ORIP_ Caucaasia, artículo 91 literal f. Ley 1448 de 2011.

1.11.3)_ Ordenar la segregación del predio solicitado en restitución ubicado en el centro poblado de la vereda Villa del Socorro, el cual tiene una cabida superficial 0 has 208 M². El cual corresponde a parte de un predio cedula catastral 051542008001000100015000000000, ficha predial 4903818, y FMI 015-51587, del inmueble de mayor extensión el cual lo contiene, y ordenarle a la ORIP_ Caucasia, la apertura del nuevo folio de matrícula a nombre de Aida Luz Hoyos Vergara. C.C. No. 1.038.115.216, de conformidad con el área georreferenciada.

1.11.4)_ Ordenar a la ORIP_ Caucasia, inscribir la sentencia literal c. Artículo 91 Ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula No. 015-51587, criterio de gratuidad del párrafo 1 artículo 84 Ley 1448 de 2011.

1.11.5)_ Ordenar a la ORIP_ Caucasia, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sea contraria al derecho de restitución. Literal d. Artículo 91 Ley 1448 de 2011.

1.11.6)_ Ordenar a la ORIP_ Caucasia, literal n. Artículo 91 Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

1.11.7)_ Ordenar a la ORIP_ Caucasia, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial previstas de Ley 387 de 1997, en los términos previstos en el literal e. Artículo 91 Ley 1448 de 2011.

1.11.8)_ Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/Catastro de Antioquia -con base en los folios de matrícula inmobiliario actualizado enviado por la ORIP_ Caucasia-, como autoridad catastral para el departamento de Antioquia, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio se determine con respecto a la individualización material del bien solicitado en restitución de tierras , literal p. Artículo 91 Ley 1448 de 2011.

1.11.9)_ Ordenar el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir , literal o. Artículo 91 Ley 1448 de 2011.

1.11.10)_ Condenar en costas y demás condenas a la parte vencida, literal s) y q) artículo 91 Ley 1448 de 2011.

1.11.11)_ Cobijar con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 Ley 1448 de 2011, el predio objeto de restitución, ubicado en el centro poblado de la vereda Villa del Socorro, el cual corresponde a parte de un inmueble cedula catastral 051542008001000100015000000000, ficha predial 6915045, y FMI 015- 51587 ORIP_Caucasia.

1.12)_SOLICITUDES DE MARÍA CRISTINA HERAZO ZABALA.

1.12.1)_ Declarar que María Cristina Herazo Zabala. C.C. No. 25.998.065 y su núcleo familiar, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con un predio ubicado en el centro poblado de la vereda Villa del Socorro, el cual corresponde a parte de un inmueble cedula catastral 051542008001000100022000000000, ficha predial 6915049, y FMI 015-51587, según Georreferenciación realizada por la URT cabida superficial de 138 M².

1.12.2)_ Ordenar la formalización y la restitución jurídica y material a favor de María Cristina Herazo Zabala. C.C. No. 25.998.065 y su núcleo familiar, en relación con un predio ubicado en el centro poblado de la vereda Villa del Socorro, el cual corresponde a parte de un inmueble cedula catastral 051542008001000100022000000000, ficha predial 6915049, y FMI 015-51587, el cual de acuerdo a la Georreferenciación en Campo realizada por la URT tiene una cabida superficial de 0 has 138 M². En consecuencia, se Declare, la prescripción adquisitiva de dominio y Ordene su inscripción a la ORIP_ Caucasia, artículo 91 literal f. Ley 1448 de 2011.

1.12.3)_ Ordenar segregación del predio solicitado en restitución ubicado en el centro poblado de la vereda Villa del Socorro, cabida superficial de 0 has 138 M². El cual corresponde a parte de un inmueble cedula catastral 051542008001000100022000000000, ficha predial 4903818, y FMI 015-51587, del predio de mayor extensión el cual lo contiene, y ordenarle a la ORIP_ Caucasia la apertura del nuevo folio de matrícula a nombre de María Cristina Herazo Zabala. C.C. No. 25.998.065, de conformidad con el área georreferenciada.

1.12.4)_ Ordenar a la ORIP_ Caucasia, inscribir la sentencia según el literal c. Artículo 91 Ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula No. 015-51587, criterio de gratuidad parágrafo 1 artículo 84 Ley 1448 de 2011.

1.12.5)_ Ordenar a la ORIP_ Caucasia, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sea contraria al derecho de restitución. Literal d. Artículo 91 Ley 1448 de 2011.

1.12.6)_ Ordenar a la ORIP_ Caucasia, literal n. Artículo 91 Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

1.12.7)_ Ordenar a la ORIP_ Caucasia, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial previstas Ley 387 de 1997, en los términos previstos en el literal e) artículo 91 Ley 1448 de 2011.

1.12.8)_ Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/Catastro de Antioquia -con base en los folios de matrícula inmobiliario actualizado enviado por la ORIP_ Caucasia-, como autoridad catastral para el departamento de Antioquia, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio se determine con respecto a la individualización material del bien solicitado en restitución de tierras, literal p. Artículo 91 Ley 1448 de 2011.

1.12.9)_ Ordenar el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir, literal o. Artículo 91 Ley 1448 de 2011.

1.12.10)_ Condenar en costas y demás condenas a la parte vencida, literal s) y q) artículo 91 Ley 1448 de 2011.

1.12.11)_ Cobijar con la medida de protección artículo 101 Ley 1448 de 2011, el predio objeto de restitución, ubicado en el centro poblado de la vereda Villa del Socorro, el cual corresponde a parte de un inmueble cedula catastral 051542008001000100022000000000, ficha predial 6915049, y FMI 015-51587 ORIP_Caucasia.

1.13.)_ SOLICITUDES DE SANTA ISABEL VEGA MORALES.

1.13.1)_ Declarar que Santa Isabel Vega Morales. C.C. No. 32.910.300 y su núcleo familiar, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con un predio ubicado en el centro poblado de la vereda Villa del Socorro, el cual corresponde a parte de un inmueble cedula catastral 051542008001000200016000000000, ficha predial 6915031, y FMI 015-51587, según Georreferenciación realizada por la URT cabida superficiaria de 179 M².

1.13.2)_ Ordenar la formalización y la restitución jurídica y material a favor de Santa Isabel Vega Morales. C.C. No. 32.910.300 y su núcleo familiar, en relación con un predio ubicado en el centro poblado de la vereda Villa del Socorro, el cual corresponde a parte de un cedula catastral 051542008001000200016000000000, ficha predial 6915031, y FMI 015-51587, según Georreferenciación realizada por la URT cabida superficiaria de 179 M². En consecuencia, se Declare, la prescripción adquisitiva de dominio y Ordene su inscripción a la ORIP_ Caucaasia, artículo 91 literal f. Ley 1448 de 2011.

1.13.3)_ . Ordenar la segregación del predio solicitado en restitución ubicado en el centro poblado de la vereda Villa del Socorro, cabida superficiaria 0 has179 M². El cual corresponde a parte de un inmueble cedula catastral 051542008001000200016000000000, ficha predial 4903818, y FMI 015-51587, del predio de mayor extensión el cual lo contiene, y ordenarle a la ORIP_ Caucaasia la apertura del nuevo folio de matrícula a nombre de Santa Isabel Vega Morales. C.C. No. 32.910.300 de conformidad con el área georreferenciada.

1.13.4)_ Ordenar a la ORIP_ Caucaasia, inscribir la sentencia según el literal c. Artículo 91 Ley 1448 de 2011, folio de matrícula No. 015-51587, criterio de gratuidad del parágrafo 1 artículo 84 Ley 1448 de 2011.

1.13.5)_ Ordenar a la ORIP_ Caucaasia, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sea contraria al derecho de restitución. Literal d. Artículo 91 Ley 1448 de 2011.

1.13.6)_ Ordenar a la ORIP_ Caucaasia, literal n. Artículo 91 Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

1.13.7)_ Ordenar a la ORIP_ Caucaasia, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial previstas de Ley 387 de 1997, literal e. Artículo 91 Ley 1448 de 2011.

1.13.8)_ Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/Catastro de Antioquia -con base en los folios de matrícula inmobiliario actualizado enviado por la ORIP_ Caucaasia-, como autoridad catastral para el departamento de Antioquia, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio se determine con respecto a la individualización material del bien solicitado en restitución de tierras , literal p. Artículo 91 Ley 1448 de 2011.

1.13.9)_ Ordenar el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir, literal o. Artículo 91 Ley 1448 de 2011.

1.13.10)_ Condenar en costas y demás condenas a la parte vencida, literal s) y) artículo 91 Ley 1448 de 2011.

1.13.11)_ Cobijar con la medida de protección del artículo 101 Ley 1448 de 2011, el predio objeto de restitución, ubicado en el centro poblado de la vereda Villa del Socorro, el cual corresponde a parte de un inmueble a cedula catastral 051542008001000200016000000000, ficha predial 6915031, y FMI 015- 51587 ORIP_Caucasia.

1.14) _ SOLICITUDES DE INGRIS MARCELA HOYOS VERGARA.

1.14.1)_ Declarar que Ingris Marcela Hoyos Vergara. C.C. No. 1.038.106.822 y su núcleo familiar, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con un predio ubicado en el centro poblado de la vereda Villa del Socorro, el cual corresponde a parte de un inmueble cedula catastral 051542008001000100014000000000, ficha predial 6915044, y FMI 015-51587, según Georreferenciación realizada por la URT cabida superficiaria de 232 M².

1.14.2)_ Ordenar la formalización y la restitución jurídica y material a favor de Ingris Marcela Hoyos Vergara. C.C. No. 1.038.106.822 y su núcleo familiar, en relación con un predio ubicado en el centro poblado de la vereda Villa del Socorro, el cual corresponde a parte de un predio catastral cédula catastral 051542008001000100014000000000, ficha predial 6915044, y FMI 015-51587, según Georreferenciación realizada por la URT cabida de 232 M². En consecuencia, se Declare, la prescripción adquisitiva de dominio y Ordene su inscripción a la ORIP_ Caucaasia, artículo 91 literal f. Ley 1448 de 2011.

1.14.3)_ Ordenar la segregación del predio solicitado en restitución ubicado en el centro poblado de la vereda Villa del Socorro, cabida superficiaria 0 has 232 M². El cual corresponde a parte de un inmueble cedula catastral 051542008001000100014000000000, ficha predial 4903818, y FMI 015-51587, del predio de mayor extensión el cual lo contiene, y ordenarle a la ORIP_ Caucaasia, la apertura del nuevo folio de matrícula a nombre de Ingris Marcela Hoyos Vergara. C.C. No. 1.038.106.822, según el área georreferenciada.

1.14.4)_ Ordenar a la ORIP_ Caucaasia, inscribir la sentencia , literal c. Artículo 91 Ley 1448 de 2011, folio de matrícula No. 015-51587, criterio de gratuidad del parágrafo 1 artículo 84 Ley 1448 de 2011.

1.14.5)_ Ordenar a la ORIP_ Caucaasia, la cancelación de todo antecedente registral obre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sea contraria al derecho de restitución. Literal D. Artículo 91 Ley 1448 de 2011.

1.14.6)_ Ordenar a la ORIP_ Caucaasia, literal n. Artículo 91 Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

1.14.7)_ Ordenar a la ORIP_ Caucaasia, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial de Ley 387 de 1997, en los términos previstos literal e. Artículo 91 Ley 1448 de 2011.

1.14.8)_ Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/Catastro de Antioquia -con base en los folios de matrícula inmobiliario actualizado enviado por la ORIP_Caucasia-, como autoridad catastral para el departamento de Antioquia, la actualización de sus registros cartográficos y

alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio se determine con respecto a la individualización material del bien solicitado en restitución de tierras, literal p. Artículo 91 Ley 1448 de 2011.

1.14.9)_ Ordenar el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir literal o. Artículo 91 Ley 1448 de 2011.

1.14.10)_ Condenar en costas y demás condenas a la parte vencida, literal s) y q) artículo 91 Ley 1448 de 2011.

1.14.11)_ Cobijar con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 Ley 1448 de 2011, el predio objeto de restitución, ubicado en el centro poblado de la vereda Villa del Socorro, el cual corresponde a parte de un inmueble cedula catastral 051542008001000100014000000000, ficha predial 6915044, y FMI 015- 51587 ORIP_Caucasia.

1.15.)_ SOLICITUDES DE ARGENIDA MARÍA LOZANO GARAVITO.

1.15.1)_ Declarar que Argenida María Lozano Garavito. C.C. No. 39.282.269 y su núcleo familiar, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con un predio ubicado en el centro poblado de la vereda Villa del Socorro, el cual corresponde a parte de un inmueble cedula catastral 051542008001000100025000000000, ficha predial 6915051, y FMI 015-51587, según Georreferenciación realizada por la URT cabida superficial de 171 M².

1.15.2)_ Ordenar la formalización y la restitución jurídica y material a favor de Argenida María Lozano Garavito. C.C. No. 39.282.269 y su núcleo familiar, en relación con un predio ubicado en el centro poblado de la vereda Villa del Socorro, el cual corresponde a parte de un inmueble cedula catastral 051542008001000100025000000000, ficha predial 6915051, y FMI 015- 51587, Georreferenciación realizada por la URT cabida superficial de 171 M². En consecuencia, se Declare, la prescripción adquisitiva de dominio y Ordene su inscripción a la ORIP_ Caucasia, artículo 91 literal f. Ley 1448 de 2011.

1.15.3)_ Ordenar la segregación del predio solicitado en restitución ubicado en el centro poblado de la vereda Villa del Socorro, cabida superficial 0 has 171 M². El cual corresponde a parte de un inmueble cedula catastral 051542008001000100025000000000, ficha predial 4903818, y FMI 015- 51587, del predio de mayor extensión el cual lo contiene, y ordenarle a la ORIP_ Caucasia, la apertura del nuevo folio de matrícula a nombre de Argenida María Lozano Garavito. C.C. No. 39.282.269 de conformidad con el área georreferenciada.

1.15.4)_ Ordenar a la ORIP_ Caucasia, inscribir la sentencia según el literal c. Artículo 91 Ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula No. 015-51587, criterio de gratuidad del parágrafo 1 artículo 84 Ley 1448 de 2011.

1.15.5)_ Ordenar a la ORIP_ Caucasia, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sea contraria al derecho de restitución. Literal d. Artículo 91 Ley 1448 de 2011.

1.15.6)_ Ordenar a la ORIP_ Caucasia, literal n. Artículo 91 Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

1.15.7)_ Ordenar a la ORIP_ Cauca, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial de Ley 387 de 1997, literal e. Artículo 91 Ley 1448 de 2011.

1.15.8)_ Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/Catastro de Antioquia -con base en los folios de matrícula inmobiliario actualizado enviado por la ORIP_ Cauca-, como autoridad catastral para el departamento de Antioquia, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio se determine con respecto a la individualización material del bien solicitado en restitución de tierras, literal p. Artículo 91 Ley 1448 de 2011.

1.15.9)_ Ordenar el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir, literal o. Artículo 91 Ley 1448 de 2011.

1.15.10)_ Condenar en costas y demás condenas a la parte vencida, literal s) y q) artículo 91 Ley 1448 de 2011.

1.15.11)_ Cobijar con la medida de protección del artículo 101 Ley 1448 de 2011, el predio objeto de restitución, ubicado en el centro poblado de la vereda Villa del Socorro, el cual corresponde a parte de un inmueble cedula catastral 051542008001000100025000000000, ficha predial 6915051, y FMI 015- 51587 ORIP_Cauca.

1.16)_ SOLICITUDES CARMEN ROSA DÍAZ GALVÁN

1.16.1)_ Declara que Carmen Rosa Díaz Galván. C.C. No. 39.272.013, y su núcleo familiar, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con un predio ubicado en el centro poblado de la vereda Villa del Socorro, el cual corresponde a parte de un predio catastral identificado con la cedula catastral 051542008001000100025000000000, ficha predial 6915394, y FMI 015- 51587, según Georreferenciación realizada por la URT cabida superficial de 520 M².

1.16.2)_ Ordenar la formalización y la restitución jurídica y material a favor de Carmen Rosa Díaz Galván. C.C. No. 39.272.013 y su núcleo familiar, en relación con un predio ubicado en el centro poblado de la vereda Villa del Socorro, el cual corresponde a parte de un inmueble cedula catastral 051542008001000100025000000000, ficha predial 6915394, y FMI 015-51587, según Georreferenciación de la URT cabida superficial de 520 M². En consecuencia, se Declare, la prescripción adquisitiva de dominio y Ordene su inscripción a la ORIP_ Cauca, artículo 91 literal f. Ley 1448 de 2011.

1.16.3)_ Ordenar la segregación del predio solicitado en restitución ubicado en el centro poblado de la vereda Villa del Socorro, cabida superficial 0 has 520 M². El cual corresponde a parte de un inmueble cedula catastral 051542008001000100025000000000, ficha predial 4903818, y FMI 015- 51587, del predio de mayor extensión el cual lo contiene, y ordenarle a la ORIP_ la apertura del nuevo folio de matrícula a nombre de Carmen Rosa Díaz Galván. C.C. No. 39.272.013, de conformidad con el área georreferenciada.

1.16.4)_ Ordenar a la ORIP_ Cauca, inscribir la sentencia literal c. Artículo 91 Ley 1448 de 2011, folio de matrícula No. 015-51587, criterio de gratuidad del parágrafo 1 Artículo 84 Ley 1448 de 2011.

1.16.5)_ Ordenar a la ORIP_ Cauca, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la

cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sea contraria al derecho de restitución. Literal d. Artículo 91 Ley 1448 de 2011.

1.16.6)_ Ordenar a la ORIP_ Caucasia, literal n. Artículo 91 Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

1.16.7)_ Ordenar a la ORIP_ Caucasia, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial de Ley 387 de 1997, en los términos literal e. Artículo 91 Ley 1448 de 2011.

1.16.8)_ Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/Catastro de Antioquia -con base en los folios de matrícula inmobiliario actualizado enviado por la ORIP_ Caucasia-, como autoridad catastral para el departamento de Antioquia, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio se determine con respecto a la individualización material del bien solicitado en restitución de tierras, literal p. Artículo 91 Ley 1448 de 2011.

1.16.9)_ Ordenar el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir, literal o. Artículo 91 Ley 1448 de 2011.

1.16.10)_ Condenar en costas y demás condenas a la parte vencida, literal s) y q) artículo 91 Ley 1448 de 2011.

1.16.11)_ Cobijar con la medida de protección del artículo 101 Ley 1448 de 2011, el predio objeto de restitución, ubicado en el centro poblado de la vereda Villa del Socorro, el cual corresponde a parte de un inmueble cedula catastral 051542008001000100025000000000, ficha predial 6915394, y FMI 015- 51587 ORIP_Caucasia.

1.17)_ SOLICITUDES IRIS DEL CARMEN RODRÍGUEZ BARBOSA.

1.17.1)_ Declarar que Iris del Carmen Rodríguez Barbosa. C.C. No. 1.007.350.578 y su núcleo familiar, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con un predio ubicado en el centro poblado de la vereda Villa del Socorro, el cual corresponde a parte de un inmueble cedula catastral 051542008001000200004000000000, 051542008001000200005000000000, ficha predial 6915029, 6915028, y FMI 015-51587, según georreferenciación realizada por la URT cabida superficial de 312 M².

1.17.2)_ Ordenar la formalización y la restitución jurídica y material a favor de Iris del Carmen Rodríguez Barbosa. C.C. No. 1.007.350.578 y su núcleo familiar, en relación con un predio ubicado en el centro poblado de la vereda Villa del Socorro, el cual corresponde a parte de un inmueble cedula catastral 051542008001000200004000000000, 051542008001000200005000000000, ficha predial 6915029, 6915028, y FMI 015-51587, según Georreferenciación de la URT, cabida superficial de 312 M². En consecuencia, se Declare, la prescripción adquisitiva de dominio y Ordene su inscripción a la ORIP_Caucasia, artículo 91 literal f. Ley 1448 de 2011.

1.17.3)_ Ordenar la segregación del predio solicitado en restitución ubicado en el centro poblado de la vereda Villa del Socorro, cabida superficial 0 has 312 M². El cual corresponde a parte de un inmueble cedula catastral 051542008001000200004000000000, 051542008001000200005000000000, ficha predial 6915029, 6915028, y FMI 015-51587, del predio de mayor extensión el cual lo contiene, y ordenarle a la ORIP_ Caucasia, la apertura del nuevo

folio de matrícula a nombre de Iris del Carmen Rodríguez Barbosa. C.C. No. 1.007.350.578, de conformidad con el área georreferenciada.

1.17.4)_ Ordenar a la ORIP_ Caucasia, inscribir la sentencia según el literal c. artículo 91 Ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula No. 015-51587, criterio de gratuidad del parágrafo 1 artículo 84 Ley 1448 de 2011.

1.17.5)_ Ordenar a la ORIP_ Caucasia, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sea contraria al derecho de restitución. Literal d. Artículo 91 Ley 1448 de 2011.

1.17.6)_ Ordenar a la ORIP_ Caucasia, literal n. Artículo 91 Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

1.17.7)_ Ordenar a la ORIP_ Caucasia, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial de Ley 387 de 1997 literal e. Artículo 91 Ley 1448 de 2011.

1.17.8)_ Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/Catastro de Antioquia -con base en los folios de matrícula inmobiliario actualizado enviado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caucasia-, como autoridad catastral para el departamento de Antioquia, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio se determine con respecto a la individualización material del bien solicitado en restitución de tierras, literal p. Artículo 91 Ley 1448 de 2011.

1.17.9)_ Ordenar el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir, literal o. Artículo 91 Ley 1448 de 2011.

1.17.10)_ Condenar en costas y demás condenas a la parte vencida, literal s) y q) artículo 91 Ley 1448 de 2011.

1.17.11)_ Cobijar con la medida de protección del artículo 101 Ley 1448 de 2011, el predio objeto de restitución, ubicado en el centro poblado de la vereda Villa del Socorro, el cual corresponde a parte de un inmueble cedula catastral 051542008001000200004000000000, 051542008001000200005000000000, ficha predial 6915029, 6915028, y FMI 015-51587 ORIP_Caucasia.

1.18)_ SOLICITUDES DE ELVIA ROSA VILORIA.

1.18.1)_ Declara que Elvia Rosa Viloria . C.C. No. 39.285.774 y su núcleo familiar, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con un predio ubicado en el centro poblado de la vereda Villa del Socorro, el cual corresponde a parte de un inmueble cedula catastral 051542008001000200013000000000, ficha predial 6915388, y FMI 015- 51587, Georreferenciación en Campo realizada por la URT tiene una cabida superficial de 72 M².

1.18.2)_ Ordenar la formalización y la restitución jurídica y material a favor de Elvia Rosa Viloria. C.C. No. 39.285.774 y su núcleo familiar, en relación con un predio ubicado en el centro poblado de la vereda Villa del Socorro, el cual corresponde a parte de un inmueble cedula catastral 051542008001000200013000000000, ficha predial 6915388, y FMI 015-51587,

Correo Electrónico: jcctoesrt01mon@notificacionesrj.gov.co

Teléfono: 7890088 Ext 1

Georreferenciación de la la URT cabida superficiaria 72 M². En consecuencia, se Declare, la prescripción adquisitiva de dominio y Ordene su inscripción a la ORIP_ Caucasia, artículo 91 literal f. Ley 1448 de 2011.

1.18.3)_ Ordena la segregación del predio solicitado en restitución ubicado en el centro poblado de la vereda Villa del Socorro, el cual tiene una cabida superficiaria 0 has 72 M². El cual corresponde a parte de un inmueble cedula catastral 051542008001000200013000000000, ficha predial 4903818, y FMI 015-51587, del predio de mayor extensión el cual lo contiene, y ordenarle a la ORIP_ Caucasia, la apertura del nuevo folio de matrícula a nombre de Elvia Rosa Viloria. C.C. No. 39.285.774, de conformidad con el área georreferenciada.

1.18.4)_ Ordenar a la ORIP_ Caucasia, inscribir la sentencia, literal c. Artículo 91 Ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula No. 015-51587, criterio de gratuidad parágrafo 1 artículo 84 Ley 1448 de 2011.

1.18.5)_ Ordenar a la ORIP_ Caucasia, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sea contraria al derecho de restitución. Literal d) artículo 91 Ley 1448 de 2011.

1.18.6)_ Ordenar a la ORIP_ Caucasia, literal n. Artículo 91 Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

1.18.7)_ Ordenar a la ORIP_ Caucasia, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial de Ley 387 de 1997, literal e. Artículo 91 Ley 1448 de 2011.

1.18.8)_ Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/Catastro de Antioquia -con base en los folios de matrícula inmobiliario actualizado enviado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caucasia-, como autoridad catastral para el departamento de Antioquia, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio se determine con respecto a la individualización material del bien solicitado en restitución de tierras , literal p. Artículo 91 Ley 1448 de 2011.

1.18.9)_ Ordenar el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir, literal o. Artículo 91 Ley 1448 de 2011.

1.18.10)_ Condenar en costas y demás condenas a la parte vencida , literal s) y q) artículo 91 Ley 1448 de 2011.

1.18.11)_ Cobijar con la medida de protección del artículo 101 Ley 1448 de 2011, el predio objeto de restitución, ubicado en el centro poblado de la vereda Villa del Socorro, el cual corresponde a parte de un inmueble cedula catastral 051542008001000200013000000000, ficha predial 6915388, y FMI 015- 51587 ORIP_Caucasia.

1.19)_ SOLICITUDES DE NIDIA DE JESÚS ÁLVAREZ FERNÁNDEZ.

1.19.1)_ Declarar que Nidia De Jesús Álvarez Fernández. C.C. No. 1.038.093.614 y su núcleo familiar, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con un predio

ubicado en el centro poblado de la vereda Villa del Socorro, el cual corresponde a parte de un inmueble cedula catastral 051542008001000100021000000000, ficha predial 6915379, y FMI 015-51587, según Georreferenciación de la URT cabida superficial de 163 M².

1.19.2)_ Ordenar la formalización y la restitución jurídica y material a favor de la señora Nidia De Jesús Álvarez Fernández. C.C. No. 1.038.093.614 y su núcleo familiar, en relación con un predio ubicado en el centro poblado de la vereda Villa del Socorro, el cual corresponde a parte de un inmueble cedula catastral 051542008001000100021000000000, ficha predial 6915379, y FMI 015-51587, georreferenciación en Campo realizada por la URT cabida superficial 0 has 163 M². En consecuencia, se Declare, la prescripción adquisitiva de dominio y Ordene su inscripción a la ORIP_ Caucaasia, artículo 91 literal f. Ley 1448 de 2011.

1.19.3)_ Ordenar la segregación del predio solicitado en restitución ubicado en el centro poblado de la vereda Villa del Socorro, el cual tiene una cabida superficial 0 has 163 M². El cual corresponde a parte de un inmueble cedula catastral 051542008001000100021000000000, ficha predial 4903818, y FMI 015-51587, del predio de mayor extensión el cual lo contiene, y ordenarle a la ORIP_ Caucaasia la apertura del nuevo folio de matrícula a nombre de Nidia De Jesús Álvarez Fernández. C.C. No. 1.038.093.614, de conformidad con el área georreferenciada.

1.19.4)_ Ordenar a la ORIP_ Caucaasia, inscribir la sentencia según el literal c. Artículo 91 Ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula No. 015-51587, criterio de gratuidad del parágrafo 1 artículo 84 Ley 1448 de 2011.

1.19.5)_ Ordenar a la ORIP_ Caucaasia, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sea contraria al derecho de restitución. Literal d. Artículo 91 Ley 1448 de 2011.

1.19.6)_ Ordenar a la ORIP_ Caucaasia, literal n. Artículo 91 Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

1.19.7)_ Ordenar a la ORIP_ Caucaasia, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial de Ley 387 de 1997, literal e. Artículo 91 Ley 1448 de 2011.

1.19.8)_ Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/Catastro de Antioquia -con base en los folios de matrícula inmobiliario actualizado enviado por la ORIP_ Caucaasia-, como autoridad catastral para el departamento de Antioquia, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a esta solicitud, o de acuerdo con debate probatorio que se determine con respecto a la individualización material del bien solicitado en restitución de tierras , literal p. Artículo 91 Ley 1448 de 2011.

1.19.9)_ Ordenar el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir, literal o) artículo 91 Ley 1448 de 2011.

1.19.10)_ Condenar en costas y demás condenas a la parte vencida , literal s) y q) artículo 91 Ley 1448 de 2011.

1.19.11)_ Cobijar con la medida de protección del artículo 101 Ley 1448 de 2011, el predio objeto de restitución, ubicado en el centro poblado de la vereda Villa del Socorro, el cual corresponde a

parte de un inmueble cedula catastral 051542008001000100021000000000, ficha predial 6915379, y FMI 015- 51587 ORIP_Caucasia.

1.20)_ SOLICITUDES DE EDITH MARGOTH VILORIA.

1.20.1)_ Declarar que Edith Margoth Viloría C.C. No. 39.272.401 y su núcleo familiar, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con un predio ubicado en el centro poblado de la vereda Villa del Socorro, el cual corresponde a parte de un inmueble cedula catastral 051542008001000100007000000000, ficha predial 6915038, y FMI 015- 51587, según Georreferenciación de la URT cabida superficial de 314 M².

1.20.2)_ Ordenar la formalización y la restitución jurídica y material a favor de Edith Margoth Viloría. C.C. No. 39.272.401 y su núcleo familiar, en relación con un predio ubicado en el centro poblado de la vereda Villa del Socorro, el cual corresponde a parte de un inmueble cedula catastral 051542008001000100007000000000, ficha predial 6915038, y FMI 015-51587, Georreferenciación realizada por la URT cabida superficial de 314 M². En consecuencia, se Declare, la prescripción adquisitiva de dominio y Ordene su inscripción a la ORIP_ Caucasia, artículo 91 literal f. Ley 1448 de 2011.

1.20.3)_ Ordenar la segregación del predio solicitado en restitución ubicado en el centro poblado de la vereda Villa del Socorro, cabida superficial 0 has 314 M². El cual corresponde a parte de un inmueble cedula catastral 051542008001000100007000000000, ficha predial 4903818, y FMI 015- 51587, del predio de mayor extensión el cual lo contiene, y ordenarle a la ORIP_ Caucasia la apertura del nuevo folio de matrícula a nombre de Edith Margoth Viloría. C.C. No. 39.272.401, de conformidad con el área georreferenciada.

1.20.4)_ Ordenar a la ORIP_ Caucasia, inscribir la sentencia literal c. Artículo 91 Ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula No. 015-51587, criterio de gratuidad del parágrafo 1 artículo 84 Ley 1448 de 2011.

1.20.5)_ Ordenar a la ORIP_ Caucasia, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sea contraria al derecho de restitución. Literal d. Artículo 91 Ley 1448 de 2011.

1.20.6)_ Ordenar a la ORIP_ Caucasia, literal n. Artículo 91 Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

1.20.7)_ Ordenar a la ORIP_ Caucasia, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial previstas de Ley 387 de 1997, literal e. Artículo 91 Ley 1448 de 2011.

1.20.8)_ Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/Catastro de Antioquia -con base en los folios de matrícula inmobiliario actualizado enviado por la ORIP_ Caucasia-, como autoridad catastral para el departamento de Antioquia, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio, se determine con respecto a la individualización material del bien solicitado en restitución de tierras, literal p. artículo 91 Ley 1448 de 2011.

1.20.9)_ Ordenar el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir , literal o. Artículo 91 Ley 1448 de 2011.

1.20.10)_ Condenar en costas y demás condenas a la parte vencida, literal s) y q) artículo 91 Ley 1448 de 2011.

1.20.11)_ Cobijar con la medida de protección del artículo 101 Ley 1448 de 2011, el predio objeto de restitución, ubicado en el centro poblado de la vereda Villa del Socorro, el cual corresponde a parte de un inmueble cedula catastral 05154208001000100007000000000, ficha predial 6915038, y FMI 015- 515872 ORIP_Caucasia.

1.21)_ SOLICITUDES DE ERMELIDA ROSA VILORIA GARAVITO.

1.21.1)_ Declarar que Ermelida Rosa Viloria Garavito. C.C. No. 39.279.110 y su núcleo familiar, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con un predio ubicado en el centro poblado de la vereda Villa del Socorro, el cual corresponde a parte de un inmueble cedula catastral 051542008001000100019000000000, ficha predial 6915378, y FMI 015- 51587, según Georreferenciación de la URT área superficiaria de 130 M².

1.21.2)_ Ordenar la formalización y la restitución jurídica y material a favor de la Ermelida Rosa Viloria Garavito. C.C. No. 39.279.110 y su núcleo familiar, en relación con un predio ubicado en el centro poblado de la vereda Villa del Socorro, el cual corresponde a parte de un inmueble cedula catastral 051542008001000100019000000000, ficha predial 6915378, y FMI 015- 51587, Georreferenciación realizada por la URT área superficiaria de 130 M². En consecuencia, se Declare, la prescripción adquisitiva de dominio y Ordene su inscripción a la ORIP_Caucasia, artículo 91 literal f. Ley 1448 de 2011.

1.21.3)_ Ordenar la a segregación del predio solicitado en restitución ubicado en el centro poblado de la vereda Villa del Socorro, cabida superficiaria 0 has 130 M² la cual corresponde a parte de un inmueble cedula catastral 051542008001000100019000000000, ficha predial 4903818, y FMI 015-51587, del predio de mayor extensión el cual lo contiene, y ordenarle a la ORIP_ Caucaasia la apertura del nuevo folio de matrícula a nombre de Ermelida Rosa Viloria Garavito. C.C. No. 39.279.110, según área georreferenciada.

1.21.4)_ Ordenar a la ORIP_ Caucaasia, inscribir la sentencia literal c. Artículo 91 Ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula No. 015-51587, criterio de gratuidad parágrafo 1 artículo 84 Ley 1448 de 2011.

1.21.5)_ Ordenar a la ORIP_ Caucaasia, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

1.21.6)_ Ordenar a la ORIP_ Caucaasia, literal n. Artículo 91 Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

1.21.7)_ Ordenar a la ORIP_ Caucaasia, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial previstas de Ley 387 de 1997, en los términos previstos en el literal e. Artículo 91 Ley 1448 de 2011.

1.21.8)_ Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/Catastro de Antioquia -con base en los folios de matrícula inmobiliario actualizado enviado por la ORIP_ Caucaasia-, como autoridad catastral para el departamento de Antioquia, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio se determine con respecto a la individualización material del bien solicitado en restitución de tierras , literal p. Artículo 91 Ley 1448 de 2011.

1.21.9)_ Ordenar el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir , literal o. Artículo 91 Ley 1448 de 2011.

1.21.10)_ Condenar en costas y demás condenas a la parte vencida , literal s) y q) artículo 91 Ley 1448 de 2011.

1.21.11). Cobijar con la medida del artículo 101 Ley 1448 de 2011, el predio objeto de restitución, ubicado en el centro poblado de la vereda Villa del Socorro, el cual corresponde a parte de un inmueble cedula catastral 051542008001000100019000000000, ficha predial 6915378, y FMI 015- 51587 ORIP_Caucaasia.

1.22)_ SOLICITUDES DE OBDULIA MATILDE GARAVITO CASTRO.

1.22.1)_ Declarar que Obdulia Matilde Garavito Castro. C.C. No. 1.102.228.868 y su núcleo familiar, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con un predio ubicado en el centro poblado de la vereda Villa del Socorro, el cual corresponde a parte de un inmueble cedula catastral 051542008001000100022000000000, ficha predial 6915049, y FMI 015-51587, según georreferenciación realizada por la URT cabida superficialia de 120 M.²

1.22.2)_ Ordenar la formalización y la restitución jurídica y material a favor de Obdulia Matilde Garavito Castro. C. C. No. 1.102.228.868 y su núcleo familiar, en relación al inmueble ubicado en el centro poblado de la vereda Villa del Socorro, el cual corresponde a parte de un inmueble cédula catastral 051542008001000100022000000000, ficha predial 6915049, y FMI 015-51587, según Georreferenciación realizada por la URT cabida superficialia de 120 M². En consecuencia, se Declare, la prescripción adquisitiva de dominio y Ordene su inscripción a la ORIP_ Caucaasia, artículo 91 literal f. Ley 1448 de 2011.

1.22.3)_ Ordenar la segregación del predio solicitado en restitución ubicado en el centro poblado de la vereda Villa del Socorro, área superficialia 120 M². El cual corresponde a parte de un inmueble cedula catastral 051542008001000100022000000000, ficha predial 4903818, y FMI 015-51587, de mayor extensión el cual lo contiene, y ordenarle a la ORIP_Caucaasia la apertura del nuevo folio de matrícula a nombre de Obdulia Matilde Garavito Castro. C.C. No. 1.102.228.868, según área georreferenciada.

1.22.4)_ Ordenar a la ORIP_ Caucaasia, inscribir la sentencia literal c. Artículo 91 Ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula No. 015-51587, criterio de gratuidad del parágrafo 1 artículo 84 Ley 1448 de 2011.

1.22.5)_ Ordenar a la ORIP_ Caucaasia, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sea contraria al derecho de restitución. Literal d. Artículo 91 Ley 1448 de 2011.

1.22.6)_ Ordenar a la ORIP_ Caucaasia, literal n. Artículo 91 Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

1.22.7)_ Ordenar a la ORIP_ Caucaasia, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial previstas de Ley 387 de 1997, literal e. Artículo 91 Ley 1448 de 2011.

1.22.8)_ Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/Catastro de Antioquia -con base en los folios de matrícula inmobiliario actualizado enviado por la ORIP_ Caucaasia-, como autoridad catastral para el departamento de Antioquia, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del bien solicitado en restitución de tierras , literal p. Artículo 91 Ley 1448 de 2011.

1.22.9)_ Ordenar el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material de los bienes a restituir , literal o. Artículo 91 Ley 1448 de 2011.

1.22.10)_ Condenar en costas y demás condenas a la parte vencida , literal s) y q) artículo 91 Ley 1448 de 2011.

1.22.11)_ Cobijar con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 Ley 1448 de 2011, los predios objeto de restitución, ubicado en el centro poblado de la vereda Villa del Socorro, el cual corresponde a parte de un inmueble cedula catastral 051542008001000100022000000000, ficha predial 6915049, y FMI 015- 51587 ORIP_ Caucaasia.

2.23)_ SOLICITUDES DE ÉRICA MARÍA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ.

1.23.1)_ Declarar que Érica María Rodríguez Martínez. C.C. No. 1.038.093.628 y su núcleo familiar, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con un predio ubicado en el centro poblado de la vereda Villa del Socorro, el cual corresponde a parte de un inmueble cedula catastral 051542008001000200007000000000, ficha predial 6915382, y FMI 015- 51587, según Georreferenciación de la URT cabida superficial 75 M².

1.23.2)_ Ordenar la formalización y la restitución jurídica y material a favor de Érica María Rodríguez Martínez. C.C. No. 1.038.093.628 y su núcleo familiar, en relación con un predio ubicado en el centro poblado de la vereda Villa del Socorro, el cual corresponde a parte de un inmueble cedula catastral 051542008001000200007000000000, ficha predial 6915382, y FMI 015-51587, según Georreferenciación realizada por la URT área superficial de 75 M². En consecuencia, se Declare, la prescripción adquisitiva de dominio y Ordena, su inscripción en la ORIP_ Caucaasia, artículo 91 literal f. Ley 1448 de 2011.

1.23.3)_ Ordenar la segregación del predio solicitado en restitución ubicado en el centro poblado de la vereda Villa del Socorro, cabida superficial 0 has 75 M². El cual corresponde a parte de un inmueble cedula catastral 051542008001000200007000000000, ficha predial 4903818, y FMI 015- 51587, de mayor extensión el cual lo contiene, y ordenarle a la ORIP_ Caucaasia, la apertura del nuevo folio de matrícula a nombre de Érica María Rodríguez Martínez. C.C. No. 1.038.093.628 según área georreferenciada.

1.23.4)_ Ordenar a la ORIP_ Caucaasia, inscribir la sentencia según el literal c. Artículo 91 Ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula No. 015-51587, criterio de gratuidad del parágrafo 1 artículo 84 Ley 1448 de 2011.

1.23.5)_ Ordenar a la ORIP_ Caucaasia, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sea contraria al derecho de restitución. Literal d. Artículo 91 Ley 1448 de 2011.

1.23.6)_ Ordenar a la ORIP_ Caucaasia, literal n. Artículo 91 Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre los inmuebles objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

1.23.7)_ Ordenar a la ORIP_ Caucaasia, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial previstas de Ley 387 de 1997, literal e. Artículo 91 Ley 1448 de 2011.

1.23.8)_ Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/Catastro de Antioquia -con base en los folios de matrícula inmobiliario actualizado enviado por la ORIP_ Caucaasia-, como autoridad catastral para el departamento de Antioquia, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del bien solicitado en restitución de tierras, literal p. Artículo 91 Ley 1448 de 2011.

1.23.9)_ Ordenar el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material de los bienes a restituir, literal o. Artículo 91 Ley 1448 de 2011.

1.23.10)_ Condenar en costas y demás condenas a la parte vencida, literal s) y q) artículo 91 Ley 1448 de 2011.

1.23.11)_ Cobijar con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, el predio objeto de restitución, ubicado en el centro poblado de la vereda Villa del Socorro, el cual corresponde a parte de un inmueble cedula catastral 051542008001000200007000000000, ficha predial 6915382, y FMI 015- 51587 ORIP_Caucaasia.

1.24)_ RECLAMACIONES DE NELFY ROSA DELGADO MANCHEGO.

1.24.1)_ Declarar que Nelfy Rosa Delgado Manchego. C.C. No. 1.038.478.814 y su núcleo familiar, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con un predio ubicado en el centro poblado de la vereda Villa del Socorro, el cual corresponde a parte de un inmueble cedula catastral 051542008001000200019000000000, ficha predial 6915035, y FMI 015-51587, según Georreferenciación de la URT área superficiaria de 437 M².

1.24.2)_ Ordenar la formalización y la restitución jurídica y material a favor de Nelfy Rosa Delgado Manchego. C.C. No. 1.038.478.814 y su núcleo familiar, en relación con un predio ubicado en el centro poblado de la vereda Villa del Socorro, el cual corresponde a parte de un inmueble cedula catastral 051542008001000200019000000000, ficha predial 6915035, y FMI 015-51587 Georreferenciación de la URT área de 437 M². En consecuencia, se Declare, la prescripción

adquisitiva de dominio y Ordene su inscripción a la ORIP_ Caucasia, artículo 91 literal f. Ley 1448 de 2011.

1.24.3)_ Ordenar la segregación del predio solicitado en restitución ubicado en el centro poblado de la vereda Villa del Socorro, cabida superficiaria 0 has 437 M². El cual corresponde a parte de un inmueble cedula catastral 051542008001000200019000000000, ficha predial 4903818, y FMI 015-51587, del predio de mayor extensión el cual lo contiene, y ordenarle a la ORIP_ Caucasia, la apertura del nuevo folio de matrícula a nombre de Nelfy Rosa Delgado Manchego. C.C. No. 1.038.478.814, de conformidad con el área georreferenciada

1.24.4)_ Declarar que Nelfy Rosa Delgado Manchego. C.C. No. 1.038.478.814 y su núcleo familiar, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con un predio ubicado en el centro poblado de la vereda Villa del Socorro, el cual corresponde a parte de un inmueble cedula catastral 051542008001000100020000000000, ficha predial 6915048, y FMI 015-51587 según Georreferenciación en Campo realizada por la URT cabida superficiaria 0 has 186 M².

1.24.5)_ Ordenar la formalización y la restitución jurídica y material a favor de Nelfy Rosa Delgado Manchego. C.C. No. 1.038.478.814 y su núcleo familiar, en relación con un predio ubicado en el centro poblado de la vereda Villa del Socorro, el cual corresponde a parte de un predio catastral identificado con la cedula catastral 051542008001000100020000000000, ficha predial 6915048, y FMI 015-51587, según Georreferenciación en Campo realizada por la URT, cabida superficiaria 0 has 186 M². En consecuencia, se Declare, la prescripción adquisitiva de dominio y Ordene su inscripción a la ORIP_ Caucasia, artículo 91 literal f. Ley 1448 de 2011.

1.24.6)_ Ordenar la segregación del predio solicitado en restitución ubicado en el centro poblado de la vereda Villa del Socorro, cabida superficiaria 0 has 186 M². El cual corresponde a parte de un predio catastral identificado con la cedula catastral 051542008001000100020000000000, ficha predial 4903818, y FMI 015-51587, del predio de mayor extensión y ordenarle a la ORIP_ Caucasia, la apertura del nuevo folio de matrícula a nombre de Nelfy Rosa Delgado Manchego. C.C. No. 1.038.478.814, según área georreferenciada.

1.24.7)_ Ordenar a la ORIP_ Caucasia, inscribir la sentencia literal c. Artículo 91 Ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula No. 015-51587, criterio de gratuidad del parágrafo 1 artículo 84 Ley 1448 de 2011.

1.24.8)_ Ordenar a la ORIP_ Caucasia, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sea contraria al derecho de restitución. Literal d. Artículo 91 Ley 1448 de 2011.

1.24.96)_ Ordenar a la ORIP_ Caucasia, literal n. Artículo 91 Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

1.24.10)_ Ordenar a la ORIP_ Caucasia, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial de Ley 387 de 1997, en los términos previstos en el literal e. Artículo 91 Ley 1448 de 2011.

1.24.11)_ Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/Catastro de Antioquia -con base en los folios de matrícula inmobiliario actualizado enviado por la ORIP_ Caucasia-, como autoridad catastral para el departamento de Antioquia, la actualización de sus registros cartográficos y

alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del bien solicitado en restitución de tierras , literal p. Artículo 91 Ley 1448 de 2011.

1.24.12)_ Ordenar el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material de los bienes a restituir, literal o. Artículo 91 Ley 1448 de 2011.

1.23.13)_ Condenar en costas y demás condenas a la parte vencida , literal s) y q) artículo 91 Ley 1448 de 2011.

1.24.14)_ Cobijar con la medida de protección del artículo 101 Ley 1448 de 2011, los predios objeto de restitución, ubicado en el centro poblado de la vereda Villa del Socorro, el cual corresponde a parte de un inmueble cedula catastral 051542008001000200019000000000, ficha predial 6915035, y FMI 015- 51587 ORIP_Caucasia.

1.25.15)_ Ordenar a COOSALUD ESS ARS para que de manera coordinada con las IPS garanticen la atención oportuna a la menor Vanesa Alemán Delgado.TI.:1147934931 atendiendo a las delicadas condiciones de salud que padece por causa de un cáncer, y ordenar a la Secretaría de Salud Departamental y a la autoridad en salud de orden nacional competente realizar la articulación necesaria para el seguimiento y monitoreo correspondiente frente a la situación señalada.

1.25)_ SOLICITUDES MANUEL DEL CRISTO SÁNCHEZ DÍAZ.

1.25.1)_ Declarar que Manuel Del Cristo Sánchez Díaz. C.C. No. 10.879.915 y su núcleo familiar, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con un predio ubicado en el centro poblado de la vereda Villa del Socorro, el cual corresponde a parte de un inmueble cedula catastral 051542008001000400038000000000, ficha predial 6915396, y FMI 015-51587, según Georreferenciación de la URT área superficiaria de 323 M².

1.25.2)_ Ordenar la formalización y la restitución jurídica y material a favor de Manuel Del Cristo Sánchez Díaz. C.C. No. 10.879.915 y su núcleo familiar, en relación con un predio ubicado en el centro poblado de la vereda Villa del Socorro, el cual corresponde a parte de un inmueble cedula catastral 051542008001000400038000000000, ficha predial 6915396, y FMI 015- 51587, Georreferenciación realizada por la URT área superficiaria de 323 M². En consecuencia, se Declare, la prescripción adquisitiva de dominio y Ordene su inscripción a la ORIP_ Caucaasia, artículo 91 literal f) de la Ley 1448 de 2011.

1.25.3)_ Ordenar la segregación del predio solicitado en restitución ubicado en el centro poblado de la vereda Villa del Socorro, cabida superficiaria 0 has 323 M². El cual corresponde a parte de un predio catastral identificado con la cedula catastral 051542008001000400038000000000, ficha predial 4903818, y FMI 015-51587, del predio de mayor extensión el cual lo contiene, y ordenarle a la ORIP_ Caucaasia la apertura del nuevo folio de matrícula a nombre de Manuel Del Cristo Sánchez Díaz. C.C. No. 10.879.915 según área georreferenciada.

1.25.4)_ Ordenar a la ORIP_ Caucaasia, inscribir la sentencia según el literal c) artículo 91 Ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula No. 015-51587, criterio de gratuidad del parágrafo 1 artículo 84 Ley 1448 de 2011.

1.25.5)_ Ordenar a la ORIP_ Caucaasia, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la

cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sea contraria al derecho de restitución. Literal d) artículo 91 Ley 1448 de 2011.

1.25.6)_ Ordenar a la ORIP_ Caucaasia, literal n. Artículo 91 Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

1.25.7)_ Ordenar a la ORIP_ Caucaasia, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial previstas de Ley 387 de 1997, literal e. Artículo 91 Ley 1448 de 2011.

1.25.8)_ Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/Catastro de Antioquia –con base en los folios de matrícula inmobiliario actualizado enviado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caucaasia–, como autoridad catastral para el departamento de Antioquia, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a esta solicitud, después del debate probatorio , se pueda determinar con respecto a la individualización material del bien solicitado en restitución de tierras , literal p. Artículo 91 Ley 1448 de 2011.

1.25.9)_ Ordenar el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir , literal o. Artículo 91 Ley 1448 de 2011.

1.25.10)_ Condenar en costas y demás condenas a la parte vencida , literal s) y q) artículo 91 Ley 1448 de 2011.

1.25.11)_ Cobijar con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, el predio objeto de restitución, ubicado en el centro poblado de la vereda Villa del Socorro, el cual corresponde a parte de un inmueble cedula catastral 051542008001000400038000000000, ficha predial 6915396, y FMI 015- 51587 ORIP_Caucaasia.

1.26)_ SOLICITUDES DE ERCILIA ESTER ACOSTA ZAMBRANO.

1.26.1)_ Declarar que Ercilia Ester Acosta Zambrano. C.C. No. 39.278.801 y su núcleo familiar, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con un predio ubicado en el centro poblado de la vereda Villa del Socorro, el cual corresponde a parte de un inmueble cedula catastral 051542008001000200017000000000, ficha predial 6915033, y FMI 015-51587, Georreferenciación de la URT cabida superficial 313 M².

1.26.2)_ Ordenar la formalización y la restitución jurídica y material a favor de la señora Ercilia Ester Acosta Zambrano. C.C. No. 39.278.801 y su núcleo familiar, en relación con un predio ubicado en el centro poblado de la vereda Villa del Socorro, el cual corresponde a parte de un inmueble cedula catastral 051542008001000200017000000000, ficha predial 6915033, y FMI 015-51587, área superficial de 313 M². En consecuencia, se declare, la prescripción adquisitiva de dominio y Ordene su inscripción a la ORIP_ Caucaasia, artículo 91 literal f. Ley 1448 de 2011.

1.26.3)_ Ordenar la segregación del predio solicitado en restitución ubicado en el centro poblado de la vereda Villa del Socorro, cabida superficial 313 M². El cual corresponde a parte de un inmueble cedula catastral 051542008001000200017000000000, ficha predial 4903818, y FMI 015-51587, de mayor extensión el cual lo contiene, y ordenarle a la ORIP_ Caucaasia la apertura del nuevo folio de matrícula a nombre de Ercilia Ester Acosta Zambrano. C.C. No. 39.278.801, de conformidad con el área georreferenciada.

1.26.4)_ Declarar que Ercilia Ester Acosta Zambrano. C.C. No. 39.278.801 y su núcleo familiar, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con un predio ubicado en el centro poblado de la vereda Villa del Socorro, el cual corresponde a parte de un predio cedula catastral 051542008001000100020000000000, ficha predial 6915048, y FMI 015- 51587, según Georreferenciación en Campo realizada por la URT tiene una cabida superficial de 313 M².

1.26.5)_ Ordenar la formalización y la restitución jurídica y material a favor de Ercilia Ester Acosta Zambrano. C.C. No. 39.278.801 y su núcleo familiar, en relación con un predio ubicado en el centro poblado de la vereda Villa del Socorro, el cual corresponde a parte de un inmueble cedula catastral 051542008001000100020000000000, ficha predial 6915048, y FMI 015-51587, según Georreferenciación en Campo realizada por la URT, cabida superficial 0 has 313 M². En consecuencia, se Declare, la prescripción adquisitiva de dominio y Ordene su inscripción a la ORIP_ Caucasia, artículo 91 literal f. Ley 1448 de 2011.

1.26.6)_ Ordenar la segregación del predio solicitado en restitución ubicado en el centro poblado de la vereda Villa del Socorro, cabida superficial 0 has 186 M². El cual corresponde a parte de un inmueble cedula catastral 051542008001000100020000000000, ficha predial 4903818, y FMI 015-51587, de mayor extensión y ordenarle a la ORIP_ Caucasia, la apertura del nuevo folio de matrícula a nombre de Ercilia Ester Acosta Zambrano. C.C. No. 39.278.801, según área georreferenciada.

1.26.7)_ Ordenar a la ORIP_ Caucasia, inscribir la sentencia según el literal c) artículo 91 Ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula No. 015-51587, criterio de gratuidad del parágrafo 1 artículo 84 Ley 1448 de 2011.

1.26.8)_ Ordenar a la ORIP_ Caucasia, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sea contraria al derecho de restitución. Literal d. Artículo 91 Ley 1448 de 2011.

1.26.9)_ Ordenar a la ORIP_ Caucasia, literal n) artículo 91 Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

1.26.10)_ Ordenar a la ORIP_ Caucasia, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial previstas de Ley 387 de 1997, en los términos previstos en el literal e. artículo 91 Ley 1448 de 2011.

1.26.11)_ Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/Catastro de Antioquia -con base en los folios de matrícula inmobiliario actualizado enviado por la ORIP_ Caucasia-, como autoridad catastral para el departamento de Antioquia, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a esta solicitud, después del debate probatorio que exista, se pueda determinar con respecto a la individualización material del bien solicitado en restitución de tierras, literal p. Artículo 91 Ley 1448 de 2011.

1.26.12)_ Ordenar el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir, literal o. Artículo 91 Ley 1448 de 2011.

1.26.13)_ Condenar en costas y demás condenas a la parte vencida, literal s) y q) artículo 91 Ley 1448 de 2011.

1.26.14)_ Cobijar con la medida de protección del artículo 101 Ley 1448 de 2011, el predio objeto de restitución, ubicado en el centro poblado de la vereda Villa del Socorro, el cual corresponde a parte de un inmueble cedula catastral 051542008001000200017000000000, ficha predial 6915033, y FMI 015- 51587 ORIP_Caucasia.

1.27.)_ ETILBIA ROSA OVIEDO GUERRA.

1.27.1)_ Declarar que Etilbia Rosa Oviedo Guerra. C.C. No. 1.038.093.627 y su núcleo familiar, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con un predio ubicado en el centro poblado de la vereda Villa del Socorro, el cual corresponde a parte de un inmueble cedula catastral 051540008000100040034000000000, ficha predial 6915392, y FMI 015-51587, Georreferenciación de la URT cabida superficiaria de 145 M².

1.27.2)_ Ordenar la formalización y la restitución jurídica y material a favor de Etilbia Rosa Oviedo Guerra. C.C. No. 1.038.093.627 y su núcleo familiar, en relación con un predio ubicado en el centro poblado de la vereda Villa del Socorro, el cual corresponde a parte de un inmueble cedula catastral 051540008000100040034000000000, ficha predial 6915392, y FMI 015- 51587, según Georreferenciación de la URT área superficiaria de 145 M². En consecuencia, se Declare, la prescripción adquisitiva de dominio y Ordene su inscripción a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Cauca, conforme lo dispone en el artículo 91 literal f. Ley 1448 de 2011.

1.27.3)_ . Ordenar la segregación del predio solicitado en restitución ubicado en el centro poblado de la vereda Villa del Socorro, el cual tiene una cabida superficiaria 0 has 145 M². El cual corresponde a parte de un inmueble cedula catastral 051540008000100040034000000000, ficha predial 4903818, y FMI 015-51587, del predio de mayor extensión el cual lo contiene, y ordenarle a la ORIP_ Cauca la apertura del nuevo folio de matrícula a nombre de Etilbia Rosa Oviedo Guerra. C.C. No. 1.038.093.627 según área georreferenciada.

1.27.4)_ Ordenar a la ORIP_ Cauca, inscribir la sentencia literal c. Artículo 91 Ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula No. 015-51587, criterio de gratuidad del parágrafo 1 artículo 84 Ley 1448 de 2011.

1.27.5)_ Ordenar a la ORIP_ Cauca, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sea contraria al derecho de restitución. Literal d) artículo 91 Ley 1448 de 2011.

1.27.6)_ Ordenar a la ORIP_ Cauca, literal n. Artículo 91 Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

1.27.7)_ Ordenar a la ORIP_ Cauca, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial previstas de Ley 387 de 1997 literal e. Artículo 91 Ley 1448 de 2011.

1.27.8)_ Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/Catastro de Antioquia -con base en los folios de matrícula inmobiliario actualizado enviado por la ORIP_ Cauca-, como autoridad catastral para el departamento de Antioquia, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del proceso se pueda determinar con respecto

a la individualización material del bien solicitado en restitución de tierras , literal p. Artículo 91 Ley 1448 de 2011.

1.27.9)_ Ordenar el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir, literal o. Artículo 91 Ley 1448 de 2011.

1.27.10)_ Condenar en costas y demás condenas a la parte vencida, literal s) y q) artículo 91 Ley 1448 de 2011.

1.27.11)_ Cobijar con la medida de protección del artículo 101 Ley 1448 de 2011, el predio objeto de restitución, ubicado en el centro poblado de la vereda Villa del Socorro, el cual corresponde a parte de un inmueble cedula catastral 051540008000100040034000000000, ficha predial 6915392, y FMI 015- 51587 ORIP_Caucasia.

1.28)_ SOLICITUDES DE JOSÉ DOMINGO RODRÍGUEZ ARRIETA.

1.28.1)_ Declarar que José Domingo Rodríguez Arrieta. C.C. No. 78.105.249 y su núcleo familiar, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con un predio ubicado en el centro poblado de la vereda Villa del Socorro, el cual corresponde a parte de un inmueble cedula catastral 051542008001000400005000000000, ficha predial 6915026, y FMI 015-51587, Georreferenciación de la URT área superficiaria 716 M².

1.28.2)_ Ordenar la formalización y la restitución jurídica y material a favor de José Domingo Rodríguez Arrieta. C.C. No. 78.105.249 y su núcleo familiar, en relación con un predio ubicado en el centro poblado de la vereda Villa del Socorro, el cual corresponde a parte de un inmueble cedula catastral 051542008001000400005000000000, ficha predial 6915026, y FMI 015- 51587, según Georreferenciación de la URT área de 716 M². En consecuencia, se Declare, la prescripción adquisitiva de dominio y Ordene su inscripción a la ORIP_ Caucaasia, artículo 91 literal f. Ley 1448 de 2011.

1.28.3)_ Ordenar la segregación del predio solicitado en restitución ubicado en el centro poblado de la vereda Villa del Socorro, área asuperficiaria de 716 M². Corresponde a parte de un inmueble cedula catastral 051542008001000400005000000000, ficha predial 4903818, y FMI 015-51587, de mayor extensión el cual lo contiene, y ordenarle a la ORIP_ Caucaasia la apertura del nuevo folio de matrícula a nombre de José Domingo Rodríguez Arrieta. C.C. No. 78.105.249 área georreferenciada.

1.28.4)_ Ordenar a la ORIP_ Caucaasia, inscribir la sentencia según el literal c) artículo 91 Ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula No. 015-51587, criterio de gratuidad del parágrafo 1 artículo 84 Ley 1448 de 2011.

1.28.5)_ Ordenar a la ORIP_ Caucaasia, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sea contraria al derecho de restitución. Literal d. Artículo 91 Ley 1448 de 2011.

1.28.6)_ Ordenar a la ORIP_ Caucaasia, literal n. Artículo 91 Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

1.28.7)_ Ordenar a la ORIP_ Caucasia, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial previstas de Ley 387 de 1997, en los términos previstos en el literal e.) Artículo 91 Ley 1448 de 2011.

1.28.8)_ Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/Catastro de Antioquia -con base en los folios de matrícula inmobiliario actualizado enviado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caucasia-, como autoridad catastral para el departamento de Antioquia, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del bien solicitado en restitución de tierras , literal p) del artículo 91 Ley 1448 de 2011.

1.28.9)_ Ordenar el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir, literal o. Artículo 91 Ley 1448 de 2011.

1.28.10)_ Condenar en costas y demás condenas a la parte vencida , literal s) y q) artículo 91 Ley 1448 de 2011.

1.28.11)_ Cobijar con la medida de protección del artículo 101 Ley 1448 de 2011, el predio objeto de restitución, ubicado en el centro poblado de la vereda Villa del Socorro, el cual corresponde a parte de un inmueble cedula catastral 051542008001000400005000000000, ficha predial 6915026, y FMI 015- 51587 ORIP_Montería.

1.29)_ SOLICITUD DE LERNY ROSA ARRIETA MEJÍA.

1.29.1)_ Declarar que Lery Rosa Arrieta Mejía. C.C. No. 39.278.943 y su núcleo familiar, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con un predio ubicado en el centro poblado de la vereda Villa del Socorro, el cual corresponde a parte de un inmueble cedula catastral 051542008001000400041000000000, ficha predial 6915399, y FMI 015- 51587, según Georreferenciación en Campo realizada por la URT tiene una cabida superficial 0 has 241 M².

1.29.2)_ Ordenar la formalización y la restitución jurídica y material a favor de Lery Rosa Arrieta Mejía. C.C. No. 39.278.943 y su núcleo familiar, en relación con un predio ubicado en el centro poblado de la vereda Villa del Socorro, el cual corresponde a parte de un inmueble Cedula catastral 051542008001000400041000000000, ficha predial 6915399, y FMI 015-51587, Georreferenciación en Campo realizada por la URT tiene una cabida superficial 0 has 241M². En consecuencia, se Declare, la prescripción adquisitiva de dominio y Ordene su inscripción a la ORIP_Caucasia, artículo 91 literal f. Ley 1448 de 2011.

1.29.3)_ Ordenar la segregación del predio solicitado en restitución ubicado en el centro poblado de la vereda Villa del Socorro, cabida superficial 0 has 241 M². El cual corresponde a parte de un inmueble cedula catastral 051542008001000400041000000000, ficha predial 4903818, y FMI 015- 51587, de mayor extensión el cual lo contiene, y ordenarle a la ORIP_ Caucasia la apertura del nuevo folio de matrícula a nombre de Lery Rosa Arrieta Mejía. C.C. No. 39.278.943, según área georreferenciada.

1.29.4)_ Ordenar a la ORIP_ Caucasia, inscribir la sentencia según el literal c) artículo 91 Ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula No. 015-51587, criterio de gratuidad del parágrafo 1 artículo 84 Ley 1448 de 2011.

1.29.5)_ Ordenar a la ORIP_ Caucasia, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa

tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sea contraria al derecho de restitución. Literal d. Artículo 91 Ley 1448 de 2011.

1.29.6)_ Ordenar a la ORIP_ Cauca, literal n. Artículo 91 Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

1.29.7)_ Ordenar a la ORIP_ Cauca, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial previstas de Ley 387 de 1997, en los términos previstos en el literal e) del artículo 91 Ley 1448 de 2011.

1.29.8)_ Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/Catastro de Antioquia –con base en los folios de matrícula inmobiliario actualizado enviado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca–, como autoridad catastral para el departamento de Antioquia, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del bien solicitado en restitución de tierras , literal p. Artículo 91 Ley 1448 de 2011.

1.29.9)_ Ordenar el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir, literal o. Artículo 91 Ley 1448 de 2011.

1.29.10)_ Condenar en costas y demás condenas a la parte vencida, literal s) y q) artículo 91 Ley 1448 de 2011.

1.29.11)_ Cobijar con la medida de protección del artículo 101 Ley 1448 de 2011, el predio objeto de restitución, ubicado en el centro poblado de la vereda Villa del Socorro, el cual corresponde a parte de un inmueble cedula catastral 05154200800100040004100000000, ficha predial 6915399, y FMI 015– 51587 ORIP_Cauca.

2.)_ Pretensiones Complementarias Alivio Pasivos.

Reconocer el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, ordenar y advertir a los entes territoriales su aplicación sobre los predios objeto de restitución como medida con efecto reparador , artículo 121 Ley 1448 de 2011 y 139 Decreto 4800 de 2011.

2.1)_ Ordenar al **Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras** , aliviar la carteras reconocidas en la sentencia judicial, además de la contraída con empresas de servicios públicos y entidades del sector financiero.

2.2)_ Ordenar al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en los predios reclamados en restitución.

2.3)_ Reparación _ UARIV. Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los Entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

2.4)_ **Salud** . Ordenar a la Secretaría de Salud del departamento de Antioquia y del municipio de Cauca, la verificación de la afiliación de los solicitantes y sus grupos familiares en el Sistema General de Salud, y disponga en lo pertinente para los que no se hayan incluido, su ingreso al sistema y la atención integral que requieran. Gestionar y realizar lo necesario, para la construcción y dotación de un Puesto de Salud para el Centro Poblado de Villa del Socorro.

2.5)_ Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas(UARIV). El Ministerio de Salud y Protección Social. La Secretaría de salud del municipio de Cauca. La Secretaría de salud del departamento de Antioquia, incluir a los solicitantes y a sus núcleos familiares en los programas existentes, para la efectiva atención y acompañamiento médico atendiendo a los criterios diferenciadores de género y grupo etario, para garantizar las condiciones de salud y vida digna a los pobladores.

2.6)_ Ordenar a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas. El Ministerio de Salud y Protección Social, la inclusión de solicitantes en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas. (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, en un plazo razonable, con el fin de que puedan Superar El Impacto Causado Por Los Hechos Victimizantes.

2.7)_ **Educación**. Ordenar al **SENA** que incluya a los solicitantes y a sus núcleos familiares en los Programas de Capacitación y Rehabilitación Laboral, toda vez que su estado de vulnerabilidad y víctima demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.

2.8)_ Ordenar al departamento de Antioquia. El municipio de Cauca. Secretaría de Educación del departamento de Antioquia. Secretaria de Educación del Municipio de Cauca, propender las medidas necesarias para que se construya en el Centro Poblado de Villa del Socorro, un Colegio que permita el acceso de las víctimas a educación.

2.9)_ **Superación de la Pobreza Extrema y Estado de Vulnerabilidad**. Se ordena al **Departamento para la Prosperidad Social (DPS)**. Que registre a los solicitantes, en los programas que tenga vigentes, para efectos de la superación de la pobreza extrema, accesos a derechos de la tercera edad, educación y todos aquellos que vayan encaminados a la superación del estado de vulnerabilidad en que se encuentran. Toda vez que hay que identificar cuáles son los indicadores se deben atender para el goce efectivo de los derechos; lo anterior, reconociendo su estado de vulnerabilidad y víctima lo que demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.

2.10)_ **Vivienda**. Ordenar a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia S.A., que en el marco del programa estratégico de atención a la población beneficiaria de la política de restitución de tierras, creado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Otorgue de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor de los solicitantes y sus núcleos familiares. Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, en virtud de la responsabilidad establecida en los artículos 123 y siguientes Ley 1448 de 2011, sírvase requerir a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia S.A., en su condición de entidad otorgante, proceda a adelantar todos los trámites necesarios para la materialización de los subsidios de viviendas de interés social rural en favor de los solicitantes y sus núcleo familiares, una vez realizada la entrega material del predio.

2.11)_ **Pretensiones Generales** . Proferir todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de los bienes inmuebles y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal p. Artículo 91 Ley 1448 de 2011.

2.12)_ **Ordenar al Centro Nacional de Memoria Histórica**, que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documenten los hechos victimizantes ocurridos en la microzona del Centro Poblado de la vereda Villa del Socorro, municipio de Caucasia, Antioquia, a través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos allí referidos. Para tal efecto, envíese el expediente al archivo de Derechos Humanos del Centro de Memorial Histórica.

2.13)_ **Pretensiones Especiales con Enfoque Diferencial.** Ordenar a la Secretaría de Salud del Municipio de Caucasia, Antioquia. Inscribir al ciudadano **Jesús Salcedo Castillo**. C.C. No. 8.930.024, en el registro de localización y caracterización de personas con discapacidad, e incorporarlo (a) en los programas municipales dirigidos a este grupo poblacional. Según Ley 1346 del 2009, Ley Estatutaria 1618 del 2013 y el CONPES 166 del 2013. Dictar todas las medidas de protección, asistencia, atención y reparación que contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación los solicitantes relacionados en esta sentencia y a sus núcleos familiares en situación de discapacidad, en los términos señalados en el art. 9 de la Ley 1346 del 2009, el art. 14 de la Ley 1618 del 2013, la Ley 1287 del 2009 y la Ley 982 del 2005. 2.

2.14)_ **Solicitudes Especiales.** Con fundamento en el principio de confidencialidad artículo 29 Ley 1448 de 2011, solicito de manera respetuosa que en la publicación de la admisión de la solicitud de restitución, de que trata el literal e. Artículo 86 Ley 1448 de 2011, sean omitidos el nombre e identificación del solicitante y su núcleos familiar.

2.15)_ Atender con prelación la solicitudes aquí elevadas, se encuentran adultos mayores víctima del conflicto armado, artículos 114 y 115 Ley 1448 de 2011.

2.16)_ Dada la especialidad del caso, y de no presentarse oposición dentro de la etapa judicial, solicito se prescinda del término de la etapa probatoria, inciso 4° artículo 88 Ley 1448 de 2011, y en consecuencia, proceda a dictar sentencia.

2.17)_ Ordenar la suspensión de los procesos declarativos, sucesorios, ejecutivos, divisorios, de deslinde y amojonamiento, y, abreviados que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el predio cuya restitución se solicita, así como los procesos notariales y administrativos que afecten el predio, salvo el proceso de expropiación, literal c. Artículo 86 Ley 1448 del 2011.

3.)_ FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

Realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas_ Dirección Territorial Córdoba, en la solicitud de formalización presentada ante el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, al introducir los hechos que originaron el abandono y despojo del predio solicitado, ubicada en zona rural de Caucasia, Antioquia; un recuento en relación al contexto de violencia en el municipio de Caucasia. Con el fin de sustentar las (29) reclamaciones efectuadas.

3.1) _ CONTEXTO DE VIOLENCIA EN EL MUNICIPIO DE CAUCASIA_ANTIOQUIA.

3.1.1)_ **Contexto de las dinámicas que dieron lugar al abandono del que trata esta solicitud de restitución.** Esta Unidad en ejercicio de la competencia conferida por Ley 1448 de 2011 (Artículo 05 No. 3), consistente en acopiar las pruebas de despojos y abandono forzados, procedió a desarrollar las labores tendientes a elaborar un Documento de Análisis de Contexto, entendido como un ejercicio de investigación, cuyo propósito es reconstruir las dinámicas políticas, sociales, económicas y culturales que propiciaron el proceso de despojo o abandono en una microzona

específica, donde se ubican los (29) predios solicitados en restitución de los que trata la presente demanda.

En la argumentación, esta Unidad retoma los análisis de la Corte Constitucional en la sentencia C-781 de 2012, donde estableció que la expresión “con ocasión del conflicto armado interno”, “(...) no circunscribe el conflicto armado a situaciones de confrontación armada, o actividades de determinados actores armados o en ciertas zonas geográficas, y en esa medida resulta compatible con la protección constitucional de las víctimas”. En efecto, de acuerdo a la Corte, la expresión ‘con ocasión del conflicto armado’ debe tener una interpretación amplia que permita incluir “toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado colombiano”¹.

En este sentido, la UAEGRTD _ Dirección Territorial Córdoba, elaboró el Documento de Análisis de Contexto de la Microzona establecida en la Resolución No. RA 1950 del 05 de agosto de 2016 , ubicada en el departamento Antioquia, municipio Caucasia, zona urbana del municipio y las Veredas El Brasil, La Catalina, La Corcobada, Campo Alegre, El Descanso, El Tigre, Guartinajo, La Arenosa, La Escuela, La Virgen, Las Malvinas, Las Parcelas, La Ilusión, Margento, Cacerí y Puerto Triana.

3.1.2)_ Expansión y consolidación del paramilitarismo en Caucasia , los Bloques Mineros (BM) y Central Bolívar (BCB) de las AUC y su injerencia en el Abandono/Despojo de Tierras 1997 – 2005. Los años comprendidos entre 1996 y 2005 han sido reconocidos como el periodo de masificación del conflicto armado en Colombia. En el transcurso de esa década la confrontación armada sostenida entre guerrillas, paramilitares y agentes del Estado repercutió en el aumento de casos de desplazamiento de población, y la apropiación ilegal de tierras, ya fuera por despojo o por abandono².

Como se reseñó anteriormente, durante la primera mitad de la década de los noventa la presencia del paramilitarismo en la región del Bajo Cauca estuvo representada por distintas agrupaciones de autodefensas algunas de ellas financiadas por ganaderos de la región y otras funcionales al narcotráfico. El fenómeno del paramilitarismo adquirió una nueva dimensión a partir de 1997; año en que se articularon las AUC, ya que según Marín ésta confederación de bloques de paramilitares «marcó una diferencia notable frente a las tradicionales formas de actuar de estas agrupaciones»³. Tal como lo refieren Reyes, Duica y Pedraza, las AUC surgieron con «el propósito de expandir dominios territoriales y controlar los recursos de poder de las regiones»⁴, no en vano estos autores se refieren a las AUC como «empresas armadas de conquista territorial», cuyos intereses están orientados hacia el dominio de territorios y poblaciones, la depredación de los presupuestos, el usufructo del narcotráfico y el contrabando, y la apropiación forzada de la tierra⁵.

Las AUC irrumpieron en Caucasia y municipios vecinos del Bajo Cauca a través del Bloque Mineros y el Bloque Central Bolívar. Estas dos estructuras paramilitares recurrieron a la violencia masiva e indiscriminada para consolidar e imponer un nuevo orden en la región, en ese sentido, de manera paralela a la confrontación directa con la guerrilla en el marco de las disputas territoriales, «los paramilitares desarrollaron un patrón armado ilegal que no solo les proporcionó beneficios en materia de control militar sino que también les permitió permear el ámbito político (participación en

¹ Pastoral Social. Comentarios a la Ley de víctimas y restitución de tierras. Ed. Legis. Bogotá 2014. Pp 9.

² USAID, Fundación Ideas para la Paz. (2015). Barreras de acceso a la justicia. Caracterización en función del contexto. En Institucionalidad Socavada. Justicia local, territorio y conflicto. Bogota.

³ Marín, L. (enero – julio de 2012). Centro de consolidación regional de Bajo Cauca: desplazamiento forzado, dinámicas de violencia y acciones de estado. FORUM. Revista del Departamento de Ciencia Política, Universidad Nacional, Sede Medellín(3), 151 – 182.

⁴ Reyes, A., Duica, L., & Pedraza, W. (s.f.). El despojo de tierras por paramilitares en Colombia

⁵ Ibid.

procesos electorales), social y económico (inversión de capitales ilícitos en negocios lícitos para el lavado de los mismos) consolidando un modelo económico y político en la subregión»⁶.

3.1.3)_ Los Bloques Mineros y Central Bolívar, narcotráfico y control territorial en Cauca desde 1997. El municipio de Cauca se constituyó en zona donde confluyeron dos de los principales líderes de las AUC, “Cuco Vanoy” y “Macaco”, quienes antes de asumir como líderes paramilitares habían adquirido una trayectoria criminal vinculada con el narcotráfico. De acuerdo con Crisanchó, en el caso concreto de “Cuco Vanoy”, previo a la comandancia del Bloque Mineros él se había desempeñado como jefe de un grupo de seguridad privada de esmeralderos y había sido integrante del cartel de Medellín⁷.

A propósito de los antecedentes del Bloque Mineros, en la Sentencia de imputación de cargos a alias “Cuco Vanoy” se señaló que en una reunión celebrada en Cauca a la que acudieron algunos habitantes de la región junto con algunos ganaderos y mineros⁸, Vanoy se presentó como comandante Cuco Vanoy de Puerto Boyacá e informó que iba de parte de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio. En esa reunión en la que se discutió sobre la problemática generada por los hurtos y secuestros consumados por parte de la guerrilla y la necesidad de conformar un grupo armado que respondiera a estas situaciones, Vanoy les dijo que para que la organización funcionara sería necesaria la financiación, fue allí donde los mineros asistentes a la reunión sugirieron que para no ser descubiertos se hicieran llamar “Mineros” de donde surgió el nombre con el que este bloque paramilitar se dio a conocer entre la población⁹.

De acuerdo con la información de la Fiscalía, se ha determinado que en el Bajo Cauca la conformación del Bloque Mineros contó con la alianza de mineros, ganaderos y narcotraficantes¹⁰, ya que la financiación de este grupo paramilitar se realizó principalmente con recursos provenientes del narcotráfico, pero también con los aportes que hacían ganaderos, mineros e incluso madereros de la región donde este bloque ejerció control¹¹.

Pese a la estrecha relación de los jefes paramilitares del Bloque Mineros con algunos de los dueños de minas en el Bajo Cauca y personas dedicadas a la ganadería¹², la principal fuente de financiación de este bloque de las AUC fue el narcotráfico¹³. A propósito de esto en la Sentencia de imputación de cargos contra Cuco Vanoy se lee que:

«El Bloque Mineros de las A.U.C., fue una estructura armada que como actividad principal de financiamiento adoptó el tráfico de estupefacientes para obtener recursos a efectos de garantizar su hegemonía y expansión en el Bajo Cauca antioqueño, a través de la adquisición de medios logísticos, material de intendencia, avituallamiento de las tropas, etc., actividad bajo la cual prosperó todo tipo de delitos, especialmente homicidios; desplazamientos; torturas; desapariciones forzadas; tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos; tráfico de estupefacientes; conservación o financiación de plantaciones; destinación ilícita de muebles o inmuebles; entre otros. En efecto, en el entramado del proceso productivo del narcotráfico, desde el cultivo y cosecha de las plantas de coca; la fabricación de la pasta base en las llamadas “cocinas”; la refinación de

⁶ Defensoría delegada para la evaluación de riesgos de la población civil como consecuencia del conflicto armado. Sistema de Alertas Tempranas – SAT. «Informe de Riesgo N° 016–09A.I.» 2009.

⁷ Crisanchó, A. (18 de Julio de 2015). El narco fantasma Parte 1. La cara oculta del Bloque Central Bolívar. Recuperado el 28 de Agosto de 2016, de <http://pacifista.co/el-narco-fantasma-parte-1/>

⁸ Con relación a este mismo episodio Verdad Abierta señala que fueron los mineros de Cauca quienes buscaron protección de las autodefensas, incluso se informa que las minas más importantes de este municipio fueron utilizadas como bases por parte de este grupo paramilitar. (Verdad Abierta.com. Así fue el dominio del Bloque Mineros en el Bajo Cauca.» 26 de Diciembre de 2011. <http://www.verdadabierta.com/component/content/article/44-procesos-judiciales-justicia-y-paz/3767-los-apoyos-legales-del-bloque-mineros-en-antioquia/> (último acceso: 19 de Abril de 2016).

⁹ Sentencia. Ramiro Vanoy Murillo, alias “Cuco Vanoy”. 110016000253200680018 (Tribunal Superior de Medellín. Sala de Justicia y Paz, 2 de Febrero de 2015).

¹⁰ El Contexto de los crímenes, Boletín 4 (Sala de Justicia y Paz). Obtenido de http://www.saladejusticiaypazmedellin.com/boletin/numero4/contexto_de_los_crmenes.pdf

¹¹ Verdad Abierta. (26 de Diciembre de 2011). Así fue el dominio del Bloque Mineros en el Bajo Cauca. Recuperado el 20 de Octubre de 2016, de <http://www.verdadabierta.com/component/content/article/44-procesos-judiciales-justicia-y-paz/3767-los-apoyos-legales-del-bloque-mineros-en-antioquia/>

¹² *Ibid.*

¹³ Sentencia Ramiro Vanoy Murillo alias “Cuco Vanoy”, Radicado: 110016000253200680018 (Tribunal Superior de Medellín. Sala de Justicia y Paz 2 de Febrero de 2015).

la cocaína en laboratorios hasta la distribución y venta de la sustancia, se ejecutó por los integrantes del Bloque Mineros de las A.U.C. una política de exterminio en cada uno de los niveles de producción señalados, ya que en las regiones de influencia del mismo no sólo se apoyó y auspició el cultivo de plantas de coca, sino que era obligatorio para quienes concurrían a ello (desde los raspachines hasta quienes elaboraban la pasta base de coca) a comercializar únicamente con miembros del bloque o personas que reconocidamente compraban para venderle finalmente a la misma estructura militar»¹⁴.

Carlos Mario Jiménez Naranjo alias “Macaco” fue otro de los narcotraficantes que fungió como comandante paramilitar en el Bajo Cauca. Tal como lo refiere la revista Semana, desde muy joven “Macaco” se involucró con el narcotráfico, sus orígenes en el negocio de la droga están ligados al Cartel del Norte del Valle¹⁵; en el marco del desarrollo de sus actividades delictivas se tiene certeza de que al menos desde 1997 desarrollaba actividades relacionadas con el tráfico de narcóticos a los Estados Unidos a través de México¹⁶. De acuerdo con el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, desde su arribo al Bajo Cauca “Macaco” ya contaba con un grupo de seguridad personal al que se reconocía como los Caparrapos, que integrarían posteriormente al Bloque paramilitar que él comandó en esta región¹⁷.

En referencia al arribo de “Macaco” al Bajo Cauca y su vinculación con el paramilitarismo en esta región, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá señaló que:

«Se expuso en el desarrollo de la audiencia, información y fuentes que apuntaban a que al interior de la cúpula de las AUC, concretamente Vicente Castaño, alias el Profe, financió la expansión territorial de los frentes y bloques paramilitares a través de la venta de franquicias a narcotraficantes. En este periodo de “venta de franquicias”, según la información de varios ex miembros de las AUC, llegaron a comandar estructuras narcotraficantes. Uno de los señalados concretamente es Carlos Mario Jiménez Naranjo, quien, por versiones escuchadas en audiencia, de narcotraficante paso a comandante paramilitar»¹⁸.

Según Cristancho, para narcotraficantes como “Macaco” la posibilidad de incluirse dentro de las AUC como comandantes de bloques paramilitares constituyó una inversión que les fue correspondida con la ganancia de territorios donde le usurparon el control de los cultivos de coca a la guerrilla¹⁹.

Sobre este aspecto, y de acuerdo con el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, esta asociación entre el narcotráfico y el paramilitarismo resultó ventajosa para unos y otros, ya que con la venta de franquicias a los narcotraficantes, las autodefensas aseguraron territorios a través de la expansión de sus frentes y bloques paramilitares y de manera simultánea los narcotraficantes – como fue el caso de “Macaco”, lograron camuflarse como paramilitares y como actores del conflicto armado interno²⁰.

En Antioquia la estructura paramilitar del BCB comandada por “Macaco” se expandió por distintas regiones. En el caso específico del Bajo Cauca el BCB tuvo injerencia a través del Frente Héroes de Zaragoza, cuyas zonas de influencia fueron los municipios de Zaragoza, El Bagre, Cáceres, y parte rural de Cauca, y del Frente Autodefensas del Bajo Cauca Oriental que se articuló a partir del grupo de seguridad de los Caparrapos e hizo presencia principalmente en los municipios de Cauca y Cáceres²¹. El arribo de estas estructuras se asoció con algunas arbitrariedades y abusos

¹⁴ *Ibíd.*

¹⁵ Semana. (9 de Junio de 2007). ¿El intocable? Recuperado el 21 de Octubre de 2016, de <http://www.semana.com/nacion/articulo/el-intocable/86462-3>

¹⁶ Sentencia Rodrigo Pérez Alzate, 110016000253200680012 (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala de Justicia y Paz 30 de Agosto de 2013).

¹⁷ *Ibíd.*

¹⁸ *Ibíd.*

¹⁹ Cristancho, A. (18 de Julio de 2015). El narco fantasma Parte 1. La cara oculta del Bloque Central Bolívar. Recuperado el 28 de Agosto de 2016, de <http://pacifista.co/el-narco-fantasma-parte-1/>

²⁰ Sentencia Rodrigo Pérez Alzate, 110016000253200680012 (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala de Justicia y Paz 30 de Agosto de 2013).

²¹ *Ibíd.*

de los que fueron víctimas los habitantes de la región tal como lo denunció un solicitante de la vereda Puerto Colombia al sur de Cauca.

«En el año 1997 se metieron los paramilitares de “Macaco” ingresó un comandante que le decían Escamilla. Llegó al negocio y se llevó a una de las muchachas del negocio y la amarró a un poste en Puerto Colombia, tuvimos que ir hasta ese sitio junto con el secretario de la Junta de Acción Comunal de Puerto Colombia y el presidente, y rescatamos a la niña, según la iba a matar porque esta no se quiso acostar con él»²².

A raíz de la primera expansión del Bloque Mineros para 1998 varias vías estaban bajo control de este grupo armado. La carretera Troncal desde Valdivia hasta Cauca era controlada por este bloque paramilitar con un grupo de hombres bajo el comando de Cesar Augusto Torres Lujan alias “Mono Vides”²³. Así mismo un solicitante que refirió haber sido víctima de un secuestro simple ese mismo año en el contexto de un retén paramilitar instalado en la vía que comunica a Cauca con vereda La Catalina señaló lo siguiente:

«Nos encontrábamos en un caserío de nombre El Porvenir [a] un grupo de personas armadas, vestidos con uniformes militares que al parecer eran paramilitares de la zona y que nos impidieron continuar el camino para la finca porque acababan de dar de baja a unos sujetos que según ellos dijeron eran ladrones, [...] ese día alcance a ver una niña de escasos trece años y según lo alcance a escuchar era que la niña se había ido en compañía de los muchachos que estaban muertos [...], estábamos a borde de carretera y pude presenciar cuando los sujetos armados cada vez que pasaba un bus lo paraban, bajaban a la gente preguntaban a la niña si estaba alguno de los muchachos que se habían volado, a nosotros nos dejaron ir a las dos de la tarde por lo que nuestro secuestro se prolongó más o menos 24 horas, [...] de los sujetos que me secuestraron [...] recuerdo que mencionaban mucho a un alias “Mocho”, pero nunca lo vi»²⁴.

El control territorial ejercido por el Bloque Mineros en Cauca –incluido el caso urbano del municipio– llegó a ser habitual por lo cual durante algún periodo no resultaba extraño que algunos paramilitares se reunieran en lugares públicos como la Alcaldía Municipal o en ciertos sectores del barrio Pajonal, incluso en las zonas urbanas los lugares de refugio y encuentro fueron los hoteles, como fue el caso del Hotel Piscis que aparentemente era de propiedad de Jesús Emilio Gonzales, alias ‘Nilo’ a quien los paramilitares reconocían como el “Patrón”. También en Cauca más de diez fincas y minas auríferas (Malvinas, Barajas y El Aeropuerto) o estaderos como El Porvenir y Chambacú hicieron parte de los escenarios a los que acudían los paramilitares del Bloque Mineros para sus encuentros públicos²⁵. A propósito de algunos de estos lugares una solicitante refirió:

«Cuando yo salí [...] a trabajar ya esa gente (Paramilitares) estaba ahí, había paradores, ahí vivía un señor que se llamaba el “Mocho” y era de esa gente. Había una finca en el Porvenir y ellos se apoderaron de esa finca. La Fiscalía una vez entro ahí. Yo estaba muy pequeña pero me acuerdo de eso [...], los paramilitares habitaban las dos veredas (El Porvenir y Santo Domingo) [...]. Ellos mantenían en el restaurante Santo Domingo, uno veía muchas cosas en el parador, se decía que iba alguien en un carro lo bajaban y se lo llevaban y no se sabía más de ellos. Eso me daba mucho miedo»²⁶.

El control territorial que ejerció el Bloque Mineros en Cauca llegó a ser de tal magnitud que según José Gilberto García Masón quien fue uno de sus integrantes. “**Los paramilitares patrullaban armados por las calles de Cauca ante la mirada complaciente de la Policía**»²⁷. (El resaltado fuera del texto original).

²² ID: 168383. Expediente de solicitud de ingreso al registro de tierras despojadas y/o abandonadas.

²³ Sentencia Ramiro Vanoy Murillo alias “Cuco Vanoy”, Radicado: 110016000253200680018 (Tribunal Superior de Medellín. Sala de Justicia y Paz 2 de Febrero de 2015).

²⁴ ID: 128277. Expediente de solicitud de ingreso al registro de tierras despojadas y/o abandonadas.

²⁵ Verdad Abierta. (26 de Diciembre de 2011). Así fue el dominio del Bloque Mineros en el Bajo Cauca. Recuperado el 20 de Octubre de 2016, de <http://www.verdadabierta.com/component/content/article/44-procesos-judiciales-justicia-y-paz/3767-los-apoyos-legales-del-bloque-mineros-en-antioquia/>

²⁶ ID: 124453. Expediente de solicitud de ingreso al registro de tierras despojadas y/o abandonadas.

²⁷ El Contexto de los crímenes, Boletín 4 (Sala de Justicia y Paz). Obtenido de http://www.saladepazmedellin.com/boletin/numero4/contexto_de_los_crmenes.pdf

3.1.4)_ La confluencia del BCB, el Ejército y el ELN en el sur de Cauca, y el abandono de predios. Pese a que durante la década de los 90 el paramilitarismo había logrado un fuerte control en Cauca, particularmente en lo que fue el casco urbano del municipio y las veredas localizadas hacia el norte; próximas con el departamento de Córdoba, hacia el sur de Cauca, especialmente en los corregimientos de Puerto Triana y Puerto Colombia limítrofes con los municipios de El Bagre y Zaragoza la presencia de la guerrilla que había sido constante contrastó con la expansión del paramilitarismo con consecuencias nefastas para la población. Como ha sido reiterado a lo largo del documento, la expansión territorial de los paramilitares se conjugó con la realización de actividades asociadas con el narcotráfico y en medio de esta situación varios habitantes de las regiones por donde se expandió el paramilitarismo fueron asesinados o debieron desplazarse. Un solicitante de la vereda La Jagua ubicada en el corregimiento de Puerto Triana al sur de Cauca refirió que:

«En el año 1998 ingresaron los paramilitares en la vereda y empezaron a hacer cocinas por esos lados, cuando ingresan los paramilitares se desapareció la guerrilla [...], empezaron a regarse gente de esa, paramilitares en toda la vereda vigilando y entonces empezamos a tener mucho miedo [...], empezaron a quedarse y a matar gente de ahí de la vereda [...], ellos no le daban explicación a nadie sobre esas muertes, solamente los mataban y no le decían a nadie en la vereda, ya con el tiempo era que uno se daba cuenta de esas muertes, ellos duraron como 2 años ahí haciendo laboratorios como hasta el año 2001»²⁸.

En el transcurso de los últimos años de la década de los 90 el ingreso del BCB a las veredas del sur de Cauca se traslapó con la presencia de la guerrilla y en ciertas regiones también con el Ejército, la confluencia de distintos actores armados sobre el territorio potencializó la violencia y sumió a los habitantes de la región en un escenario bélico en medio de los enfrentamientos armados y de señalamientos de colaboración con grupos adversarios que derivaron en el abandono de predios.

Para 1999 en la vereda Puerto Triana ubicada en el corregimiento del mismo nombre, el ELN perpetró la segunda de las masacres de las que se había tenido conocimiento en el municipio de Cauca. Este evento ocurrió el día 24 de octubre y como resultado fueron asesinadas cuatro personas²⁹. La masacre ocurrió en un contexto de disputa territorial entre la guerrilla y los grupos paramilitares que hacía dos años atrás habían arribado al sector. Con posterioridad a los hechos algunos de los residentes abandonaron la región dentro de quienes se encuentra una solicitante de tierras que acudió ante la URT. A propósito de la masacre ella refirió lo siguiente:

«Por ahí a partir de la una de la tarde entró la guerrilla a ese pueblito, con lista en mano, tenían a muchas personas en esa lista, entre esas asesinaron a cuatro, tres vivientes de allá y un militar que lo bajaron de un carro y lo mataron [...], entre ellas a una sobrina de mi compañero, entonces ellos dijeron que no decían adiós sino un hasta luego porque tenían más personas anotadas en la lista, debido a eso todo el pueblo se vio en la obligación de salir y lo único [que] sacamos fue la ropita»³⁰.

Efectivamente tal como lo refieren algunos solicitantes, quienes no se desplazaron por motivo de la masacre, si lo hicieron como consecuencia de las amenazas que el ELN profirió con posterioridad y del asesinato de un habitante de la región a quienes los paramilitares acusaron de ser colaborador de la guerrilla. Un comerciante que durante más de 20 años había vivido en Cacerí a pocos minutos de Puerto Triana refirió lo siguiente:

«Recibí una nota donde decía que debía abandonar en 24 horas la vereda de Cacerí, [...] esta información la dio el grupo guerrillero en el corregimiento de Puerto Triana el día antes, donde previamente habían asesinado a por lo menos cinco personas [...], luego de estos hechos el grupo armado manifestó que seguía para Cacerí y una de las personas que encabezaba la lista para asesinarle era yo [...], entonces yo me fui del lugar, inmediatamente recibí la nota manifesté que no necesitaba 24 horas y que me iba de inmediato»³¹.

²⁸ ID: 160226. Expediente de solicitud de ingreso al registro de tierras despojadas y/o abandonadas.

²⁹ CNMH: Base de datos masacres 1980-2012. En: <http://www.centrodehistoria.gov.co/micrositios/informeGeneral/basesDatos.html> CNMH

³⁰ ID: 99642. Expediente de solicitud de ingreso al registro de tierras despojadas y/o abandonadas.

³¹ ID: 25726. Expediente de solicitud de ingreso al registro de tierras despojadas y/o abandonadas.

Con posterioridad a la masacre perpetrada por el ELN, los paramilitares agudizaron la violencia a través del asesinato de personas de la región a quienes acusaban de ser colaboradores de la guerrilla, y la consumación de otros actos. Un habitante de Puerto Triana que también se desplazó refirió que:

«Esa masacre la perpetraron guerrilleros del ELN, a raíz de ello, los paramilitares de la zona asesinaron a un médico que vivía en Puerto Triana, [...] se escuchó decir que los paramilitares lo acusaban de ser colaborador de la guerrilla, a raíz de eso Puerto Triana quedó solo, mi papá se vino como a los quince días, solo quedamos mi mamá, mi compañera, mi hijo [...] y yo, nosotros quedamos muy temerosos, en marzo de 2000, nos quemaron una casa que teníamos en la finca y que usábamos para albergar los trabajadores y las cosechas [...], eso fue de noche como a las 10, no supimos quien fue, a raíz de eso como a los 15 días nos salimos porque estábamos muy temerosos»³².

La arremetida violenta de los paramilitares se hizo extensiva a otras veredas del sur del municipio, un solicitante de Puerto Colombia refirió que: «Para el año de 2000 más o menos entraron los paramilitares a combatir la guerrilla, pero la cogieron también contra la gente, ellos mataban gente, amenazaban y señalaban a la gente de que eran colaboradores de la guerrilla, se les llevaban los animales y la comida a la gente»³³.

En referencia a acciones que involucraron a los tres actores armados en conflicto un solicitante que se desplazó desde la vereda de Puerto Colombia señaló lo siguiente:

«Nadie peleaba con nadie y aunque había presencia de la guerrilla [...] dicho grupo no se metía con nadie, dicha tranquilidad duró hasta los años 90, fechas para la cual entraron a la vereda el Ejército y los paramilitares, cuando el Ejército se posesionó en la vereda instaló un helipuerto en mi finca y bombardearon la zona [...], se dieron enfrentamientos entre el Ejército y la guerrilla, y la guerrilla y los paramilitares lo cual complicó la zona pues la mayoría de la gente campesina salió de la vereda, un día [...] hubo un enfrentamiento entre la guerrilla y los paramilitares a causa de lo cual murieron 6 paramilitares y 4 guerrilleros [...], pero la situación cada día se complicaba más, el Ejército me hizo salir todos los animales que yo tenía en la finca y los paramilitares por su parte atemorizaban a todos los campesinos de la zona tildándonos de guerrilleros, el día 25 de diciembre del año 2000 estando en el municipio de Caucasia me llamó un trabajador de la finca [...] para avisarme que por orden del señor Carlos Mario Jiménez alias "Macaco" los paramilitares me habían quemado las seis casas de mi finca»³⁴.

En la década de los 90 al 2000 los hechos de violencia registrados en el sur de Caucasia involucraron la participación tanto de la guerrilla como de los paramilitares y del Ejército; grupos cuyas actuaciones en el marco del conflicto armado ocasionaron el desplazamiento de población con el consecuente abandono de predios. Para la misma época en las veredas ubicadas en el centro geográfico de Caucasia la dinámica del conflicto implicó la participación de otros actores que si bien hacían parte de la estructura paramilitar del BCB, su procedencia y modo de operación difirió con respecto a lo acontecido en el sur del municipio.

3.1.5) _ Del anterior contexto, se derivan los siguientes hechos específicos que sustentan las (29) solicitudes, que narraron los solicitantes, manifestando expresamente su consentimiento para que la UAEGRTD Dirección Territorial Córdoba, ejerciera la representación judicial para instaurar acción de restitución de tierras ante los Jueces Civiles Especializados en Restitución de Tierras de Montería, señores . GLORIA MARGOTH LÓPEZ PÉREZ. LUZ MERY LÓPEZ PÉREZ. CIRA DEL CARMEN RODRÍGUEZ BARBOSA. JOSÉ JAVIER BERNAL BENAVIDES. EVER DEL CRISTO GUZMÁN DÍAZ. JOSÉ LIBERATO RODRIGUEZ ARRIETA. RITA EVA GARAVITO CASTRO. YANETH DEL ROSARIO BENAVIDES ARRIETA. BELKIS JOHANA POLO GUISSAO. JUANA ISABEL ERAZO ZABALA. AIDA LUZ HOYOS VERGARA. MARÍA CRISTINA HERAZO ZABALA. SANTA ISABEL VEGA MORALES. INGRIS MARCELA HOYOS VERGARA. ARGENIDA MARÍA LOZANO GARAVITO.

³² ID: 204474. Expediente de solicitud de ingreso al registro de tierras despojadas y/o abandonadas.

³³ ID: 115939. Expediente de solicitud de ingreso al registro de tierras despojadas y/o abandonadas.

³⁴ ID: 148918. Expediente de solicitud de ingreso al registro de tierras despojadas y/o abandonadas.

CARMEN ROSA DÍAZ GALVÁN. IRIS DEL CARMEN RODRÍGUEZ BARBOSA. ELVIA ROSA VILORIA. NIDIA DE JESÚS ÁLVAREZ FERNÁNDEZ. EDITH MARGOTH VILORIA. ERMELIDA ROSA VILORIA GARAVITO. OBDULIA MATILDE GARAVITO CASTRO. ÉRICA MARÍA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ. NELFY ROSA DELGADO MANCHEGO. MANUEL DEL CRISTO SÁNCHEZ DÍAZ. ERCILIA ESTER ACOSTA ZAMBRANO. JOSÉ DOMINGO RODRÍGUEZ ARRIETA. ETILBIA ROSA OVIEDO. LERNEY ROSSA ARRIETA.

4.)_ SITUACIÓN ESPECÍFICA DE LOS SOLICITANTES EN RELACIÓN CON LOS INMUEBLES RECLAMADOS. El escrito introductorio y pruebas de la Judicatura, relaciona individualmente la situación de los (29) reclamantes en relación con igual números de predios, las pruebas específicas, la forma como se vincularon a la tierra, la condición de víctimas, identificación de ellos, de los predios reclamados y su estado actual, para mejor comprensión de lo exigido en la solicitud, se resumen los apartes manifestados por ellos.

4.1)_ GLORIA MARGOTH LÓPEZ PÉREZ. Se puede resumir lo afirmado, en los siguientes términos, en la vereda hubo una masacre, los paramilitares mataron a María Antonia Lobos, Ricardo, asesinaron a un pastor evangélico de nombre Pablo Herrera y a Eladio (no conoce el apellido). “El 23 de febrero de 2010, llegaron a mi predio los paramilitares, Las Águilas Negras, cuatro delincuentes con máscaras y uniformados de militares, con armamento de largo alcance, mi compañero Walter estaba jugando villar con los señores Jorge Luis Gómez Cervantes, Abigail Arrieta Paternina y Ferley del Cristo Ayala Hernández y Amauris Alemán Díaz, eran las 8:30 P.M. Les dijeron que se tiraran al piso, Abigail le dijo que iban a tomar y ellos le dijeron que nada que se tirara al piso boca abajo a los cinco nos requisaron y sin mediar palabra comenzaron a dispararles, primero a Abigail, después Jorge, Ferley, Amauris y siguió mi compañero Walter, después de que les dispararon Amauris comenzó a quejarse y por ello los sujetos se devolvieron porque se dieron cuenta que Amauris y Walter estaban vivo y les dieron dos tiros más y detonaron dos granadas en dentro del negocio, luego se fueron hacia los negocios siguientes y como estos ya estaban cerrado comenzaros a dispararles a las puertas uno de esos negocios era de la señora Luz Mery López, otro era de Elkin Guzmán que eran tienda de abarrotes”.

Llegó la policía y verificó que el marido de la reclamante (Walter) estaba vivo y lo llevaron a Cauca, y trasladado a Montería, donde duró 36 días hospitalizados, requería tratamiento más especializados lo llevaron a Medellín: “Yo me fui para Montería con mi compañero y duré con él allá un mes y a mi hijo lo dejé en cuidado de una hermana. El predio quedó abandonado y las cosas se la llevó la gente. En Medellín declararon el desplazamiento, actualmente su compañero trabaja en oficios varios en una urbanización, haciendo aseo porque tiene una discapacidad del 50%, su hijo está en el colegio y está bajo tratamiento psicológico por los hechos.

4.2)_LUZ MERY LÓPEZ PÉREZ. Le compró el inmueble (Lote) en 1989, por 100.000 pesos, a JORGE ELIECER GUZMÁN, con la plata que habían ahorrado de trabajar en la minería en Amalfi, con su marido, no había nada, construyó casa, local comercial de material y una parte de madera, y lo dividió en secciones, para poner un negocio que denomino Los Alpes, con asaderos de pollos, billar, y una tienda productos para proveer las fincas cercanas, tuvo los hijos Yeimi, Katty, Elizabeth y Alejandra.

Con la pavimentación de la vía Caucasia –Nechí, entraron grupos armados a la zona, en el 2006 llegaron Las Águilas Negras, quienes se posesionaron de la vereda, después Los Rastrojos, Los Urabeños, se incrementó el conflicto en la zona, hubo tres masacres, en la primera asesinaron a una familia(2009)., a finales del mismo año, mataron en la Casa Pastoral al Pastor, en enero de (2010), en un billar cercano al predio reclamado mataron a cinco personas, un cuñado de ella, dejando gravemente herido a su cuñado WALTER CHOPERENA, quedando minusválido. Ese mismo día tiraron dos granadas que no explotaron, haciendo tiros de fusil que dañaron mucha mercancía. Al otro día se desplazó, regresando más tarde, y encontró la casa abandonada, se robaron artículos de baños, instalaciones eléctricas y demás, actualmente debe más de dos millones de pesos de servicios públicos, y es requerida por EPM para su cancelación.

4.3)_ CIRA DEL CARMEN RODRÍGUEZ BARBOSA. Le compró el predio a su tío José Liberato Rodríguez Arrieta, en el 2003, por un millón de pesos, existía una casa que mejoró, abandonó el inmueble por miedo a las masacres que hubo, llegando a Tuchín Córdoba, donde duró cuatro meses, no le fue bien allá.

4.) JOSÉ JAVIER BERNAL BENAVIDES. Le compró el predio (Solar) con su cónyuge a Juan Pérez, por un millón y medio de pesos, le construyó una “casita”: “Me fui del predio a raíz de los hechos de la masacre en la vereda, la primera donde mataron a un tío mío llamado Ricardo Rodríguez Arrieta”, asesinaron a María Antonia Lobo y a otro señor que pasaba en el momento por la carretera, quedó herido Deibis Rodríguez, hijo de Ricardo, le dicen “Nenin”, muerte de del Pastor Pablo Herrera y Eladio Campusano, con un mes de diferencia, en febrero del año siguiente en un billar donde asesinaron cuatro personas y una herida: “ Fueron actores armados los que originaron las masacres, y tiraron granadas en varios negocios.”

Después de la segunda masacre, iniciaron los desplazamientos a otros pueblos donde tuvieran familiares, porque no se veía garantía por que la policía demoraba dos días y se regresaban: “ Ya el miedo y el temor de que fuera a pasar algo, cuando la tercera masacre que fue más grande y eso siendo una comunidad tan pequeña, ya todos comenzamos a desplazarnos”. (El resaltado fuera del texto original).

4.5)_EVER DEL CRISTO GUZMÁN DÍAZ. Compró el inmueble a Tomás Montiel Padilla, en el 2008, en (\$ 1.500.000) pesos, sembraba hortalizas, plátanos, matas de ñame, en el 2007, 2008, gente que no pertenecían a la comunidad, pasando por la calle, la construcción de la carretera hacia Nechí, trajo flujo de personas y el orden se alteró. Relata que se presentaron actos criminales de esos grupos, con los asesinatos de Ricardo Rodríguez, María Antonia, ellos eran pareja, eso fue más o menos en el 2009, el crimen del Pastor Pablo Herrera, de la Iglesia Interamericana de Colombia: “Me tocó desplazarme en el año 2010. Yo simplemente me llené de nervios y por mi familia, en ese momento me fui para la ciudad de

Cartagena, he recibido algunas ayudas humanitarias por concepto de alimentación”. ” (El resaltado fuera del texto original).

4. 6)_ **JOSÉ LIBERATO RODRÍGUEZ ARRIETA**, su señora ,madre tenía un lote grande y hace 25 años le dio un solar donde construyó: “ Una casita de zinc”, cuando salieron se dañó la madera, de la casa, la casa quedó sola, porque estaba cercado con madera.

Cuando llegó a la zona era muy buena, dependía de la agricultura y trabajos en haciendas La Perla, La Camelia, La Samaria, en oficios varios, alambrando, macheteando, trabajó en esas fincas por 18 años: “este caserío quedó todo solo parecía un desierto , a raíz de la última masacre”. **Mi familia la desplazó cuando hubo la segunda masacre y se fueron para Caucasia, estuvieron un tiempo alquilados allá porque de todas maneras tocaba porque estaban con temor bastante, a mi hermano lo mataron en el 2009, realicé una declaración de desplazamiento en Caucasia En la casa de la justicia. Hasta el momento he recibido tres ayudas de “1.050.000 (millón cincuenta mil pesos)”.** (El resaltado fuera del texto original).

4.7)_ **RITA EVA GARAVITO CASTRO**. Hace 25 años, compró el predio, lavando ropas ajenas y con el trabajo de su compañero, a Juan Pérez, le dieron un documento de compraventa. Se desplazó del inmueble por las masacres, gente armada, decían que eran de Las Águilas, Los Paisas, “en fin que yo no sé”, asesinaron a Ricardo Rodríguez, María Antonia Lobo, José y le decían “José Tigre” de la vereda el Brasil, empezó la masacre, se escuchó una balacera, parecía que un combate, después un aguacero, que mataron unas personas: ” Y nos encerramos todos”. El 16 de octubre asesinaron al Pastor Pablo y Eladio Campusano, trabajaba en la finca Vallecito: “el 23/02/2010, se escucharon disparos arriba, después abajo, parecía que venían de casa en casa matando a los que estábamos, nosotros nos encerramos, tiraron granada como 3 o 4 disparo de fusil en todo el pueblo, se oía de allá riba disparaban para bajo y de abajo para arriba, al frente de la casa mía en el poste de la luz todavía está un chocho (Sic) que le hicieron al poste de la luz arriba, mataron 4 personas(...). Todo el mundo en vista de lo que estaba pasando, todos cogimos y nos fuimos, me fui para la Villa de san Benito Abad Sucre, al año vine me perjudicó tanto, me vine de allá a lo que Dios quiera porque yo aquí en la vereda cuando sucedió eso, yo era la madre comunitaria de aquí de la vereda, me perjudicó totalmente ese desplazamiento por que perdí mi trabajo se me desintegró mi familia y hoy en día tengo problemas en la vista, de columna estoy enferma, ni trabajo ni pensión ni nada todo lo perdí”. (El resaltado fuera del texto original).

4.8)_ **YANETH DEL ROSARIO BENAVIDES ARRIETA**, el predio lo adquirió de su señora madre, se desplazaron en 2010, hacia Ayapel Córdoba, por año y medio: “Porque estábamos muy amenazados por esa gente por los paramilitares, en ese tiempo Las Águilas Negras, llegaron a mí casa , querían que les alquilaran piezas, yo no le quise alquilar , amenazaron a mí y a mis hijos , si tu no nos quieres alquilar tienes un hijo estudiando en Margento dijeron sino no quiera alquilar mire que tú sabes quién somos nosotros , y el hijo se lo vamos a matar, entonces se fueron y a los 2 días regresaron y me rayaron la casa, entonces dijeron somos las Fuerzas Revolucionarias Gaitanistas, somos las Águilas Negras, entonces ellos estuvieron en mi casa, me amenazaron, vinieron 5 hombre con armas “.

Un hijo de la reclamante que tenía un taller de motos les repitió que no podían alquilarles las piezas: “También lo amenazaban, que si no le alquilaban una moto le iban a dar con el balín, entonces la mejor solución que conseguimos fue de irnos de ahí, porque no íbamos a permitir que mataran a mis hijos, eso fue grande a mí me mataron un hermano, se llamaba Ricardo Rodríguez. La gente quedó con traumas, la vereda quedó sola, todos nos tuvimos que ir para Ayapel.”. (El resaltado fuera del texto original).

4.9)_BELKIS JOHANA POLO GUISAO. Ese predio (Solar) lo compraron en 2009 a Rufino por 1.500.000, ahora tienen un rancho pequeño, se fueron desplazados por miedo, en razón de las masacres “No me amenazaron, ni a mi familia gracias a Dios a nadie pero eso fue algo muy feo, uno estando en la casa de uno con dos niños pequeños, tranquilo en su pieza cuando uno escucha bombas y disparos, eran paramilitares, no nos fuimos muy lejos nos fuimos para Los Medios, eso es una veredita pequeña que queda a la orilla del río, otra vez volvimos para acá, declaré el desplazamiento y recibí una ayuda en dinero.” (El resaltado fuera del texto original).

4.10)_JUANA ISABEL HERAZO ZABALA. Compró el predio hace 37 años, construyó una casa grande de 12 metros, de largo, tiene 3 piezas, salió desplazada en 2010 por la violencia, cuando mataron 4 personas y una quedó casi muerta: “llegaron Las Águilas Negras, poniendo letreros grandes en las tiendas y en los policías acostados, que Gaitanistas de Colombia, se metían en las casas sin permiso de la gente, en mi casa vivieron 6 meses, se metieron a la brava, me dijeron nosotros necesitamos esa casa, yo les dije no se metan ahí por qué esa casa la tengo alquilada, nada nosotros nos vamos a meter aquí porque esta casa la necesitamos. La gente se fue yendo en camiones con mudanza, hoy se iba una mañana se iba el otro y uno también con miedo y nos fuimos, para Puerto Libertador – Córdoba”. (El resaltado fuera del texto original).

4.11)_ AIDA LUZ HOYOS VERGARA. En el 2009, con su cónyuge Jhonatan Guerrero compró el predio, por 4 millones de pesos, casa cercada con tabla y Palma y piso de cemento y arena, 15 de septiembre de 2009, hubo una masacre por la orilla de la carretera, escucharon disparos y mataron a cinco personas: “yo me asusté mucho y salté por atrás donde hay unos alambres, sabíamos que habían herido a un niño de 3 o 4 años(...). Decían que eran Las Águilas Negras, que Los Paracos, que una cosa que la otra, pero uno no sabía, nosotros nunca supimos quienes fueron lo que vinieron a hacer la violencia aquí, nosotros nunca supimos quienes fueron, porque tantos grupos que habían en ese entonces...”

Los muertos los recogió la policía, al niño, al muchacho herido, se lo llevó la policía, que llegó de Caucasia. Más tarde mataron al Pastor Pablo Herrera y otro señor, finalmente el 23 de febrero en el 2010, tiraron bombas a una tienda, en el negocio donde mataron a cuatro personas, que estaban jugando Buchacara [Billar Pool] de Walter Chopérena, donde también les tiraron unas bombas. “Disparaban por todos lados, se oía que la bala que rechinaba por un lado y pa el otro, entonces nosotros tuvimos que tirarnos en la tierra y como la casa era de tabla uno sabía si eso iba a pasarlas e iba a matar a uno también”. Afirma que la gente estaba atemorizada, por los tres hechos de violencia con varios muertos, tuvieron que salir desplazados. “Nos fuimos para la vereda Los Medios, por la orilla del río a vivir, durante cinco meses”. La gente

después empezó a volver y ellos se regresaron, declarando el desplazamiento el 1 de diciembre de 2012. (El resaltado fuera del texto original).

4.12)_ MARÍA CRISTINA HERAZO ZABALA. Compró el solar antes del desplazamiento, a un señor llamado Jhon, por dos millones de pesos, iniciando la construcción de una “Casita”. Cuando hubo las masacres tuvieron que salir desplazados, no se acuerda las fechas de las mismas, mataron a Eladio, Pablo, Ricardo, y otros, en una cantina también asesinaron, cinco personas: “hay cogimos miedo y nos fuimos todos, yo me fui para otro caserío llamarse Pueblo Santo” donde estuvo tres meses, declaró el desplazamiento en Caucasia. (El resaltado fuera del texto original).

4.13)_SANTA ISABEL VEGA MORALES. Adquirió el inmueble antes de 1980, por \$5000 pesos, era rastrojo, monte, hacia cosechas, sembraba yuca, banano, plátano guineo, afirma que en 2007, empezó a dañarse la vereda, había varios grupos peleando el territorio, Los Paisas, Las Águilas Negras. La primera masacre fue el 15 de septiembre de 2009, asesinaron a tres personas, María Antonia, su marido Ricardo Rodríguez, un señor que no recuerda el nombre, heridos un hijo de Ricardo Rodríguez y un niño de cuatro años, el mismo año mataron al Pastor de la Iglesia Cristiana, el 23 de febrero de 2010, asesinaron a cuatro personas y una abaleada (Sic) no recuerda el nombre de los muertos y quedó herido Walter Choperena, en el billar de Gloria López, era una vereda fantasma y salen desplazados, con sus hijos hacia Sahagún Córdoba, durante dos años, declararon el desplazamiento en Sahagún Córdoba, donde equivocadamente colocaron que eran de Nechí, y ellos son de Caucasia, después lo declararon en la Casa de Justicia de Caucasia .

4.14)_INGRIS MARCELA HOYOS VERGARA. Compraron el inmueble por cuotas en el 2008, a Luzmila Isabel Herrera Hernández ,por 4 millones de pesos, y tomaron posesión del mismo en 2009, la compraventa de 2013, tenía: “una casita de palma” paredes de tablas, techo de palma , piso de tierra , baño de tablitas con su taza campesina.” Le han realizado mejoras, el techo de zinc. Se desplazaron por la violencia, las masacres ocurrieron: “y pasaron muchas cosas horribles”, en 2009, fue la primera masacre, escucharon disparos , Vivian: “ pegaditos, paredes con paredes”, con la casa donde sucedieron los hechos: “ Entonces mi esposo dijo (...) vamos a tirarnos al suelo y nos tiramos al suelo y ahí cuando medio se calmó salimos corriendo para donde mi mamá”., mataron Ricardo alias Coyongo, que trabajaba en oficios varios en la hacienda la Samaria, a María, hirieron a un muchacho primo de ella Nenín, mataron a otro señor en la carretera. El día siguiente salieron desplazados para la vereda Los Medios durante cuatro meses, después regresaron. Declararon el desplazamiento en Caucasia, les han entregado ayudas por de 700 pesos. ”. (El resaltado fuera del texto original).

4.15)_ARGENIDA MARÍA LOZANO GARAVITO. Tienen el inmueble, desde la muerte de señora madre, hace 30 años, construyeron una casa de techo de palma, paredes de tablas, piso de tierra, un baño de tablas paredes de plástico, techo de zinc, tasa campesina. La primera masacre, el 15 septiembre de 2009: “mataron a un hermano del marido mío, a Ricardo Rodríguez, trabajador de la finca La Samaria, mataron tres personas, a María la mujer de Ricardo, a un muchacho que llegó a visitarlos hirieron a Deibis hijo de Ricardo, lo balearon(Sic) en el estómago y “ otro peladito que estaba durmiendo acostado en una cama “. Los cadáveres, se los llevaron para Caucasia: ”eso lo hizo la gente mala” (Sic) Las Águilas Negras, en el mes de octubre del mismo año, mataron a otros dos, un Pastor llamado Pablo de la Iglesia Interamericana de Colombia, a un muchacho Eladio Campusano, se quedaron imaginando que no pasaría nada más, el 23 de febrero de 2010, sucedió la última masacre, estaban presentando El Desafío en la TV: “La tirotera (Sic) esos tiros eran de armas y explosivos”, en un billar de Walter Choperena , al que abalearon(...) lo dejaron como muerto ahí y ya habían matado cuatro personas”. Ella y los dos hijos y cónyuge salieron desplazadas, por dos meses y regresaron con miedo, hicieron declaración de esos hechos en Caucasia. (El resaltado fuera del texto original).

4.16)_ CARMEN ROSA DÍAZ GALVÁN. Firmó contrato de compraventa con Lucia Oviedo Guerra, de 31/01/2006, valor 2.000.000, tiene la posesión del inmueble hace 19 años, no tenía mejoras, hicieron un rancho con paredes de tablas, techo de palmas, piso de tierra. Afirma que: “Hubo crímenes gente muerta, eran los grupos armados: “Llegaron personas mataron y enseguida se perdieron, no sabía uno de donde eran”. En 15 de septiembre de 2009, ocurrió la primera matanza, con Ricardo Rodríguez y la cónyuge María Antonia, y otro señor que no era de la vereda. Después el 16 de octubre del mismo año, al pastor de vereda, Iglesia Fuente de Paz, la última donde Walter “No ahí mismo patio con patio” de su casa, negocio de bebida, vendía cerveza, aguardiente, llegaron una gente y mataron a cuatro: “y el dueño de la casa quedó por muerto” . hubo una explosión grande, asustados, se metieron en la pieza, finaliza diciendo que después de los hechos, se quedó un día y después se desplazó hacia San Marcos (Sucre) durante 13 meses, cuando llegaron el rancho no servía, estaba en el suelo: ”quedó un ranchito pequeño, donde cocinamos, tiene una piececita, y la salita hacia afuera”. (El resaltado fuera del texto original).

4.17)_IRIS DEL CARMEN RODRÍGUEZ BARBOSA. Heredó el inmueble que reclama de su padre Ricardo Rodríguez Arrieta, residía en la vereda Villa del socorro. “A él me lo mataron el 15 de septiembre de 2009, Grupos armados, Paramilitares, Los paracos. (Sic)”. Ella construyó la casa de paredes de tablas, techo de palma, piso de tierra, baño en el patio. Cuando ya empezaron arreglar la carretera, inició la violencia y mataron a su señor padre, tenía unión libre con María, trabajaba en fincas de oficios varios, ella se casó a los 12 años, también asesinaron a: “María mi madrastra, y a un señor que iba saliendo de ahí, que estaba haciendo un mandado , mi hermano quedó

baleado (Sic) en el estómago y el niño en el estómago y la rodilla , después como al mes mataron al pastor y a otro muchacho que se llamaba Eladio”. Ella salió desplazada en el 2009, para Ayapel – Córdoba, “Por miedo, me dio mucho miedo.” Declaró el desplazamiento en Caucasia, está actualmente en el predio. (El resaltado fuera del texto original).

4.18)_ELVIA ROSA VILORIA. Hace 16 años lo compró a Gladys Martínez, por 100.000 pesos, construyó una casa techo de zinc y tablas y piso de cemento liso, baño de zinc con tablas, y piso de cemento, en el 2009 hubo la primera masacre, cerquita a su casa pared con pared , residencia de Ricardo Rodríguez el papá de Iris Rodríguez, lo mataron el 15 de septiembre de ese año, primero asesinaron a la señora, después hirieron a un primo de la declarante de nombre Deibys Rodríguez, un niño de dos años , otro niño, el 16 de octubre del mismo año, mataron a un pastor de la Iglesia y a otro muchacho llamado Heladio, el 23 de febrero del año siguiente, asesinaron cuatro personas en un billar de Walter Choperena con Gloria López Pérez: “ **Nos encerramos cuando decían salgan hijueputas malparidos**” (Sic) . Se desplazaron para Santa Marta, un año y regresaron otra vez, declaró el desplazamiento en Caucasia. (El resaltado fuera del texto original).

4.19)_ NIDIA DE JESÚS ÁLVAREZ FERNÁNDEZ. Una hermana de su cónyuge de nombre Gladys Martínez, les vendió el predio (Lote) hace 22 años por un millón de pesos, le realizó mejoras, una casa, techo de palmas y paredes tablas y piso de tierra, baño, poza séptica, paredes de tablas y el techo de palmas. “El orden público era bueno hasta que pasó lo pasó “ Relata que hubo masacres, mataron a Ricardo Rodríguez, a María Antonia, hirieron a un muchacho llamado Deybis, hijo de Ricardo y Antonia, el niño es nieto de María Antonia. El 16 de octubre de 2009, mataron al Pastor y Eladio Campuzano: “ **Nosotros nos fuimos para una vereda La Unión dos meses , el 23 de febrero de 2010 , la última masacre mataron una gente por allá arriba, granadas de todo**”. Después se desplazó hacia la vía de San Benito Abad, donde estuvo un año, no declaró el desplazamiento forzado. (El resaltado fuera del texto original).

4.20)_EDITH MARGOTH VILORIA. El inmueble que reclama (El solar) lo compró con su anterior marido José Hernández Rodríguez, a Juan Lara, por 12 mil pesos, ella paró una casa, techo de palmas y de chonta (Sic), ahora es de zinc y las paredes de tablas. Los primeros grupos armados llegan a la vereda en 2009, donde hubo unas masacres en la primera, mataron al papá de Iris, Ricardo Rodríguez. La segunda el 16 de octubre del mismo año, la muerte del Pastor Pablo Herrera y Eladio Campusano. La tercera el 23 de febrero de 2010, en una cantina de Gloria López : “**Llegó la gente armada , ellos como que vinieron fue de afuera no sé , al ver que la gente se estaba yendo yo también me fui**” para Planeta Rica Córdoba, tres meses estábamos en casa arrendada y había que pagar el arriendo de la casa, los servicios todo eso y el marido mío era muy pobre, lo poquito que se rebuscaba por acá para pagar eso entonces yo le dije

que me consiguiera los pasajes para volverme a ir por allá”. Declaró en el 2011, el desplazamiento en Caucasia, ya regresó al predio.

4.21)_ERMELIDA ROSA VILORIA GARAVITO. El inmueble (solar) que reclama se lo donó a su marido una tía llamada Santa Vega, hace 20 años, le hicieron una “La casita” en zinc, cercada en madera, piso de tierra, baño cercado en tablas y una hoja de zinc. Hubo unas masacres de los paramilitares en septiembre de 2009, mataron a María Antonia, Ricardo Rodríguez, y un muchacho José, hirieron un niño de 3 años, y su sobrino Deiby. En octubre del mismo año, asesinaron a Eladio Campusano, el Pastor Pablo, a los 5 meses, en los billares de Walter Choperena, la otra masacre, matando a 4 personas y el dueño lo balearon (Sic). Después salieron desplazados para Puerto Libertador [Córdoba] por dos meses. Declaró los hechos en Caucasia.

4.22)_ OBDULIA MATILDE GARAVITO CASTRO. Suscribió un documento de compraventa el 2007 con Carmen Elena Martínez, por tres millones de pesos, en tres cuotas, dinero conseguido con la liquidación de la Finca Bonanza, hacia aseo y ayudar en la cocina. Tenía una casita de palma, paredes de tablas y el piso de tierra, construyeron una casa de bloques, piso de tierra, techo de zinc, sala, cocina, dos cuartos, sin baño. Relata que se trataba de una vereda muy tranquila, el 15 de septiembre de 2009, cuando estaban viendo el programa de TV El Desafío, mataron a Ricardo Rodríguez y su señora María Antonia, un señor que pasaba por la carretera, que trabajaba, como machetero, hirieron al hijo de Ricardo Rodríguez, la bala que mató a la señora pasó las tablas, y lo impactó estando acostado, un niño nieto de la señora, eran dos grupos que se peleaban territorios, Los Rastrojos, y las Águilas Negras, no tiene conocimiento quien tenía más presencia en la zona, si Las Águilas Negras, o Los Rastrojos: “Pusieron unos panfletos que decía Autodefensas Gaitanistas Unidas de Colombia. Los grafitis decían AUC, en aerosol, al día siguiente la policía llegó le puso una carita feliz como para que la gente no agarra miedo, todo siguió como si nada, pero si con el nerviosismo de que volviera a pasar algo. La presencia de ellos, fue en el 2009, primero llegaron unos muchachos, cogiendo pájaros, llegaban en las motos, ya uno se imaginaba que eran ellos porque llegaban con pistolas, y quien más se podía uno imaginar que podían ser porque la policía por acá ni se asomaba por aquí no llegaba nadie”. El 16 de octubre del mismo año mataron al Pastor de la iglesia Interamericana Pablo Herrera, llegaron los muchachos [Grupo armado] y lo apartaron de los [feligreses], lo patearon lo metieron a un cuarto y lo mataron, asesinaron a Heladio Campusano: “Ya a raíz de eso yo me fui de aquí, para Venezuela durante 6 años, con mi esposo y mis hijos”: Su madre le contó después que, habían asesinado unas personas con fusiles en una cantina, billar, y le habían tirado unas granadas, que la comunidad empezó a irse, porque no tenían ninguna garantía. No declaró el desplazamiento forzado. (El resaltado fuera del texto original).

4.23)_ ERICA MARÍA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ. El predio reclamado se lo donó un tío, tenía una “casita” paredes de tabla, piso de tierra, sin baño, tiene cuatro hijos, menores de edad, **“la violencia la originó gente mala”**, grupos que se metieron, Los Rastrojo, mataron un tío llamado Ricardo Rodríguez, y la cónyuge María Antonia, se metieron a la casa de él y lo mataron miserablemente, también asesinaron a otro señor amigo de su tío, que no le sabía el nombre: **“Nos empezamos a llenar de temor de miedo y nos fuimos”**, se desplazó su familia, ella se fue después que mataron a tiros al Pastor Pablo Antonio Herrera, hacia San Marcos Sucre, por cuatro años, el desplazamiento lo declaró en San Marcos Sucre, su cónyuge Oscar Enrique, les han entregado de 4 a 5 ayudas, **“un millón y piquito”**. (El resaltado fuera del texto original).

4.24)_ NELFY ROSA DELGADO MANCHEGO. Afirma haber comprado el inmueble que reclama en 2007, a su suegra Silvia Ardila, por dos millones de pesos, tenía dos casitas de palmas. En el año 2009 se metieron grupos pintando murales (AGC) no tiene conocimiento que significaba, dos grupos se peleaban el territorios, Los Rastrojos y Las Águilas Negras, por ser un pueblo central, las mercancías, los cargamentos, el 15 de septiembre de 2009, ocurrió la primera masacre, mataron al tío de su esposo alias “El Coyongo”. En la segunda asesinaron al Pastor Pablo de la Iglesia Cristiana, la mitad del pueblo se fue desplazando. **“Si, porque yo no pude salir porque no tenía recursos para salir, yo salí después del 23 de febrero, (...) me tocó vender las gallinas, todo lo que teníamos para poder recoger para irnos, para Canalete - Córdoba.”** Durante dos años, después dos más en Tarazá, y finalmente regresaron. Los hechos los declaró en Caucasia, una hija le sacaron un riñón, por un cáncer, la tratan en Medellín en la clínica las Américas. (El resaltado fuera del texto original).

4.25)_ MANUEL DEL CRISTO SÁNCHEZ DÍAZ. Manifestó que en el año 2009, se inició la violencia con la llegada de grupos armados, asesinando al Pastor de la vereda Pablo Herrera, lo buscaron en la Iglesia, se encerraron con él en la Pastoral y lo asesinaron, también a Eladio Campuzano, en febrero de 2010, a Jorge Cervantes, Abigail el administración de la finca de don Julio, a cuatro personas. Walter Chopérena, quedó herido. Ellos llegaron en motos de la vía de Caucasia, todos iban armados, a las 2: 00 A.M., llegó la policía y la Fiscalía a levantamiento de los cuerpos. **Los acostaron y los mataron en ráfagas, uno de ellos se salvó, ellos se fueron, cuando terminaron de recorrer el pueblo, le hicieron tiros a las casas, y la Iglesia”**, el reclamante: **“ se metió debajo de la cama”**, dos días después salieron de la vereda la mayoría de los habitantes, ellos se desplazaron hacia Montelíbano Córdoba, donde tienen familiares, y aún viven, declararon el desplazamiento el 28 de febrero de 2010, en Montelíbano, Córdoba. (El resaltado fuera del texto original).

4.26)_ERCILIA ESTER ACOSTA ZAMBRANO. Afirma haber comprado el inmueble reclamado a en el 2001, a Ena Luz Hoyos HÉrazo, con tres millones de pesos que le donó su padre, tenía una casa con piso de tierra, techo de palmas, paredes de madera, la mejoró con techo de zinc, material y piso, baño, con taza campesina. En el 2009, llegó una gente en la noche y mataron a dos personas, decían que Las Águilas, Las Águilas: “Llegaron y nosotros oímos fue los tiros, mataron al “Coyongo” y a la mujer, al Pastor Evangélico de la Iglesia de Villa del Socorro. En febrero del siguiente año en los billares de Gloria López (...) “Llegaron fue de noche disparando y mataron a cuatro, estábamos nosotros acá en la casa cuando oímos eso nos metimos debajo de la cama”. Manifiesta que se escuchaba: “Como unos tiros unas granadas, nosotros nos fuimos para Caucasia el 2 de marzo, todo el mundo se fue y nosotros nos quedamos solos ya los últimos, y nosotros nos dio miedo que nos íbamos a dejar solos aquí nos fuimos para Caucasia, pagando arriendo, durante tres meses.” Regresaron a la casa en Villa del Socorro, Eduardo empezó a trabajar manejando carro en la vía, declararon el desplazamiento forzado, en la Casa de Justicia de Caucasia. (El resaltado fuera del texto original).

4.27)_ ETILBIA ROSA OVIEDO GUERRA. Afirma que el inmueble reclamado se lo regaló su padre : “Cuando esa gente, esos grupos armados, que la gente le decía los paracos (Sic) llegaron a un billar al lado de mi casa, la gente estaba tomando, jugando Buchácara [Billar Pool], a eso de las 8 :00 P.M. , mandaron a apagar la música, tirando las personas al suelo, lanzaron un petardo, hicieron unos disparos”. Relata que una hija tenía 6 días de nacida, después de los hechos, se fue para: “la casa de mi suegra que vivía a las afueras de la vereda y me quede allá 15 días, luego me fui para Caucasia donde un cuñado, ahí dure 4 meses”. Después regresó a la vereda a otra casa pagando arriendo. (...) “Yo vivía justo al lado del lugar en que los paracos (Sic) hicieron la masacre, por eso me tardé tanto en volver, de pronto decían que yo los había visto y me hacían algo a mí o las niñas”. (El resaltado fuera del texto original).

4.28)_JOSÉ DOMINGO RODRÍGUEZ ARRIETA. Compró el inmueble de 600 M²., a Manuel Eusebio Cáceres Martínez, el 11 de febrero de 1985, caserío conocido antes como Pueblo Loco, hoy vereda Villa del Socorro, en inmediaciones al Km 37 lado izquierdo, vía Caucasia _ Nechí. Afirma que en el 2009, asesinan a tres personas , en la vereda, una de ellas era su primo , después mataron a cinco personas, dicen que fueron Las Águilas Negras . “Todos nos fuimos, después de eso echaron granadas y amenazaron a todos, yo me fui para Caucasia a rebuscarme la vida, después como un año tal vez, después volví, me daba miedo pero , que más hacia. No vivo con nadie, mi familia soy yo, aunque aquí tengo familia, primos y amigos, pero lo que soy yo, yo vivo solo . En esa época del desplazamiento forzado también vivía solo”. (El resaltado fuera del texto original).

4.29)_LERNY ROSA ARRIETA MEJÍA. Le compró el inmueble Lote de 143 M²., a su cuñada Gardenia Vergara Viloría, en junio de 1999, solo tenía árboles frutales, le construyó casa, piso de cemento paredes de tablas, techo de palmas y 3

piezas. Relata que Vivian muy tranquilos en la vereda: “Llegaron Las Águilas Negras, pintando las paredes de las casas con cosa feas (Sic) pateando puertas , amenazando gente y haciéndolos encerrar muy temprano” , apareció otro grupo Los Paisas, en la primera masacre, mataron a su hermano Ricardo Rodríguez y a la cónyuge María Lobo, hirieron a su hijo Deivi Ricardo Rodríguez , y a un niño de 4 años , al mes volvieron y asesinaron al Pastor Pablo Herrera, y a Heladio Campuzano, eso sucedió en septiembre y octubre de 2009, la gente empezó a desplazarse. En la tercera masacre, asesinaron a cinco personas, en el billar de Gloria López, tiraron granadas en los negocios y por eso nos fuimos. Declaró el desplazamiento.

Oserbserva la Judicatura , que los datos que se ven como fundamento de las (29) solicitudes cumplen con los requisitos de temporalidad exigidos por la ley , en el entendido que el abandono forzado y desplazamiento de los reclamantes de sus respectivos predios , ocurrió en los años 2009 y 2010, al no encontrarse incurso los solicitantes en las causales de exclusión señaladas en el artículo 12 Decreto 4829 de 2011 , según el miedo generalizado , originado en los hechos sucedidos , que desencadenaron en los abandonos de predios (Viviendas) realizados por los (29) reclamantes ya enunciados.

4.1.1)_ Sobre la condición de Víctima y temporalidad de las violaciones de los derechos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 76 Ley 1448 de 2011, tenemos que en este trámite administrativo se encuentra acreditado que: 1) Las circunstancias que rodearon el despojo del predio se presentaron después del año 1991. 2) La condición de Víctimas de los (29) reclamantes que están individualizados e identificados y demostrado que sus desplazamiento ocurrieron en los años 2009 y 2010.

4.1.2)_ Las fecha del abandono y desplazamiento forzado . De los (29) solicitantes ocurrieron según obra en el expediente con pruebas recaudadas en los años 2009 y 2010.

4.1.3)_ La condición de Víctimas. Sí bien no todos los reclamantes están inscritos en el RUV, siguiendo los preceptos de la Corte Constitucional en la sentencia T-284 del 19 de abril de 2010 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) la inscripción en el RUV no es un acto constitutivo del desplazamiento forzado sino una herramienta técnica que busca identificar a la población y analizar la información de atención y seguimiento de los servicios prestados.

5.) _ ACTUACIÓN PROCESAL

5.1)_De la Admisión de la solicitud. Las (29) solicitudes que conforma la demanda en el presente proceso fueron admitidas y se decretaron las órdenes señaladas en el artículo 86 y 87 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

5.2) _ De la Notificación. Por secretaría, se elaboró el aviso para publicitar el proceso en los términos del artículo 86 literal e. Ley 1448 de 2011. La Unidad de restitución de tierras (UAEGRTD), allegó las correspondiente publicaciones de rigor ordenadas en el periódico El Tiempo.

5.3)_Periodo probatorio. Este Juzgado Abrió a Pruebas el presente proceso de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente, que contiene las (29) solicitudes correspondiente a igual número de predios reclamados . Ésta judicatura advierte de las presunciones Legales de los literales a y b. No. 2 artículo 77 Ley 1448 de 2011 de las que se hará mención a continuación:

5.3.1)_ Del acervo probatorio recaudado, procedente de la UAEGRTD Dirección Territorial Córdoba y en etapa judicial , se puede decir de manera resumida , que los (29) reclamantes de restitución , en declaraciones acertadas , describen los hechos sucedidos , sin contradicción alguna , sin importar que unos tengan más memoria que otros para recordad y describir los hechos violentos sucedidos . Tres situaciones ocurridas en espacios temporales distintos , en los años 2009 y 2010, con varios muertos de la comunidad , que ellos mencionan como masacres , hechos sucedidos en la vereda la Ilusión del corregimiento La Ilusión de Caucasia Antioquia , antes conocido como “Pueblo Loco” . (Ubicada en el Kilómetro 37 margen izquierda de la carretera que conduce de Caucasia al casco urbano del municipio de Nechí Antioquia). Perteneciente al Municipio de Caucasia Antioquia, ocurrieron unos hechos violentos configurados en tres situaciones que las víctimas afectadas denominan masacres. El origen radica en la construcción pavimentación de la carretera mencionada , ese lugar (La vereda) quedaba central para trasporte de toda clase de mercancías , de esa manera fueron llegando flujos de personas desconocidas , haciendo cierta forma de inteligencia , (cogiendo pájaros) y otras actividades nocturnas, se tenía conocimiento que ellos , no eran de la comunidad , se decía que pertenecían a Las Águilas Negras , que estaban peleando territorios con Los Rastrojos.

El 15 de septiembre de 2009, en horas de la Noche cuando estaban presentando el programa de Televisión El Desafío , llegaron a la comunidad unas personas en motos procedente de la vía de Caucasia , cometieron la primera masacre , asesinando a |Ricardo Rodríguez Arrieta (Alias Coyongo) , a su cónyuge María Antonia Lobo , a una persona que pasaba por la carretera conocida como “ José Tigre “ que trabajaba de machetero , en la vereda Brasil , Jorge Cervantes , administrador de la finca de don Julio , heridos un sobrino de Ricardo Rodríguez Arrieta , llamado Deibi , un niño de cuatro años nieto de María Antonia Lobo. Después empezó un aguacero , más tarde llegó la policía de Caucasia , y levantó los cadáveres y se los llevó.

El 16 de octubre de 2009 , ocurrió la segunda masacre , llegando la misma gente a la Casa Pastoral , preguntando por el Pastor de la vereda perteneciente a la Iglesia

Interamericana de Colombia , Pablo Herrera, y lo asesinaron, lo mismo con Eladio Campusano , que trabajaba en la finca Vallecito.

Finalmente el 23 de febrero de 2010, llegaron a la cantina _billar de Walter Choperena, y su mujer Gloria López, y asesinaron a unas cuatro personas que estaban en el establecimiento, hiriendo a Walter Choperena : “ Que lo dejaron por muerto , pero se salvó y quedó minusválido”.

Del contexto anterior se puede inferir la posibilidad de aplicar las presunciones del No. 2 literales a y b artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Presunciones legales en relación con ciertos contratos).

La sentencia C_ 388 de 2000, la Sala Plena de la Corte Constitucional con ponencia del magistrado Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, señaló la definición de presunción legal en los siguientes términos.

“3. Las presunciones legales (Presunciones iuris tantum) no son otra cosa que hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias previas o hechos antecedentes. En efecto, al establecer una presunción, el legislador se limita a reconocer la existencia de relaciones lógicamente posibles, comúnmente aceptadas y de usual ocurrencia, entre hechos o situaciones jurídicamente relevantes, con el fin de proteger bienes jurídicos particularmente valiosos. Ahora bien, a diferencia de las llamadas presunciones de derecho (iuris et de iure o auténticas ficciones jurídicas), las presunciones legales admiten prueba en contrario”.

La presunción exime, entonces, a quien la alega, de la actividad probatoria. Basta con caer en el supuesto del hecho indicador establecido por la norma para que opere la presunción. Así, lo que se deduce a partir del hecho indicador del hecho presumido no necesita ser probado. Se puede, sin embargo, desvirtuar el hecho indicador y se admite, por tanto, la actividad orientada a destruir el hecho a partir del cual se configura la presunción, cuando quiera que se trate de una presunción legal.

Justicia transicional. No desconoce la judicatura que la (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras) _responde a un modelo de justicia transicional plasmado en el artículo 8 de la Ley 1448 de 2011.

Del relato transcrito anteriormente se puede decir sin lugar a equívocos que hubo un desborde de la arbitrariedad consentida por las autoridades de turno, dejaron que las (29) víctima y sus núcleos familiares , que hoy reclaman en su oportunidad (años 2009 y 2010) quedaran solas sin el mínimo asomo de autoridad del Estado donde acudir, porque ellas solo existían para cobrar el sueldo, no para hacer cumplir el inciso 2 artículo 2 de la carta de 1991, que a letra reza:

“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”. (El resaltado fuera del texto original).

En consecuencia de lo anterior, y en concordancia con las pruebas aportadas a esta solicitud de restitución, a saber entre otras las declaraciones de los reclamantes en etapa administrativa y las recaudadas en la etapa judicial , pruebas coincidentes,

contundentes y que nos llevan hacia el único sendero posible transitado por las víctimas que no es otro que tener como válidas sus afirmaciones que le dan vía jurídica a las llamadas presunciones legales, todo lo manifestado por las (29) víctimas hace relación con la verdad procesal y real de todo lo sucedido que no es más que el sendero ilegal del abandono forzado de tierras en la Vereda La Ilusión, corregimiento La Ilusión, municipio de Caucasia, departamento de Antioquia, en un contexto de violencia perpetrado por los miembros grupos armados al margen de la ley (Mencionan a Las Águilas Negras en disputa territorial con los Rastrojos,) , herederos de los paramilitares, ordenadores del planeado y sistematizado proceso de amedrentamiento que causa temor, y miedo individual y generalizado en una comunidad, situación repetida que ya también habían realizado sus antecesores paramilitares en muchas zonas del país, lo que obligó que humildes campesinos pasaran de poseedores, ocupantes o propietarios de inmuebles con vivienda, a desplazados fuera de su entorno, desempleados, generalmente a vivir en sectores marginales de poblaciones intermedias, lo cual no vulnera su derecho a tener una propiedad (vivienda digna) ataca su dignidad humana, y pone en peligro su mínimo vital.

5.4) _ FASE DE DECISIÓN. (FALLO).

El Juzgado, una vez analizado el expediente en la forma que se dejó mencionado, entrará a resolver de fondo sobre las pretensiones originales.

En los antecedentes del caso, se manifiesta que la UAEGRTD _ Dirección Territorial Córdoba, cumpliendo con el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 76 Ley 1448 de 2011, instauró demanda de restitución de los (29) inmuebles reclamados, que se describen en sus áreas superficiarias solicitadas, a favor de los (29) reclamantes con sus respectivos nombres y apellidos y lugar de ubicación de los inmuebles.

La UAEGRTD _ Dirección Territorial Córdoba, procede a hacer una recapitulación de las generalidades de la Coexistencia de las guerrillas y los primeros grupos paramilitares en el Bajo Cauca, Consolidación del Bloque Mineros y del Bloque Central Bolívar en el Bajo Cauca, Desmovilización paramilitar, surgimiento de bandas criminales y reconfiguración territorial en el Municipio de Caucasia, entre otras.

Realiza un relato pormenorizado del inicio de los abandonos y despojos de las tierras ocurridos en municipio de Caucasia, la violencia campante vivida en el toda la zona geográfica del Bajo Cauca Antioqueño, que influyó no solo en el desplazamiento forzado de sus moradores, sino también en la usurpación de sus predios.

Presenta un análisis jurisprudencial acerca de la situación de los desplazados y su protección, llegando a la conclusión de que el desplazamiento forzado es una situación fáctica y no una calidad jurídica que pueda operar como un título de atribución. También, indica las implicaciones de la Ley 1448 de 2011, respecto de la restitución de

tierras y el derecho que tienen los desplazados, no solo de recuperar jurídicamente sus tierras, sino del retorno a las mismas.

En el sentido jurisprudencial se adentra en el tema de los derechos de las víctimas, analizando el Derecho a la Verdad, a la Justicia y a la Reparación, para detenerse en el examen del derecho fundamental a la restitución.

Respecto de las (29) solicitudes instauradas en relación a igual número predios a restituir, que hacen parte de uno de mayor extensión denominado Villa del Socorro, área superficiaria de 623 hectáreas 2.000 M². Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 015-51587_ORIP_Caucasia, ubicada en la vereda La ilusión _corregimiento La Ilusión _ municipio de Cauca, departamento de Antioquia.

5.4.1)_ Identificación general del predio objeto de las (29) solicitudes. Se trata de un predio de mayor extensión, área superficiaria de 623 hectáreas 2.000 M². Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 015-51587 ORIP_Caucasia, del cual reclaman en restitución de tierras (29) inmuebles, ubicados geográficamente en la vereda La ilusión _corregimiento La Ilusión _ municipio de Cauca, departamento de Antioquia.

5.4.2)_ Del acervo probatorio recaudado. Se ordenó fijar fecha y hora para la práctica de diligencias de interrogatorios a los reclamantes de restitución de los (29) inmuebles que nos ocupan en este proceso.

Hubo una intimidación global y un miedo generalizado (Incluyendo a los 29 reclamantes y sus núcleos familiares) en esos sectores de la vereda La ilusión _corregimiento La Ilusión del Municipio de Cauca, los cuales no eran otros que personas pertenecientes a grupos armados ilegales llamados bandas criminales y grupos paramilitares que se convirtieron en la palabra que mandaba, ordenaba, hacía y deshacía sin que las autoridades legítimamente constituidas pudieran siquiera intentar hacer cumplir los mandatos constitucionales del inciso 2 artículo 2 superior.

Razón por la cual es de recibo acceder a las pretensiones formuladas a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas _UAEGRTD_ Dirección Territorial Córdoba.

La normatividad legal de Ley 1448 de 2011 (Ley de Víctima Y Restitución de Tierras) descalifica, reprocha y le señala sus consecuencias jurídicas, en la restitución de tierras a la presión y al mandato de obligatoriedad ejercida sobre las (29) víctimas con la finalidad de doblegar la voluntad en su condición de poseedores de igual números de inmuebles , que de manera distinta con la legítima protección del Estado no hubiesen abandonado sus predios ubicados la vereda La ilusión _corregimiento La Ilusión ,

Caucasia Antioquia , lo anterior trae como inevitable consecuencia la ausencia de consentimiento en los contratos y negocios realizados y genera la Inexistencia del acto o negocio de que trate y la nulidad absoluta de todos los actos a negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o una parte de los (29) inmuebles reclamados en restitución tierras.

5.3) _ ASPECTOS PRELIMINARES DEL PROCESO

5.3.1)_ Nulidades. No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado dentro del presente trámite. Es de recordar que la Ley 1448 de 2011 da especiales facultades a los operadores judiciales, respecto de la práctica de pruebas cuando señala lo siguiente: **“Tan pronto el Juez o Magistrado llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo sin necesidad de decretar o practicar las pruebas solicitadas.** “(El resaltado fuera del texto original. Parte final Inciso 1 Artículo 89 Ibídem).

5.3.2)_ Presupuestos procesales. No observándose ningún reparo en cuanto a los presupuestos procesales, ni a la validez del proceso, no hace falta pronunciamiento particularizado al respecto; luego se adentra este Despacho a ocuparse de fondo en la resolución del asunto puesto a su conocimiento.

5.3.3)_ Problema jurídico. El problema jurídico que surge es determinar si es aplicable la situación jurídica planteada en las presunciones legales de los Literales a. b. del numeral 2 del artículo 77 Ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). Y por ende declarar las consecuencias que la ley establece en el caso concreto y teniendo en cuenta que no presentó oposición alguna.

6.) _ CONSIDERACIONES

6.1)_ Aspectos generales. Se puede decir que existió una vulneración sistemática coordinada y masiva de los derechos fundamentales de las personas y, especialmente, de los más vulnerables que durante varios años, con mayor o menor intensidad, ha padecido la sociedad colombiana y se radicó en el sector rural de la vereda La ilusión _corregimiento La Ilusión _ municipio de Cauca, departamento de Antioquia.

La Judicatura a través del tribunal constitucional en cumplimiento del enunciado inicial artículo 241 de la Carta de 1991, que a letra reza:

“A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:”

Ese tribunal en ejercicio de su condición de garante de los principios y normas consagradas en la Constitución Política ha realizado una inherente labor en la protección de los derechos fundamentales de los más vulnerables, entendiendo por tales a aquellas personas o grupos poblacionales que por sus condiciones sociales, culturales o económicas, o por sus características, tales como la edad, sexo, nivel educativo o estado

civil, son susceptibles de sufrir maltratos contra sus derechos fundamentales; o requieren un esfuerzo adicional para incorporarse al desarrollo y acceder a mejores condiciones de bienestar.

Todo lo anterior dentro de un marco de igualdad señalado en la constitución de 1991, artículo 13. Que reza:

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”. (El resaltado fuera del texto original).

Se consideran como población vulnerable a los desplazados que son aquellos que se han visto forzados a migrar dentro del territorio nacional o fuera del mismo, porque varios de sus derechos fundamentales han sido vulnerados o amenazados, con ocasión del conflicto armado interno sufrido en el país, o por violaciones generalizadas de derechos humanos o cualesquiera otra lesiva del orden público.

La Corte Constitucional realizó la siguiente declaración formal de inconstitucionalidad (Sentencia T_025 de 2004).

"Varios son los elementos que confinan la existencia de un estado de cosas Inconstitucional respecto de la situación de la población internamente desplazada En primer lugar, la gravedad de la situación de vulneración de derechos que enfrenta la población desplazada fue expresamente reconocida por el mismo legislador al definir la condición de desplazado, y resaltar la violación masiva de múltiples derechos. En segundo lugar, otro elemento que confirma la existencia de un estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, es el elevado volumen de acciones de tutela presentadas por los desplazados para obtener las distintas ayudas y el incremento de las mismas. En tercer lugar, los procesos acumulados en la presente acción confirman ese estado de cosas inconstitucional y señalan que la vulneración de los derechos afecta a buena parte de la población desplazada, en múltiples lugares del territorio nacional y que las autoridades han omitido adoptar los correctivos requeridos. En cuarto lugar, la continuación de la vulneración de tales derechos no es imputable a una única entidad. En quinto lugar, la vulneración de los derechos de los desplazados reposa en factores estructurales enunciados en el apartado 6 de esta providencia dentro de los cuales se destaca la falta de correspondencia entre lo que dicen las normas y los medios para cumplirlas, aspecto que adquiere una especial dimensión cuando se mira la insuficiencia de recursos dada la evolución del problema de desplazamiento y se aprecia la magnitud del problema frente a la capacidad institucional para responder oportuna y eficazmente a él. En conclusión, la Corte declarará formalmente la existencia de un estado de cosas inconstitucional relativo a las condiciones de vida de la población internamente desplazada Por ello, tanto las autoridades nacionales como las territoriales, dentro de la órbita de sus competencias, habrán de adoptar los correctivos que permitan superar tal estado de cosas." (Sentencia T_025 de 2004).

6.2)_ El Derecho de acceso a la Justicia y a la Reparación en la Constitución. En el orden constitucional colombiano, el artículo 229 superior, reconoce expresamente el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia a partir de esta

fundamental decisión constituyente, se establece entonces un estrecho vínculo entre el derecho a la reparación y el derecho consagrado en la citada disposición.

En diversas ocasiones la Corte ha destacado que hace parte del derecho a la administración de justicia, el mandato dirigido a las autoridades judiciales de adoptar una decisión que precise el alcance de los derechos y deberes de las partes. Así por ejemplo, en la sentencia T_004 de 1995 se indicó que el núcleo esencial de la garantía establecida en el artículo 229 reside en la certidumbre de que, ante los estrados judiciales, serán surtidos los procesos a la luz del orden jurídico aplicable, con la objetividad y la suficiencia probatoria que aseguren un real y ponderado conocimiento del fallador acerca de los hechos materia de su decisión. A su vez, en la sentencia T_134 de 2004, esa Corporación estableció que los elementos que cualifican el acceso a la administración de justicia impiden que la garantía de su acceso se vea limitada a una perspectiva formal y en contrario, obligan a que las controversias sometidas al estudio de la jurisdicción obtengan una decisión de fondo que otorgue certidumbre sobre la titularidad y el ejercicio de los derechos objeto de litigio. En la sentencia T_517 de 2006, la Corte destacó que el derecho a la reparación constituía un fundamento cualificador del derecho de acceder a la administración de justicia.

En igual sentido la sentencia C_454 de 2006, que en uno de sus apartes reza:

“Con fundamento en el artículo 93 constitucional, que establece que los derechos y deberes se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, la Corte ha examinado la evolución que en el derecho internacional, ha tenido la protección de los derechos de las víctimas, particularmente el derecho a un recurso judicial efectivo, como elemento fundamental de esa protección. Los más relevantes instrumentos internacionales consagran explícitamente este derecho (...).

Así, ha destacado la jurisprudencia que tanto la Declaración Americana de Derechos del Hombre (...) como la Declaración Universal de Derechos Humanos (...), marcan una tendencia en el derecho internacional por desarrollar instrumentos que garanticen el derecho de todas las personas a una tutela judicial efectiva de sus derechos, a través de la cual no sólo obtengan reparación por el daño sufrido, sino también se garanticen sus derechos a la verdad y a la justicia (...)

6.3) _ El Derecho a la Justicia y la Reparación en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. En el derecho internacional de los derechos humanos se establece como uno de los derechos de las personas, el contar con la posibilidad de acceder a un recurso judicial efectivo para enfrentar las violaciones de las garantías reconocidas en los tratados internacionales, en la Constitución y la ley.

El artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley; el numeral 2 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevé como obligación de los Estados la adopción de las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter; el artículo 6 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial fija la obligación de los Estados de asegurar a todas las personas protección y recursos efectivos, ante los tribunales nacionales competentes contra todo acto de discriminación racial que viole sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como el derecho a pedir a esos tribunales

satisfacción o reparación justa y adecuada por todo daño de que puedan ser víctimas como consecuencia de tal discriminación; y el numeral 1 del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos dispone : “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

6.4) _ El derecho de las Víctimas a la reparación integral. El derecho a la reparación incluye el derecho de las víctimas a ser restituidas. En la Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas se reconocen los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las Víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. En tales principios se establece que una de las formas de reparación plena y efectiva consiste en la restitución. Ella, según el numeral 19 de tales principios, implica que el Estado siempre que sea posible, ha de ubicar a la víctima en la situación anterior a la violación de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario.

Adicionalmente se establece que la restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regresó a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.

“Antes de la referida Resolución, en los denominados Principios Rectores de los Desplazamientos Internos se encontraban enunciados algunos que resultaban ciertamente relevantes para la delimitación del derecho a la restitución. Así, el Principio 28 indica que las autoridades competentes tienen la obligación primaria de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. A su vez el Principio 29 dispone que las autoridades competentes tengan la obligación de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Adicionalmente se prevé, en el evento de que la recuperación del bien no resulte posible, que las autoridades competentes concedan a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les presten asistencia para que la obtengan.

Los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas prevén algunas pautas relevantes en materia de restitución de tierras. Así el numeral 2.1 dispone que los desplazados sean titulares del derecho a que les sean restituidos las viviendas, las tierras y el patrimonio del que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a ser indemnizados.

Cuando la restitución sea considerada de hecho imposible. El numeral 2.2 prevé, por su parte, que los Estados darán prioridad al derecho de restitución como medio preferente de reparación y como elemento fundamental de la justicia restitutiva. A su vez se precisa, en ese mismo numeral, que el derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo siendo independiente de que se haga efectivo el regreso de las personas titulares de tal derecho. Por su parte, el documento referido advierte que los Estados deben garantizar que los procedimientos, instituciones, mecanismos y marcos jurídicos relativos a la restitución sean compatibles con las diferentes disposiciones del derecho internacional (numeral 11.1).

Igualmente, en materia de accesibilidad a los procedimientos orientados a solicitar la restitución, se establece que toda persona que hubiere sido privada arbitraria o ilegalmente de su vivienda, sus tierras o su patrimonio debe contar con la posibilidad de solicitar su restitución o la indemnización correspondiente ante un órgano independiente e imparcial (numeral 13.1). Adicionalmente y en relación con la protección de los denominados segundos ocupantes, se indica la obligación de contar con recursos suficientes para canalizar sus reclamaciones y obtener la reparación que corresponda como consecuencia del desalojo (numeral 17.1). En esa misma dirección se precisa que cuando los ocupantes secundarios hubieren vendido las viviendas, las tierras o el patrimonio a terceros que las hayan adquirido de buena fe, los Estados podrán considerar la posibilidad de establecer mecanismos para indemnizar a los compradores que hayan resultado perjudicados. (Numeral 17.4).

Esta conceptualización de los derechos de las víctimas, a partir de nuestra Constitución, se funda en varios principios y preceptos constitucionales: (a) En el mandato de que los derechos y deberes se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (Art. 93 CP); (b) en el hecho de que el Constituyente hubiese otorgado rango constitucional, a los derechos de las víctimas (Art. 250 núm. 6 y 7 CP); (c) en el deber de las autoridades en general, y las judiciales en particular, de propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia y la protección de los bienes jurídicos (Art. 2º CP); (d) en el principio de dignidad humana que promueve los derechos a saber qué ocurrió, y a que se haga justicia (Art.1º CP); (e) en el principio del Estado Social de Derecho que promueve la participación, de donde deviene que la intervención de las víctimas en el proceso penal no puede reducirse exclusivamente a pretensiones de carácter pecuniario; (f) y de manera preponderante del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual se derivan garantías como la de contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones, la resolución de las controversias planteadas ante los jueces dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, la adopción de decisiones con el pleno respeto del debido proceso, así como la existencia de un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias”.

La Corte Constitucional a este respecto ha establecido el derecho a la restitución de las personas que se han visto afectadas por el desplazamiento forzado como un derecho fundamental; así, en la sentencia T_821 de 2007, afirmó:

“Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado (...).

Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental; como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 (...) y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (...) (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 (...) y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (...) (C. P. Art. 93.2)”.

La sentencia T_159 de 2011, se refirió nuevamente al derecho a la restitución de las personas desplazadas afirmando su carácter fundamental. Dijo entonces:

"En consecuencia, dentro de las medidas dispuestas para la protección a las víctimas de desplazamiento se contempla el derecho a la restitución y por ello en el decreto 250 de 2005 en desarrollo de los principios orientadores para la atención integral a la población desplazada se estipula el: "Enfoque repositivo: Se entiende como la reposición equitativa de las pérdidas o daños materiales acaecidos por el desplazamiento, con el fin de que las personas y los hogares puedan volver a disfrutar de la situación en que se encontraban antes del mismo. Las medidas de restitución contribuyen al proceso de reconstrucción y estabilización de los hogares afectados por el desplazamiento". (Subrayado por fuera del texto).

Esta restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban previas a la vulneración de los derechos afectados, lo que comprende entre otros: "El derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma..." (...). Este derecho de restitución a los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva. En este sentido, se le pueden atribuir algunas características: (i) ser un mecanismo de reparación y (ii) un derecho en sí mismo con independencia de que se efectuó el restablecimiento.

En este contexto el derecho a la restitución es un componente esencial del Estado Social del Derecho por lo que el tratamiento a las víctimas del delito de desplazamiento forzado debe buscar el restablecimiento de sus bienes patrimoniales lo cual debe enmarcarse dentro de lo previsto en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas.

De igual manera debe entenderse que dentro de la noción de restitución sobre los derechos al goce, uso y explotación de la tierra ya implícito la reparación a los daños causados, en la medida que el Estado garantice el efectivo disfrute de los derechos vulnerados, así por ejemplo el derecho al retomo, el derecho al trabajo el derecho a la libertad de circulación y el derecho a la libre elección de profesión u oficio.

Así las cosas, las (29) víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a 'soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales".

6.5.)_ El Derecho a la Restitución de la Tierras de las personas en situación de Desplazamiento Forzado.

"Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece

atención especial por parte del Estado. Se puede decir que el Estado ha demostrado una negligencia rampante en el diseño de una política real de atención a los desplazados tenga en cuenta su condición de víctimas del conflicto armado, la cual les confiere derechos específicos, como lo son los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Para el caso específico de las personas víctimas del desplazamiento forzado, estos derechos se manifiestan, igualmente, en la protección de los bienes que han dejado abandonados, en particular de sus tierras – componente de protección que no ha sido resaltado con suficiente fuerza por las entidades que conforman el SNAIPD”. (Auto 218 de 2006).

En idéntico sentido en la Sentencia T_1037 de 2006, dijo el Tribunal constitucional de Colombia lo siguiente:

“Con todo, esta Corporación considera que el hecho de que el señor Quintero Durán se haya visto obligado a abandonar los inmuebles de su propiedad, víctima de la violencia, le confiere el derecho a que los mismos sean amparados hasta tanto él se halle en condiciones de hacerse cargo, a fin de evitar actos que recaigan sobre estos”.

Antes de la Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). El derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, era un derecho fundamental, se afirma sin lugar a equívocos que derecho a la restitución del bien incluido, el bien inmueble como el caso que nos ocupa solo un (1) solicitante y reclamante en situación de desplazamiento ha sido despojada, es también un derecho fundamental. Se ha recalado que el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), (Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng). Entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2).

Principio 28. – 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración. Principio 29. – 1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que

fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

Los Principios del representante especial Sr. Francis Deng. Sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas en su numeral 2 establece:

“Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial. 2.2. Los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia restitutiva. El derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista ese derecho. 10.1. Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad. El regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada e individual. Se debe proporcionar a los refugiados y desplazados información completa, objetiva, actualizada y exacta, en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física, material y jurídica en sus países o lugares de origen. (...)

13. Accesibilidad de los procedimientos de reclamación de restitución. 13.1. Toda persona a quien se haya privado arbitraria o ilegalmente de su vivienda, sus tierras o su patrimonio debe tener la posibilidad de presentar una reclamación de restitución o de indemnización ante un órgano independiente e imparcial, que debe pronunciarse acerca de la reclamación y notificar su resolución al reclamante. Los Estados no deben establecer condiciones previas para la presentación de una reclamación de restitución. 13.2. Los Estados deben velar por que todos los aspectos de los procedimientos de reclamación de restitución, incluidos los trámites de apelación, sean justos, oportunos, accesibles y gratuitos, y que en ellos se tengan en cuenta las cuestiones de edad y de género. Los Estados deben adoptar medidas positivas para garantizar que las mujeres puedan participar en condiciones de plena igualdad en estos procedimientos. 13.3. Los Estados deben garantizar que los niños separados o no acompañados puedan participar en los procedimientos de reclamación de restitución y estén plenamente representados en él, así como que cualquier decisión relativa a las reclamaciones de restitución presentadas por niños separados no acompañados se adopte de conformidad con el principio general del "interés superior del niño". 13.4. Los Estados deben garantizar que todos los refugiados y desplazados, cualquiera sea el lugar en que residan durante el período de desplazamiento, puedan acceder a los procedimientos de reclamación de la restitución ya sea en los países de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan huido. Los Estados deben garantizar que todas las personas afectadas tengan conocimiento de los procedimientos de reclamación de la restitución y que la información sobre dichos procedimientos se ponga fácilmente a su disposición, ya sea en los países de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan huido. 13.5. Los Estados deben procurar establecer centros y oficinas de tramitación de las reclamaciones de restitución en todas las zonas afectadas en que residen personas con derecho a presentar esas reclamaciones. Para facilitar al máximo el acceso a los procedimientos de reclamación, las personas afectadas deben tener la posibilidad de presentar sus reclamaciones por correo, por medio de un representante legal o en persona. Los Estados también deben considerar la posibilidad de establecer unidades móviles para garantizar que todos los reclamantes potenciales puedan acceder a los procedimientos de reclamación. 13.6. Los Estados deben velar por que los usuarios de las viviendas, las tierras o el patrimonio, incluidos los arrendatarios, tengan derecho a participar en los procedimientos de reclamación de la restitución, incluso mediante la presentación de reclamaciones conjuntas. 13.7. Los Estados deben elaborar formularios de reclamación de la restitución que sean sencillos y fáciles de entender y utilizar, y que

estén redactados en el idioma o los idiomas principales de los grupos afectados. Se debe prestar a las personas asistencia adecuada para rellenar y presentar todos los formularios de reclamación necesarios, teniendo en cuenta la edad y el género de los reclamantes. 13.8. Cuando no sea posible simplificar suficientemente los formularios de reclamación debido a la complejidad inherente a esos procedimientos, los Estados deben contratar a personas cualificadas para que se entrevisten con los reclamantes potenciales y, respetando el principio de confidencial y teniendo en cuenta su edad y su género, recaben la información necesaria para completar los formularios de reclamación en su nombre. 13.9. Los Estados deben establecer plazos precisos para la presentación de reclamaciones de restitución. Esos plazos, que deben divulgarse ampliamente y ser suficientemente extensos para que todos los afectados puedan presentar sus reclamaciones, han de establecerse teniendo en cuenta el número de reclamantes potenciales, las posibles dificultades para obtener y recopilar la información, el alcance del desplazamiento, la accesibilidad de los procedimientos para grupos potencialmente desfavorecidos e individuos vulnerables, y la situación política en el país o la región de origen. 13.10. Los Estados deben velar por que se proporcione a las personas que lo necesiten, incluidos los analfabetos y los discapacitados, una asistencia especial para garantizar que no se les niegue el acceso a los procedimientos de reclamación de restitución. 13.11. Los Estados deben garantizar la prestación de una asistencia jurídica adecuada y, de ser posible, gratuita a quienes deseen presentar una reclamación de restitución. Esta asistencia jurídica, cuya prestación podrá correr a cargo de instituciones gubernamentales o no gubernamentales (nacionales o internacionales), deberá estar exenta de discriminación y satisfacer normas adecuadas de calidad, equidad e imparcialidad, a fin de que los procedimientos de reclamación no se vean menoscabados. 13.12. Los Estados deben velar por que nadie sea procesado o castigado por presentar una reclamación de restitución. 15. Registros y documentación de las viviendas, las tierras y el patrimonio. 15.1. Los Estados deben establecer o restablecer sistemas catastrales nacionales con fines múltiples u otros sistemas apropiados para el registro de los derechos sobre las viviendas, las tierras y el patrimonio como componente integrante de cualquier programa de restitución, respetando los derechos de los refugiados y desplazados. 15.2. Los Estados deben velar por que toda declaración judicial, cuasi judicial, administrativa o consuetudinaria relativa a la propiedad legítima de las viviendas, las tierras o el patrimonio, o a los derechos correspondientes, vaya acompañada de medidas encaminadas a hacer efectivos el registro o la delimitación de dichos bienes, como requisito para garantizar la seguridad jurídica de la tenencia. Estas medidas se ajustarán a las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados y del derecho humanitario, y de las normas conexas, incluido el derecho a la protección contra la discriminación. 15.3. Los Estados deben garantizar, cuando proceda, que en los sistemas de registro se inscriban o se reconozcan los derechos de propiedad de las comunidades tradicionales e indígenas sobre tierras colectivas. 15.4. Los Estados y las demás autoridades o instituciones responsables deben velar por que los sistemas de registro existentes no se destruyan durante los conflictos o los períodos posteriores a ellos. Entre las medidas para prevenir la destrucción de los registros de las viviendas, las tierras y el patrimonio cabría incluir su protección in situ o, si fuera necesario, su traslado temporal a un lugar seguro o el establecimiento de un dispositivo de custodia adecuado. En caso de traslado, los registros se deben restituir a su lugar de origen lo antes posible tras el fin de las hostilidades. Los Estados y las demás autoridades responsables también pueden considerar la posibilidad de establecer procedimientos para copiar los registros (por ejemplo, en formato digital), trasladar los originales a un lugar seguro y acreditar la autenticidad de las copias. 15.5. Los Estados y las demás autoridades o instituciones responsables deben facilitar, a instancia de un reclamante o de su representante legal, copias de cualquier prueba documental que obre en su poder y que sea necesaria para presentar o fundamentar una reclamación de restitución. Dichas pruebas documentales deben proporcionarse gratuitamente o por una tasa módica. 15.6. Los Estados y las demás autoridades o instituciones responsables que lleven a cabo el registro de refugiados o desplazados deben esforzarse por recopilar la información pertinente para facilitar el proceso de restitución, por ejemplo incluyendo en el formulario de registro preguntas relativas a la ubicación y las características de las viviendas, las tierras, el patrimonio o el lugar de residencia habitual de que se vio privado cada refugiado o desplazado. Dicha información debe solicitarse siempre que se recaben datos de los refugiados y desplazados, incluso durante la huida. 15.7. En casos de desplazamiento masivo en que existan pocas pruebas documentales de la

titularidad o de los derechos de propiedad, los Estados pueden adoptar la presunción de pleno derecho de que las personas que hayan huido de sus hogares durante un determinado período marcado por la violencia o el desastre lo hicieron por motivos relacionados con la violencia o el desastre y que, por tanto, tienen derecho a la restitución de sus viviendas, sus tierras y su patrimonio. En dichos casos, las propias autoridades administrativas y judiciales pueden encargarse de determinar los hechos relacionados con las reclamaciones de restitución que no vayan acompañadas de la documentación necesaria. 15.8. Los Estados no considerarán válida ninguna transacción de viviendas, tierras o patrimonio, incluida cualquier transferencia que se haya efectuado bajo presión o bajo cualquier otro tipo de coacción o fuerza directa o indirecta, o en la que se hayan respetado las normas internacionales de derechos humanos”.

Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng.

“Naciones Unidas. Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos 57º período de sesiones E/CN.4/Sub.2/2005/17, 28 de junio de 2005. El Proyecto tiene como objetivo apoyar la protección de los bienes patrimoniales de la población rural en situación de desplazamiento o en riesgo de ser desplazada, mediante el aseguramiento jurídico, social e institucional de los bienes y el fortalecimiento del tejido social comunitario, con el fin de mitigar los efectos del desplazamiento, disminuir la vulnerabilidad de la población desplazada y facilitar su estabilización socioeconómica.

Cuando se trata del despojo de la tierra de agricultores de escasos recursos que sobreviven gracias al cultivo de la tierra o a la cría de animales, la violación del derecho a la propiedad o a la posesión se traduce en una violación del derecho fundamental a la subsistencia digna (al mínimo vital) y al trabajo. Adicionalmente, a la hora de afrontar tales violaciones, resultan aplicables los principios Rectores de los Desplazamientos Internos, (los llamados principios Deng), y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, principios que hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato”.

En el mismo sentido se expresa la legislación nacional. En efecto, la Ley 387 de 1997, en su artículo 19 señala que las instituciones con responsabilidad en la Atención Integral de la Población Desplazada.

Justicia transicional a la luz de la Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). El concepto de justicia transicional contenido en la ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). En su artículo 8, ya ha sido estudiado por la Corte Constitucional en los pronunciamientos, entre ellos el dado en sentencia C_771 del 13 de octubre de 2011. M.P. Nilsón Pinilla Pinilla. Afirmó.

(...)De los anteriores conceptos y de la continua evolución de la noción de justicia transicional puede concluirse que el derecho comparado y la comunidad internacional la han entendido como una institución jurídica a través de la cual se pretende hilvanar e integrar ingentes esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales comunes, contexto en el cual se anuncia inscrita la Ley 1424 de 2010 desde su título, cuya validez analizará esta Corte en el punto 5.2 de la presente sentencia”.

La sentencia C_ 052112) la Corte Constitucional. P.M. Nilson Pinilla Pinilla, en relación con la justicia transicional señaló:

“Según lo ha planteado la jurisprudencia de esta Corte, puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción .frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes... Ahora bien, no obstante que el texto de este ley no contiene ninguna específica precisión en ese sentido, de la lectura de su extenso articulado puede observarse que se trata de un conjunto de disposiciones especiales, adicionales a las previamente contenidas en los principales , códigos y en otras leyes de carácter ordinario, relativas a los derechos -de las víctimas de determinados hechos punibles y de otras situaciones consecuenciales, que en cuanto tales se superponen y se aplicarán en adición a lo previsto en tales normas ordinarias”.

La Sentencia C_253A/12 de la Corte Constitucional M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, uno de sus apartes indicó:

“Con ese telón de fondo, la iniciativa se inscribe dentro del conjunto de instrumentos normativos que se han expedido con el fin de hacer frente a la situación de conflicto armado y que pueden articularse conceptualmente en torno a la idea de un modelo de justicia transicional que responda a las peculiaridades de la situación del país, y que en la ley se define como "los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 149 la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograrla reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.

6.6)_ El Derecho a la Restitución. Conforme a lo anteriormente expuesto, se puede concluir que el derecho a la restitución encuentra apoyo en: (1) el interés constitucional de que las víctimas sean efectivamente reparadas: (2) y en la definición –prevista en el derecho internacional así como en el ordenamiento interno– de acuerdo con la cual las medidas constitutivas de restitución se integran al objeto protegido por el derecho a la reparación.

6.7)_ La Acción de Restitución en la Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). Para enfrentar ese fenómeno de violencia mencionada , existe la Ley 1448 de 2011.

“**Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones**”, en forma semejante a la Ley 1424 de 2010 , "Por la cual se dictan disposiciones de justicia transicional que garanticen verdad, justicia y reparación a las víctimas de desmovilizados de grupos organizados al margen de la ley" y a la Ley 975 de 2005 "Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios": surge como un mecanismo de justicia transicional previsto precisamente para enfrentar las consecuencias de este tipo de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto y consolidación de la democracia,

situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones corrientes.

En la lectura simple de sus artículos 1, 8 y 9 se afirma sin lugar a equívocos que la llamada justicia transicional es visible y aplicable en toda su normatividad ya en disposiciones generales como las especiales.

La ley 1448 de 2011.(Ley de Víctimas y restitución de Tierras) pretende reunir en un solo texto las múltiples normas garantistas a las víctimas tales como: de información, asesoría y apoyo; de comunicación; mecanismos para la audición y presentación de pruebas; medidas de transición, atención y reparación; de protección; de ayuda y asistencia humanitaria; de indemnización; de compensación; creación de archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, acciones en materia de memoria histórica; entre muchas otras; y, finalmente, un inventario de garantías de no repetición orientadas al desmantelamiento de las estructuras económicas y políticas y de medidas de reparación colectiva y la determinación de los sujetos de dicha reparación.

En cuanto a la restitución de tierras, que es el aparte que hoy nos interesa, se presenta como una medida preferente de reparación cuyo propósito consiste en facilitar un procedimiento para que quienes perdieron injustamente sus tierras por causa del conflicto armado puedan recuperarlas.

De esta forma la restitución no sólo persigue la devolución de su propiedad, posesión u ocupación a las víctimas del despojo y abandono a la situación que ostentaban antes de la violación de sus derechos sino que va más allá: otorga la posibilidad de adquirir el título de propiedad del terreno poseído o explotado dentro del mismo proceso en virtud del principio de la "Reparación Transformadora" inmersa en la misma Ley.

El Capítulo III del Título IV de la ley 1448 en su artículo 73 hace una relación de los principios de restitución, así enlistados: preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional, último principio que desarrolla de la siguiente manera: "Corresponde a las autoridades judiciales de que trata la presente ley, el deber de garantizar la prevalencia de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido, con los bienes de los cuales fueron despojados. En virtud de lo anterior, restituirán prioritariamente a las víctimas más vulnerables, y a aquellas que tengan un vínculo con la tierra que sea objeto de protección especial".

A partir del artículo 76 *Ibidem* , señala el procedimiento a seguir que se caracteriza por ser de índole mixta, es decir, tiene una etapa administrativa que se inicia con el registro de tierras presuntamente despojadas y abandonadas forzosamente por la Unidad Administrativa Espacial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para pasar luego a una etapa judicial en la cual, mediante un procedimiento simple y especializado

los funcionarios judiciales definen la situación de los predios y ordenan, en lo pertinente, su restitución jurídica y material.

El procedimiento contempla varias figuras especiales tales como la inversión de la carga de la prueba (Artículo 78), las presunciones de despojo en relación con los predios inscritos en el registro de tierras despojadas (Artículo 77), flexibilidad en el aporte de pruebas y su valoración, agilidad y brevedad en los términos; el valor de prueba fidedigna de los medios probatorios provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (Inciso final del artículo 89), todas ellas fundados en la aplicación rigurosa de los principios de "Favorabilidad, "Pro personae", buena fe", " exoneración de carga de prueba", " decreto oficioso de pruebas". Etc. ente la evidente vulnerabilidad y la enorme exclusión social de las víctimas.

En desarrollo de tales principios, la misma ley prevé en la parte final del inciso 1 artículo 89 que: **"Tan pronto el Juez o Magistrado llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo sin necesidad de decretar o practicar las pruebas solicitadas".** (El resaltado fuera del texto original)

Sin duda alguna nos encontramos frente a un proceso de carácter especial alejado de la ritualidades de los procesos civiles de la justicia ordinaria que desarrolla un procedimiento breve y eventualmente sumario originado y cobijado por el entorno de una justicia transicional en medio de un conflicto armado que ha cobrado las vidas y los bienes de los más débiles dejando un recuadro de abandono de estos últimos y desplazamiento forzado de todo el entorno familiar, para adentrarse en la marginalidad de las poblaciones donde llegan huyendo de la situación de violencia de un conflicto armado vigente que en vez de terminar se mantiene sin que pueda verse a futuro la terminación del mismo.

Se puede agregar que semejante situación tiene como características la denominada "Inversión de la carga de la prueba" por la calidad de la parte solicitante (Artículo 78); las presunciones contenidas en el artículo 77 entre ellas las denominadas: "presunciones legales en relación con ciertos contratos" que exigen a quien las pretenda, probar el hecho base de las mismas.

La ley está presumiendo la ausencia de consentimiento o causa lícita que trae como consecuencia la inexistencia de ese acto o negocio y la nulidad absoluta de los actos o negocios posteriores. Estas presunciones podrán probarse en cualquiera de las etapas que comprende el desarrollo procesal: En la administrativa o en la judicial, pues en ellas se dan las oportunidades para que las partes presenten todos los medios probatorios que consideren útiles para la restitución o la oposición, según el caso.

6.8)_ Las Presunciones en el Ordenamiento Jurídico Colombiano. La doctrina jurídica especializada el término presunción proviene del verbo latino compuesto prae-sumere, que significa "tomar antes, resolver de antemano, anticipar, prever, presentir,

conjeturar³⁵, puesto que presumir equivale a tomar o dar por cierto un hecho, un derecho o una voluntad, con antelación a que estos hayan, sido probados³⁶. Al respecto, también, se ha sostenido que la palabra presumir tiene raíces en los vocablos "Prae" y "mumere", para significar "prejuicio sin prueba", ya que quien presume admite o acepta que una cosa es cierta, sin que para ello medie probanza alguna.

El Código Civil colombiano artículo 66, afirma que: "Se dice presumir el hecho que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas", dando a entender que una presunción es la inferencia que da por cierta la existencia de un hecho desconocido, a partir de la constatación de hechos conocidos³⁷. Por eso, con fundamento en las reglas de la experiencia que indican el modo ordinario de acontecer las cosas, legislador o el juez toman, anticipadamente, como sabido la causa o el efecto de un hecho³⁸.

La jurisprudencia constitucional, acerca del tema, ha señalado que: "(...) las presunciones relevan de la carga probatoria a los sujetos a favor de quienes operan. Una vez demostrado aquello sobre lo cual se apoyan, ya no es preciso mostrar, valiéndose de otros medios de prueba, lo presumido por la ley. En virtud de la presunción legal, se tiene una prueba completa desde el punto de vista procesal y es esa exactamente la finalidad jurídica que cumplen las presunciones y sin la cual carecerían de sentido".

Se trata entonces de : "Un típico procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador, en ejercicio de su facultad de configuración de las instituciones procesales, con el fin de convertir en derecho lo que simplemente es una suposición fundada en hechos o circunstancias que generalmente ocurren, ante el riesgo de que la dificultad de la prueba pueda significar la pérdida de ese derecho afectando bienes jurídicos de importancia para la sociedad", se trata, además, de instituciones procesales que "respetando las reglas de la lógica y de la experiencia, reconocen la existencia empírica de situaciones reiteradas y recurrentes, comúnmente aceptadas, para elevadas, por razones de equidad, al nivel de presunciones"³⁹.

Las presunciones son de dos clases: las legales y las simples o judiciales, también llamadas presunciones de hombre. Dentro de las primeras se encuentran las presunciones *luris tantum*, denominadas legales, erróneamente según algunos, las cuales son susceptibles de ser desvirtuadas mediante prueba en contrario. También, pueden ser *luris et de iure*, que son conocidas como presunciones de derecho y se caracterizan porque no es factible desvirtuarlas, pues simplemente no admiten prueba en contrario⁴⁰. Mientras que las presunciones de hombre o judiciales, son aquellas establecidas no por la ley, sino por el hombre quien en la vida práctica las aplica cuando es juez, para determinar el grado de credibilidad que le merece un medio probatorio⁴¹.

³⁵ Parra Quijano, Jairo. Reflexiones sobre las Presunciones. Revista del Instituto Colombiana de Derecho Procesal. Volumen No 8 (1989). ([http://www.icdp.co/revista/articulos/8/Rerflexiones sobre las presunciones Jairo Parra Quijano.PDF](http://www.icdp.co/revista/articulos/8/Rerflexiones%20sobre%20las%20presunciones%20Jairo%20Parra%20Quijano.PDF))

³⁶ González Velásquez, Julio. Manual Práctico de la Prueba Civil. Librería Jurídica Ltda., Bogotá, 1951, p. 280.

³⁷ Corte Constitucional Sentencia C-062/08.

³⁸ Devis Echandia, Hemando. Compendio de Derecho Procesal. T. II. Pruebas Judiciales. 10 Ed. Medellín, Biblioteca Jurídica Dike. 1994, Págs. 537 y 538.

³⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-780/07.

⁴⁰ Azula Camacho, Jaime, Manual de derecho Probatorio. Tomo VI. Pruebas Judiciales. Segunda edición. Editorial Temis. Bogotá, 2003, Pág. 333

⁴¹ Según lo indicado por la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 30 de junio de 1939, en estas presunciones "(...) es más insegura la deducción, porque depende de muchos factores de raciocinio: las leyes naturales o sociales constantes que, dada la continuidad o regularidad con se Producen le dan á la deducción en un caso particular la probabilidad de haber sucedido".

La Corte Constitucional ha señalado: "La presunción exime, entonces, a quien la alega, de la actividad probatoria. Basta con caer en el supuesto del hecho indicador establecido por la norma para que opere la presunción. Así, lo que se deduce a partir del hecho indicador del hecho presumido no necesita ser mostrado. Se puede, sin embargo, desvirtuar el hecho indicador y se admite, por tanto, la actividad orientada a destruir el hecho a partir del cual se configura la presunción, cuando quiera se trate de una presunción legal. Igualmente, ha expresado dicha Corporación que la finalidad primordial de esas instituciones procesales es corregir la desigualdad material que pueda llegar a existir entre las partes respecto del acceso a la prueba, y a proteger a la parte que se encuentre en situación de indefensión o de debilidad manifiesta, para lo cual el legislador releva a quien las alega en su favor de demostrar el hecho deducido, promoviendo, de esta forma, relaciones procesales más equitativas y garantizando bienes jurídicos particularmente importantes"⁴². Del mismo modo ha manifestado la Corte que (...) que las presunciones no son un juicio anticipado que desconozca la presunción de inocencia, "ya que se trata de un típico procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador, en ejercicio de su facultad de configuración de las instituciones procesales, con el fin de convertir en derecho lo que simplemente es una suposición fundada en hechos o circunstancias que generalmente ocurren, ante el riesgo de que la dificultad de la prueba pueda significar la pérdida de ese derecho afectando bienes jurídicos de importancia para la sociedad"⁴³. Con esa orientación conceptual, el alto tribunal constitucional ha considerado que las presunciones establecidas en la ley no vulneran el debido proceso, ya que el legislador en ejercicio de sus facultades de configuración normativa, puede reconocer la existencia empírica de situaciones reiteradas y recurrentes, comúnmente aceptadas, para elevarlas, por razones de equidad, al nivel de presunciones, con el fin de dar seguridad a ciertos estados, situaciones o hechos jurídicamente relevantes y de proteger bienes jurídicos particularmente valiosos, respetando las reglas de la lógica y de la experiencia⁴⁴.

6.9.)_ Las presunciones establecidas en la Ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. La ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). Al reconocer el estado de vulnerabilidad y debilidad manifiesta de quienes, individual o colectivamente, han sufrido el despojo y abandono forzado, dentro del contexto del conflicto armado interno, como víctimas de graves violaciones de sus derechos fundamentales, consagró unos mecanismos probatorios entre ellos presunciones para lograr la igualdad procesal de la parte débil e indefensa, que ha sido privada, arbitrariamente, de su propiedad, posesión u ocupación, y/o se le impidió ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios, que debió desatender en su desplazamiento ocasionado por la situación de violencia.

Entendió el legislador en su poder de configuración al tramitar la Ley 1448 de 2011, que no se desarrollaría un proceso entre iguales que si algo era cierto en el desarrollo del proceso de restitución de tierras era la desproporcionalidad abismal entre las partes quedando las víctimas nuevamente a merced de los opositores no solo en la etapa administrativa sino en el espacio temporal del proceso ante la Rama Judicial. Entonces ante esa situación el legislador miró a futuro la eventual realidad jurídica procesal

⁴² Corte Constitucional, Sentencia C-374/02

⁴³ Corte Constitucional, ídem

⁴⁴ Corte Constitucional, Sentencia C388/00

recurrió a las presunciones que a nuestro modesto entender es una herramienta jurídica de características esenciales y nos atrevemos a decir sin timidez alguna que las presunciones encabezadas por la de derecho es el núcleo esencial del tema probatorio de la Ley de víctimas y restitución de tierras, donde se hace fuerte el solicitante de restitución y a través de las mismas se logra como mínimo equilibrar la situación jurídica procesal y colocar al solicitante de restitución en una posición procesal de ventajas probatorias ante los opositores.

El artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). Fijó las presunciones de despojo, en relación con los predios inscritos en el registro de tierras despojadas. Presunciones que han sido concebidas, realmente, en favor de la víctima, quien es el sujeto procesal tutelar del derecho a solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente⁴⁵. A ese respecto, el precepto normativo citado estableció: a) Presunciones de derecho en relación con ciertos contratos (Numeral 1). b) _ Presunciones legales en relación con ciertos contratos (Numeral 2). Presunciones legales sobre ciertos actos administrativos. (Numeral 3). d)- Presunción del debido proceso en decisiones judiciales. (Numeral 4) e)_ Presunción de inexistencia de la posesión. (Numeral 5).

En relación a las presunciones, será suficiente encuadrarse en el supuesto del hecho indicador determinado por la norma, para activar la presunción. En el caso de las presunciones luris et de iure o presunciones de derecho, se cierra la posibilidad de desvirtuar el hecho indicador a partir del cual se configuran, puesto que sencillamente no admite prueba en contrario.

De esa forma, en las hipótesis del numeral 1 del artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras): En comentario, bastará acreditar que durante el período comprendido entre el primero (1) de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011, la persona que ha sufrido despojo y el abandono forzados, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes conviva, sus causahabientes, han celebrado negocios y contratos de compraventa o cualquier otro, mediante el cual se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión u ocupación sobre el inmueble objeto de restitución, con las personas que hayan sido condenadas por pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados que actúan por fuera de la ley cualquiera que sea su denominación, o por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estos últimos hayan actuado por sí mismos en el negocio, o a través de terceros, para que se presuma de derecho la ausencia de consentimiento, o causa ilícita, en tales actos jurídicos.

En estas condiciones, dado el notorio abandono y despojo forzados de miles de hectáreas de tierras a la población civil en Colombia, por parte de actores generadores

⁴⁵ Corte Constitucional. Sentencia C715/12

de violencia extrema , la Ley infiere de dichas circunstancias, ampliamente conocidas, que las víctimas realmente no expresaron su consentimiento, al celebrar negocios jurídicos con los perpetradores de las violaciones generalizadas de derechos humanos, o con quienes actuaron en complicidad con estos, sin que sea admisible prueba en contrario. La situación planteada, también hará predicar la ausencia de causa lícita en los contratos así celebrados, desprendiéndose, por tanto, las mismas consecuencias.

Las presunciones luris tantum, planteadas en los numerales 2, 3, 4 y 5, *Ibidem*, si se admite la actividad orientada a destruir el hecho a partir del cual se configuran las presunciones, relativas a la ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los negocios jurídicos, mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral 1 *ibidem*; o la referentes a la presunción de nulidad de un acto administrativo que legalizó una situación jurídica contraria a los derechos de la víctima; o la concerniente a dar por cierto que los hechos de violencia le impidieron al despojado ejercer su derecho fundamental de defensa dentro del proceso de restitución, a través del cual se legalizó una situación contraria a su derecho; o la que niega la existencia de la posesión sobre el bien objeto de restitución, durante el periodo previsto en el artículo 75 Ley 1448 de 2011.(Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). Y la sentencia que pone fin al proceso regulado en dicho texto legal.

Las presunciones concebidas en la Ley de víctimas, sean luris tantum o luris et de iure, deben producir el importante efecto jurídico de relevar de la carga de la prueba a los solicitantes de la restitución de tierras, que las alegan en su favor, partiendo de hechos conocidos que el legislador tomó de base para constituir las, tales como el abuso masivo y permanente de derechos humanos en el conflicto armado interno, para suponer o dar certeza, por razones de seguridad jurídica y justicia, a la existencia del despojo y abandono forzados de predios, cuya propiedad, posesión u ocupación legítimas, fueron truncadas por grupos armados organizados como aparato de poder de facto.

La Corte Suprema de Justicia, en su doctrina jurisprudencial siempre ha señalado que: "Aludir a presunciones contribuye (...) a agilizar ciertos procesos pues exime de la actividad probatoria en casos en los que tal actividad es superflua o demasiado difícil".⁴⁶

7.)_ EL CASO CONCRETO

7.1) _ Las presunciones de Despojo en Relación con Predios Inscritos en el Registro de Tierras Despojadas. Las Presunciones legales de los Literales a. b. No. 2 artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). En relación con los predios inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se tendrán en cuenta las siguientes presunciones:

⁴⁶ Sala de Casación Civil. Providencia de 18 de Noviembre de 1949, G.J. Tomo XLIV, páginas 799 a 802

“2. Presunciones legales en relación con ciertos contratos. Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:

a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes.

b. Sobre inmuebles colindantes de aquellos en los que, con posterioridad o en forma concomitante a las amenazas, se cometieron los hechos de violencia o el despojo se hubiera producido un fenómeno de concentración de la propiedad de la tierra en una o más personas, directa o indirectamente; sobre inmuebles vecinos de aquellos donde se hubieran producido alteraciones significativas de los usos de la tierra como la sustitución de agricultura de consumo y sostenimiento por monocultivos, ganadería extensiva o minería industrial, con posterioridad a la época en que ocurrieron las amenazas, los hechos de violencia o el despojo”.

La aplicación eficaz de las presunciones legales trascritas, exige que se demuestre la existencia de los siguientes supuestos de hecho para generar tal inferencia: Hechos ocurridos así: (1)_ En el periodo previsto legalmente artículo 75 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). Es decir a partir del primero (1) de enero de 1991. (2). El contexto de violencia. (3). La calidad de Víctima del solicitante. (4). Que exista un negocio jurídico, contrato de compraventa o "cualquier otro" entre la víctima. (Grupos de parientes y causahabientes).

No son aplicables las Presunciones de derecho en relación con ciertos contratos del No. 1 artículo 77 Ley 1448 de 2011. No es aplicable al caso especial que nos ocupa, los titulares del derecho de dominio del inmueble de mayor extensión donde se encuentran los predios reclamados , no existe prueba alguna que los hubiesen condenado en los términos señalados en la normatividad mencionada.

En ese orden son aplicables las presunciones de los Literales a. b. No. 2 artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). Ya trascritas, según el acervo probatorio de este proceso y en consecuencia se decretarán los efectos jurídicos determinados por la normatividad enunciada.

7.2)_ Análisis probatorio de los elementos de la presunción. El Juzgado resaltará la existencia de cada uno de los elementos anteriores y tendrá en cuenta las disposiciones de Ley 1448 de 2011, en relación al tema, como lo son la inversión de la carga de la prueba (Artículo 78), la calidad de fidedignas de las pruebas aportadas por la

UAEGRTD _ Dirección Territorial Córdoba, y la procedencia de cualquier tipo de prueba, reguladas en la Ley.

7.2.1)_ Temporalidad. La ocurrencia de los hechos a partir del año de 1991, el que se cumple a cabalidad, toda vez que el desplazamiento de los (29) reclamantes que se enunciaran en el presente resuelve, ocurrieron en los años 2009 y 2010, tal y como se demuestra con pruebas obrantes en el presente proceso.

7.2.2)_ Contexto de violencia. Hecho notorio. Sabido es que la violencia en nuestro país generada por los grupos llamados paramilitares , Bandas Criminales_ ha sido de tal magnitud y en ese sentido hubo una proliferación de la misma en el sector donde están ubicados los (29) inmuebles a restituir , vereda La ilusión _corregimiento La Ilusión , Caucasia, la misma constituye un hecho notorio. El hecho notorio es aquel cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo. Según el Inciso 4 artículo 167 Ley 1564 de 2012_ Código General del Proceso. “Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”. (El resaltado fuera del texto original).

La Corte Suprema de Justicia en providencia del 27 de junio de 2012.M.P. Dra. María del Rosario González Muñoz, señaló : “Además, cuando se señala que la presencia paramilitar en vastas regiones del país constituye un hecho notorio, se pretende significar, como así lo ha entendido la Sala en su amplia jurisprudencia sobre el tema, que no necesita prueba específica que lo corrobore”. (El resaltado fuera del texto original.)

Resultó indudable también que la actividad de esas organizaciones criminales ha conducido a afectar las reglas de convivencia social y en especial a la población civil en la cual ha recaído la mayoría de las acciones de estos grupos, motivadas generalmente por no compartir sus intereses, estrategias y procedimientos, y es así como en el afán de anteponer sus propósitos han dejado entre sus numerosas víctimas a servidores públicos de la administración de justicia, de la policía judicial, alcaldes y defensores de derechos humanos⁴⁷.

También lo ha sostenido la Corte, no obstante la vigencia y aplicación de la Ley 975 de 2005, el pasado proceso de desmovilización, de modo que la actividad ilegal de los grupos paramilitares podría continuar en algunos casos, máxime que los desmovilizados cuentan aún con el apoyo de sus seguidores, lo cual comporta elevado riesgo para el normal desarrollo de la administración de justicia⁴⁸.

En igual sentido, la Corte Constitucional, manifestó en sentencia No. T_354 de 1991.

"Es conocido el principio jurídico de que los hechos públicos notorios están exentos de prueba por carecer ésta de relevancia cuando el juez de manera directa al igual que la comunidad tiene establecido con certeza y por su simple percepción que algo en el terreno fáctico, es de determinada forma y no de otra".

⁴⁷ Cfr. Me del 22 de mayo de 2008, radicación 29702. En sentido similar, auto del 23 de abril de 2009, radicación 31599

⁴⁸ Cfr. Providencia del 23 de abril de 2009 antes citada.

7.2.3)_ La calidad de Víctima y el Daño. El concepto de víctima elaborado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha tenido un amplio desarrollo toda vez que desde hace tiempo se ha venido estudiando sobre su definición y alcance, en virtud de las leyes que se han creado para su protección.

En tal sentido y con ocasión del examen de constitucionalidad de las leyes 600 de 2000, 742 de 2002, 906 de 2004, 1054 de 2010 y 1448 de 2011; la Corte Constitucional ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre el concepto de víctima de hechos punibles y de graves violaciones de derechos humanos, así como también del derecho internacional humanitario, al igual que sobre el alcance de sus derechos, lo que permite a hoy de tener claro el concepto de víctima, el cual va más allá de la definición que le da cada norma, puesto que si bien sus postulados tienen relación, cada definición allí contenida se enmarca en el ámbito de aplicación de cada ley y su respectiva finalidad por la cual se ha creado.

Por ejemplo en la Sentencia C_578 de 2002, al estudiar la constitucionalidad de la Ley 742 de 2002, por medio de la cual se aprobó el estatuto de la Corte Penal Internacional, al referirse a los criterios de ponderación de los valores de justicia y paz, dijo la Corte Constitucional respecto de las personas que han de considerarse como víctimas:

“No obstante lo anterior, y con el fin de hacer compatible la paz con la efectividad de los derechos humanos y el respeto al derecho internacional humanitario, el derecho internacional ha considerado que los instrumentos internos que utilicen los Estados para lograr la reconciliación deben garantizar a las víctimas y perjudicados de una conducta criminal, la posibilidad de acceder a la justicia para conocer la verdad sobre lo ocurrido y obtener la protección judicial efectiva. Por ello, el estatuto de Roma, al recoger el consenso internacional en la materia, pero si las que son producto de decisiones que no ofrezcan acceso efectivo a la justicia.

En suma, según el derecho constitucional, interpretado a la luz del bloque de constitucionalidad, los familiares de las personas que han sufrido violaciones directas a sus derechos humanos tienen derecho a presentarse ante las autoridades para que, demostrado el daño real, concreto y específico sufrido con ocasión de las actividades delictivas, se les permita solicitar la garantía de los derechos que les han sido vulnerados. Esto no significa que el Estado está obligado a presumir el daño frente a todos los familiares de la víctima directa, Tampoco significa que todos los familiares tengan exactamente los mismos derechos. Lo que sin embargo sí se deriva de las normas y la jurisprudencia citada, es que la ley no puede impedir el acceso de los familiares de la víctima de violaciones de derechos humanos, a las autoridades encargadas de investigar, juzgar, condenar al responsable y reparar la violación.

Por las razones expuestas, la Corte considera que viola el derecho a la igualdad y los derechos de acceso a la administración de justicia, al debido proceso y a un recurso judicial efectivo las disposiciones de la Ley demandada que excluyen a los familiares que no tienen primer grado de consanguinidad con la víctima directa de la posibilidad de que, a través de la demostración del daño real, concreto y específico sufrido con ocasión de las actividades delictivas de que trata la ley demandada, puedan ser reconocidos como víctimas para los efectos de la mencionada Ley. También viola tales derechos excluir a los familiares de las víctimas directas cuando éstas no hayan muerto o desaparecido. Tales exclusiones son constitucionalmente inadmisibles, lo cual no dista para que el legislador alivie la carga probatoria de ciertos familiares de víctimas directas estableciendo presunciones como lo hizo en los incisos 2 y 5 del artículo 5 de la ley acusada”.

Específicamente la sentencia C_370 de 2006, se ocupa de estudiar el concepto de víctima, al examinar la constitucionalidad de los artículos 5, 47 y 48 de la Ley 975 de 2005. En esa oportunidad los demandantes acusaban a estas disposiciones de fijar una definición restrictiva y excluyente de víctima, que a su vez limitaba la titularidad del derecho a un recurso judicial efectivo, de las medidas de rehabilitación y de satisfacción y de las garantías, de no repetición. Al respecto la Corte Constitucional resolvió los cargos manifestando que la Corte Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han entendido que son víctimas o perjudicados, entre otros, las víctimas directas y sus familiares, sin distinguir, al menos para reconocer su condición de víctimas del delito, el grado de relación o parentesco.

“...Por su parte, la Corte Constitucional ha señalado que debe tenerse como víctima o perjudicado de un delito penal a la persona que ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. Subraya la Corte que en las presunciones establecidas en los incisos 2 y 5 del artículo 5 se incluyen elementos definitorios referentes a la configuración de ciertos tipos penales. Así, en el inciso 2 se señala que la condición de familiar víctima se concreta cuando a la "víctima directa" se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida". Es decir, que los familiares en el grado allí señalado se tendrán como víctimas solo en tales supuestos. Esto podría ser interpretado en el sentido de que los familiares, aun en el primer grado establecido en la norma, no se consideran víctimas si un familiar no fue muerto o desaparecido. Esta interpretación sería inconstitucional por limitar de manera excesiva el concepto de víctima a tal punto que excluirla de esa condición y, por lo tanto, del goce de los derechos constitucionales propios de las víctimas, a los familiares de los secuestrados, de los que sufrieron graves lesiones, de los torturados, de los desplazados forzosamente, en fin, a muchos familiares de víctimas directas de otros delitos distintos a los que para su configuración exigen demostración de la muerte o desaparición. Esta exclusión se revela especialmente gravosa en casos donde tal delito recae sobre familias enteras, como sucede con el desplazamiento forzado, o donde la víctima directa estando viva o presente ha sufrido un daño psicológico tal que se rehúsa a hacer valer para sí misma sus derechos, como podría ocurrir en un caso como la tortura. Las víctimas que demuestren haber sufrido un daño real, concreto y específico, así como sus familiares que cumplan los requisitos probatorios correspondientes, pueden hacer valer sus derechos”.

La Corte Constitucional, a través de la sentencia C_052 de 2012, estudió la exequibilidad del artículo 3 Ley 1448 de 2011. El problema jurídico examinado en esa ocasión consistió en determinar si la limitación contenida en el inciso 2° del citado precepto, respecto del grupo de familiares de la víctima muerta o desaparecida que también se considerarán víctimas carecía de justificación y en tal forma resulta una medida discriminatoria, contraria al derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 constitucional.

Para resolver la cuestión planteada la Corte precisó el contenido normativo de las expresiones acusadas, las cuales determinan las víctimas beneficiadas de las medidas de atención, asistencia y reparación integral establecidas en dicho cuerpo normativo. Así, indicó que el artículo 3 contiene las reglas a partir de las cuales se definirá la aplicabilidad de las distintas medidas reparatorias frente a casos concretos, y a continuación comparó las hipótesis contenidas en sus incisos 1° y 2°.

Afirmó la Corte que el inciso 1° de este artículo desarrolla el concepto básico de víctima, el que según el texto, necesariamente supone la ocurrencia de un daño como consecuencia de unos determinados hechos, e incluye también otras referencias, relacionadas con el tipo de infracciones cuya comisión generará los derechos y beneficios desarrollados por esta ley y con la época desde la cual deberán haber ocurrido esos hechos. Igualmente señaló que el inciso 2° fija una nueva regla en torno a quiénes serán considerados víctimas, regla que no hace directa alusión al hecho de que las personas allí previstas hayan sufrido un daño que sea resultado de los hechos victimizantes, pero que en cambio exige acreditar dos circunstancias fácticas que condicionan ese reconocimiento, como son la muerte o desaparición de la llamada víctima directa y la existencia de una específica relación jurídica o de parentesco respecto de aquella. Puntualmente y referente al concepto de víctima se indicó:

“...Se reconoce como víctimas a todas las personas que hubieren sufrido un daño, como consecuencia de los hechos que el mismo precepto determina a continuación. Así, pese a que existen también otros criterios relevantes: el concepto de daño es el más significativo de todos, pues es de la acreditación de su ocurrencia que depende: que las personas interesadas logren ser reconocidas como víctimas y accedan a los importantes beneficios establecidos en esta normativa. Ahora bien, es importante destacar que el Concepto de daño es amplio y comprensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro. Según encuentra la Corte, la noción de daño comprende entonces incluso eventos en los que un determinado sujeto resulta personalmente afectado como resultado de hechos u acciones que directamente hubieren recaído sobre otras personas, lo que claramente permite que a su abrigo se admita como víctimas a los familiares de los directamente lesionados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable.”

La Corte Constitucional en sentencia del 28 de marzo de 2012. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, después de hacer un estudio de las sentencias antes referenciadas y recoger todo lo allí analizado respecto al concepto de víctima concluye:

(a)... De los precedentes antes citados resulta relevante destacar, para los propósitos del presente proceso, que la Corte Constitucional ha acogido un concepto amplio de víctima o perjudicado, al definirla como la persona ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. El daño sufrido no necesariamente ha de tener carácter patrimonial, pero se requiere que sea real, concreto y específico, y a partir de esta constatación se origina la legitimidad para que participe en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia y ser titular de medidas de reparación. Igualmente que se ha entendido que no se ajusta a Constitución las regulaciones que restringen de manera excesiva la condición, de víctima y que excluyan categorías de perjudicados sin fundamento en criterios constitucionalmente legítimos... “

En el mismo sentido la sentencia C_253 A del 29 de marzo de 2012. M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

(b)..El Título I la Ley, se ocupa del concepto de víctima y en el artículo 3°, que es el que ha sido demandado en esta oportunidad se dispone que a los efectos de la ley, serán víctimas "aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° enero de 1985, como consecuencia

de infracciones al Derecho internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado".

La Corte que previamente al pronunciamiento de exequibilidad de algunos apartes del artículo 3 Ley 1448 de 2011, contenido en la Sentencia C-280 de 2012, a través de la Sentencia C_052 de 2012, se resolvió declarar la exequibilidad condicionada de algunos apartes de ese artículo que en criterio de los entonces demandantes, restringían el ámbito del concepto de víctima: La Corte encontró que el artículo 3 de Ley contiene las reglas a partir de las cuales se definirá la aplicabilidad o no de sus disposiciones frente a casos concretos, y que en su inciso 10 desarrolla el concepto básico de víctima, el que según el texto, necesariamente supone la ocurrencia de un daño como consecuencia de unos determinados hechos, e incluye también otras referencias relacionadas con el tipo de infracciones cuya comisión generará los derechos y beneficios desarrollados por esta ley y con la época desde la cual deberán haber ocurrido esos hechos. En aspecto que es relevante para este caso, la Corte concluyó que la definición contenida en el inciso primero se predica de cualquier persona que ha sufrido daño como consecuencia de los hechos allí previstos, la cual puede, por consiguiente, invocar la calidad de víctima.

La sentencia en comento menciona el principio de buena fe y establece que en aplicación de este principio, la calidad que se enuncia de ser víctima, libera a esta de probar su condición, toda vez que se le da peso a la declaración de ella.

(.) La ley parte del reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno y, en función de ello consagra los principios de buena fe, Igualdad de todas las víctimas y enfoque diferencial.

Así, el principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba".

En lo relativo al daño la Corte Constitucional señaló:

"... pese a que existen también otros criterios relevantes, el concepto de daño es el más significativo de todos, pues es de la acreditación de su ocurrencia que depende que las personas interesadas logren ser reconocidas como víctimas y accedan a los importantes beneficios establecidos en esta normativa. Ahora bien, es importante destacar que el concepto de daño es amplio y comprensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entra ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro. Según encuentra la Corte, la noción de daño comprende entonces incluso eventos en los que un determinado sujeto resulta personalmente afectado como resultado de hechos u acciones que directamente hubieren recaído sobre otras personas, lo que claramente permite que a su abrigo "se admita como víctimas a los familiares de los directamente lesionados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable."

Los (29) solicitantes de restitución , en el presente caso se tienen como víctimas, toda vez que sufrieron unos daños, la pérdida de los(29) predios que relaman que hacen parte de un inmueble de mayor extensión denominado Villa del Socorro , área superficiaria de 623 hectáreas 2.000 M². Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 015-51587_ORIP_Caucasia, que de describirán en el resuelve de la presente sentencia, en sus áreas superficiarias, ubicados en la Vereda La Ilusión _Corregimiento La Ilusión _ Municipio de Cauca, Departamento de Antioquia. (Daño que ocurrió en los años 2009 y 2010, periodo que cobija expresamente la Ley, y que conllevó la pérdida de hecho de posesión, el abandona forzado y desplazamiento de los respectivos (29) inmuebles reclamados.

Los (29) solicitantes han demostrado su condición de víctima y el daño sufrido directa o indirectamente de la siguiente manera. Las versiones rendidas en interrogatorio de parte ante esta judicatura. Que se transcriben a continuación son fiel reflejo del contexto de violencia en la vereda La Ilusión _corregimiento La Ilusión zona rural del Municipio de Cauca.

Se puede afirmar sin lugar a equívocos de manera resumida , que los (29) reclamantes de restitución , en declaraciones acertadas , describen los hechos sucedidos , sin contradicción alguna , sin importar que unos tengan más memoria que otros para recordad y describir los hechos violentos sucedidos . Tres situaciones ocurridas en espacios temporales distintos , en los años 2009 y 2010, con varios muertos de la comunidad , que ellos mencionan como masacres , hechos sucedidos en la vereda la Ilusión del corregimiento La Ilusión de Cauca Antioquia , antes conocido como “Pueblo Loco” . (Ubicada en el Kilómetro 37 margen izquierda de la carretera que conduce de Cauca al casco urbano del municipio de Nechí Antioquia). Perteneciente al Municipio de Cauca Antioquia, ocurrieron unos hechos violentos configurados en tres situaciones que las víctimas afectadas denominan masacres. El origen radica en la construcción pavimentación de la carretera mencionada , ese lugar (La vereda) quedaba central para transporte de toda clase de mercancías , de esa manera fueron llegando flujos de personas desconocidas , haciendo cierta forma de inteligencia , (cogiendo pájaros) y otras actividades nocturnas, se tenía conocimiento que ellos , no eran de la comunidad , se decía que pertenecían a Las Águilas Negras , que estaban peleando territorios con Los Rastrojos.

El 15 de septiembre de 2009, en horas de la Noche cuando estaban presentando el programa de Televisión El Desafío , llegaron a la comunidad unas personas en motos procedente de la vía de Cauca , cometieron la primera masacre , asesinando a |Ricardo Rodríguez Arrieta (Alias Coyongo) , a su cónyuge María Antonia Lobo , a una persona que pasaba por la carretera conocida como “ José Tigre “ que trabajaba de machetero , en la vereda Brasil , Jorge Cervantes , administrador de la finca de don Julio , heridos un sobrino de Ricardo Rodríguez Arrieta , llamado Deibi , un niño de

cuatro años nieto de María Antonia Lobo. Después empezó un aguacero , más tarde llegó la policía de Cauca , y levantó los cadáveres y se los llevó.

El 16 de octubre de 2009 , ocurrió la segunda masacre , llegando la misma gente a la Casa Pastoral , preguntando por el Pastor de la vereda perteneciente a la Iglesia Interamericana de Colombia , Pablo Herrera, y lo asesinaron, lo mismo con Eladio Campusano , que trabajaba en la finca Vallecito.

Finalmente el 23 de febrero de 2010, llegaron a la cantina _billar de Walter Choperena, y su mujer Gloria López, y asesinaron a unas cuatro personas que estaban en el establecimiento, hiriendo a Walter Choperena : “ Que lo dejaron por muerto , pero se salvó y quedó minusválido”.

Las pruebas recaudadas en sede administrativa y judicial , según los preceptos de Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). A la letra señala claramente las presunciones de buena fe de las pruebas presentadas por la víctima en todas las actuaciones administrativas y judiciales, que cobijan el proceso que nos ocupa, fue la voluntad expresa del legislador en su gran poder de configuración la que colocó a las pruebas allegadas por las víctimas en un rasero totalmente distinto a las presentadas eventualmente por los opositores, es que de otra manera no se entendería la misma Ley. No hubo oposición en este proceso lo que nos dice que lo afirmado por las (29) víctimas no pudo desvirtuarse, las presunciones Legales invocadas por la parte demandante en defensa de los derechos de igual número de reclamante son de reibo.

Se trata de una Ley de estirpe transicional y de víctimas que han sufrido las inclemencias no solamente del conflicto armado como tal, sino de las consecuencias que le son de la esencia del mismo, como es el desplazamiento y abandono de sus bienes y pertenencias para convertirse en extraños en su propio país, en ocupantes a la fuerza de los cinturones de miseria de los barrios marginales. Donde no solamente ellos sino su grupo familiar de la noche a la mañana con todo perdido y careciendo de lo mínimo para el seguir vivir. (Artículo 89 Ley 1448 de 2011. Ley de Victimas y restitución de Tierras):

Luego esa selva de cemento sin conciencia que no conoce de sentimientos los absorbe llegando los mismos a desintegrarse como familia, cuando muchos de ellos caen en delito y las mujeres en las redes perversas de la prostitución.

Todas los (29) relatos están rodeadas de la presunción de buena fe y constituyen prueba fidedigna al tenor del artículo 89 Ley 1448 de 2011. (Ley de Victimas y restitución de Tierras), tantas veces citada. La sentencia que se acaba de citar. (C_253 A/2012). En lo tocante al principio de la buena fe y su aplicación, nos ilustra al respecto en los siguientes términos:

“La ley parte del reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno y, en función de ello, consagra los principios de buena fe, igualdad de todas las víctimas y enfoque diferencial

Así, el principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevar de la carga de la prueba”.

7.3.)_ Prueba documental. La UAEGRTD _Dirección territorial Córdoba, probó que los (29) solicitantes se encuentran inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, con su grupo familiar y la relación material con los predios reclamados en restitución.

Informe Técnico Predial, Constancia de Inscripción del Predio en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzadamente RUPTA, Reportes de la Fiscalía General de la Nación_ Unidad de Justicia y Paz sobre Inscripción en el Registro de Información SIJYP, Oficio Agencia Colombiana para la Reintegración, donde una vez consultado el SIR, este reporta que el solicitante no registra en el SIR como participante de la ACR.

7.4.)_ Tipo negocial (Elementos del tipo). Los (29) solicitantes que tienen la posesión de igual números de inmuebles reclamados que hacen parte de un predio de mayor extensión denominado Villa del Socorro , de 623 hectáreas 2.000 M². Sus relatos son acertados y honran la verdad porque es el rasero común del contexto social presentado en la vereda La ilusión _corregimiento La Ilusión _ municipio de Caucasia, departamento de Antioquia.

7.5)_ No se han desmentido en el expediente las palabras de los (29) solicitantes de restitución, con respecto a lo sucedido en sus respectivos inmuebles , cuando relataron sus vivencias, las acciones violentas a las que fueron sometidos, amedrentamiento, abandono forzado de sus predios y posterior desplazamiento de los (29) predios que hacen parte del inmueble Villa del Socorro , de 623 hectáreas 2.000 M². Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 015-51587_ ORIP_Caucasia, ubicada en la vereda La ilusión _corregimiento La Ilusión _ municipio de Caucasia, departamento de Antioquia.

7.6)_ No puede la Judicatura hacer planteamientos distintos que no se dirijan a reconocer y valorar positivamente las palabras de los (29) reclamantes de restitución en relación a (29) inmuebles que hacen parte del predio Villa del Socorro , de 623 hectáreas 2.000 M². Sus relatos son acertados y honran la verdad porque es el rasero común del contexto social presentado en la vereda La ilusión _corregimiento La Ilusión _ municipio de Caucasia, departamento de Antioquia. Se trata del mismo Modus operandi, para alterar el comportamiento placido y tranquilo de campesinos que trabajan la tierra día a día, para llevar el sustento diario a su familia, dentro de un marco de falencias económicas pero en un contexto social de dignidad humana, que los incluye a ellos y su familias:

“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, **fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.** (Artículo 1 de la Constitución política de 1991. (El resaltado fuera del texto general)

Las influencias de las amenazas y constreñimiento para abandonar los (29) inmuebles ubicados en la vereda La ilusión _corregimiento La Ilusión _ municipio de Cauca, departamento de Antioquia , alteró el sosiego de hombres y mujeres de campo que respiran paz por todos sus poros, para llegar a temer por su seguridad y por ende la vida de ellos y de su núcleos familiares y es ese el estado de ánimo que aprovechan las personas marcadas por la avaricia en un sendero de criminalidad el cual no están obligados a soportar los (29) solicitantes, con dos alternativas o se convierten en uno de ellos o abandonan sus terruños para salvaguardar sus vidas y la de sus familiares antes de caer en las pretensiones malsanas y perversas de esos grupos armados que sembraron el terror en la vereda La ilusión _corregimiento La Ilusión _ municipio de Cauca, y permearon todas las instituciones incluidas las de elección popular. No en vano fueron condenados congresistas, gobernadores y alcaldes, diputados a la Asamblea y concejales de municipios por favorecimiento a paramilitares.

Después del periodo de los amedrentamientos y despojos sigue inevitablemente el abandono de la región y la llegada a otras poblaciones , generalmente a ciudades intermedias donde los recién llegados no conocen a nadie y fácilmente pasan a engrosar los miles de personas sin trabajo, porque lo que ellos hacían en el campo no tiene demanda en la ciudad, entonces los espera una situación de pobreza extrema y un quebrantamiento de la dignidad humana, es que el hombre del campo sin un hogar , desafectado de su tierra , su mínimo vital y el de su entorno se pone en peligro, la Corte Constitucional ha recalcado que la tierra es un derecho fundamental para el desplazado y también lo es el derecho a la restitución de la misma y el retorno para volver a empezar y tratar de olvidar las heridas que si no están sanas, el ansiado retorno a lo que se creía perdido tiene la facultad de ir cerrando grietas de dolor con optimismo de una nueva Colombia donde la paz regrese a las veredas de donde ellos jamás debieron salir.

Está demostrada la existencia de las presunciones legales de los Literales a. b. NO. 2 artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). En relación con las (29) solicitudes de igual números de predios ubicados , en la vereda La ilusión _Corregimiento La Ilusión _ Municipio de Cauca, Las presunciones legales mencionadas que lo amparan no fueron desvirtuadas y mal podría serlo cuando en el proceso que nos ocupa, no existen opositores. (Artículo 88 Ley 1448 de 2011 _ Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

La sentencia T-979 _2005, de la Corte Constitucional, también explica en qué consiste la restitución en los siguientes términos:

“Restitución se realiza a través de acciones orientadas a devolver, en la medida de lo posible, a la víctima a la situación que se encontraba antes de ser afectada por el ilícito, tiene un alcance que trasciende lo meramente pecuniario en cuanto atañe al restablecimiento de todos sus derechos que le permitan continuar con una vida normal en su entorno social, familiar, de ciudadanía, laboral y económico.” En igual sentido la resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 16 de diciembre de 2007.

La Corte constitucional en la sentencia C_820 de 2012_ dejó claro la normatividad aplicable a nivel internacional y local en lo relativo al derecho de restitución de la ley 1448 de 2011.

“En lo que toca de manera específica con el derecho a la restitución, este derecho ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24, 25 y 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas; e igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

En el orden interno, el derecho a la restitución como parte esencial de la reparación integral, en conexidad con los derechos a la verdad, a la justicia y a las garantías de no repetición, encuentra su fundamento constitucional en el Preámbulo y en los artículos 2, 29, 93, 229 y 250 de la Constitución Política, siendo derechos fundamentales y por tanto de aplicación inmediata. Así, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que la restitución hace parte integral y esencial del derecho fundamental a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado.

De los estándares internacionales, la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional sobre el derecho a la restitución de las víctimas como componente preferencial y esencial del derecho a la reparación integral se pueden concluir las siguientes reglas:

- (i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia restitutiva.
- (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que se las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.
- (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.
- (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias.
- (v) la restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes.

- (vi) en caso de no sea posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados.
- (vii) el derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respecto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente”.

7.8)_ Las partes del proceso. En la solicitud impetrada, a través de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas _UAERTD_ _Dirección Territorial _ Córdoba, los (29) solicitantes tienen la calidad probada de víctimas, y el derecho de posesión desde hace mínimo (11) años de la misma cantidad de predios, que tuvieron que abandonar forzosamente desplazándose, hacia distintas regiones del país, incluso al extranjero, perdiendo en esos espacios temporales de hecho la posesión material (Pero no jurídica) . No existen opositores en el presente proceso.

7.9)_ Consecuencias de las presunciones. Debe quedar claro que no es aplicable en este proceso las presunciones de derecho del No. 1 artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). Lo anterior no es óbice para que no se pueda afirmar que las presunciones Legales del No. 2 literales a y b, artículo 77 Ley Ibídem, son de jurídica aplicación en relación con los (29) inmuebles reclamados en restitución de tierras y una vez declarada las presunciones legales mencionadas en el caso que nos ocupa de los solicitantes , se genera la consecuencia jurídica de tener bajo el instituto jurídico de la Nulidad los actos administrativos o contratos posteriores si hubieren al abandono o desplazamiento que se celebren sobre la totalidad o una parte de los (29) inmuebles restituidos.

7.10)_ Alinderamiento de los inmuebles. La Unidad de Gestión Administrativa y Restitución de Tierras Despojadas _ UAEGRTD _ Dirección Territorial Córdoba- en los documentos que aparecen en el cuaderno de anexos, y que tituló como Información Técnico Predial, alinderó los (29) inmueble solicitados en restitución , de la manera que se indicará en la parte resolutive de esta sentencia.

7.11)_ Relación Jurídica Demostrada con el Predio. Los (29) reclamantes afirman ser los propietarios respectivamente de los mismos números de inmuebles que reclaman, pero en realidad lo que tienen es una posesión de los respectivos predios, donde han construido sus viviendas, situación jurídica que los habilita a estar representados por la UAEGRTD Territorial Córdoba, y ejercer la acción de restitución y formalización de tierras despojadas y/o abandonadas, buscando

entonces ser beneficiario junto con sus núcleos familiares, de las políticas públicas complementarias que deben acompañar a éste trámite especial.

7.12)_ La Prescripción Adquisitiva Ordinaria de Dominio_ Valoradas las pruebas de etapa administrativa y la de recepción de interrogatorios judiciales, se tiene que las mismas son concordantes al afirmar que los actos de uso y goce de los que da derecho al dominio, llevados a cabo por los (29) solicitantes, en relación a la misma cantidad de inmuebles reclamados y fueron ejecutados con el ánimo de señores y dueños de los mismos y respondían exclusivamente por el mejoramiento de los mismos.

Los (29) reclamantes de restitución de igual números de predios ubicados todos, en el inmueble denominado Villa del Socorro, vereda La Ilusión, Corregimiento La Ilusión, Cauca, Antioquia, llegaron a la posesión de ellos a través de compraventas, donaciones de familiares, en distintos años iniciando en 1989, hasta antes del primer hecho de abandonos forzados de los mismos en el año 2009, de ésta forma quedaron vinculados con los predios que hoy reclaman, (En calidad de poseedores) los cuales tuvieron que abandonar con sus núcleos familiares, perdiendo de hecho la mencionada posesión, pero no jurídicamente, abandonando sus respectivos predios, siendo desplazados forzosamente, hacia distintos lugares del país, incluso a la República Bolivariana de Venezuela.

Remitiéndonos a los distintos sucesos en que se les priva de la posesión de sus respectivos predios, los (29) solicitantes ya mencionados, se presentaron situaciones escalonadas en el tiempo, que los atemorizaron, temieron por sus vidas y las de su núcleos familiares y abandonaron sus terruños, obligados ante la situación de miedo reinante a salir desplazados forzosamente, hacia otros lugares del país.

Para efectos de la aplicación de la Ley 1448 de 2011, al presente caso, la posesión debe ser contextualizada a la realidad jurídica que impera en la comunidad de la que forman parte los reclamantes, para ser flexibilizadas y adaptadas a las relaciones jurídicas que se generan en aquellas localidades a fin de proveerlas de la correspondiente validez jurídica, por tratarse del grupo poblacional que fue víctima del uso riguroso de los esquemas y figuras solemnes que devienen del derecho privado, o por tratarse de un sector afectado por la violencia armada interna (Los 29 reclamantes), las reglas de ese tipo de derecho son visualizadas desde una óptica distinta a la utilizada por la comunidad en general a causa de sus especiales y diferentes característica humanas, sociales y culturales, etc., en aplicación del principio de igualdad material, según quedó anunciado en acápites anteriores a éstas consideraciones.

De manera que el cumplimiento del elemento subjetivo de la posesión relativo al animus domini debe examinarse desde la perspectiva de dicha comunidad (Vereda La Ilusión, Cauca Asia Antioquia), para ajustarse a las prácticas jurídicas del contexto de los (29) solicitante, conforme a las pruebas visibles en relación al caso , de un modo más flexible y dúctil, y desde esa percepción suave del derecho privado es posible que el cumplimiento del ánimo de señores y dueños que se requiere en la posesión de los (29) predios pudiera verse satisfecho de acuerdo con usos jurídicos de la comunidad ya mencionada a la que pertenecen los (29) reclamantes.

Además la forma pacífica de ejercer la posesión los siguientes (29) reclamantes en relación a los predios con sus respectivas áreas superficiarias así: **GLORIA MARGOTH LÒPEZ PÈREZ. (343 M²) LUZ MERY LÓPEZ PÉREZ. (1.017 M²) CIRA DEL CARMEN RODRÍGUEZ BARBOSA. (164 M²) JOSÉ JAVIER BERNAL BENAVIDES. (661 M²) EVER DEL CRISTO GUZMÁN DÍAZ. (186 M²) JOSÉ LIBERATO RODRÍGUEZ ARRIETA. (209 M²) RITA EVA GARAVITO CASTRO. (183 M²) YANETH DEL ROSARIO BENAVIDES ARRIETA. (298 M²) BELKIS JOHANA POLO GUISAO. (186 M²) JUANA ISABEL ERAZO ZABALA. (473 M²) AIDA LUZ HOYOS VERGARA. (208 M²) MARÍA CRISTINA HERAZO ZABALA. (138 M²) SANTA ISABEL VEGA MORALES. (179 M²) INGRIS MARCELA HOYOS VERGARA. (232 M²) ARGENIDA MARÍA LOZANO GARAVITO. (171 M²) CARMEN ROSA DÍAZ GALVÁN. (520 M²). IRIS DEL CARMEN RODRIGUEZ BARBOSA. (312 M²) ELVIA ROSA VILORIA (72 M²) NIDIA DE JESÚS ÁLVAREZ FERNÁNDEZ. (163 M²) EDITH MARGOTH VILORIA. (314 M²) ERMELIDA ROSA VILORIA GARAVITO. (130 M²) OBDULIA MATILDE GARAVITO CASTRO. (120 M²) ERICA MARÍA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ. (75 M²) NELFY ROSA DELGADO MANCHEGO. (437 M²) MANUEL DEL CRISTO SÁNCHEZ DÍAZ. (323 M²) ERCILIA ESTER ACOSTA ZAMBRANO. (313 M²) ETILBIA ROSA OVIEDO. (145 M²) JOSÉ DOMINGO RODRÍGUEZ ARRIETA. (716 M²) LERNY ROSA ARRIETA. (241 M²), inmuebles todos que hacen parte de uno de mayor extensión denominado Villa del Socorro, área superficiaria de 623 hectáreas 2.000 M². Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 015-51587_ORIP_Caucasia, ubicada en la vereda La ilusión _corregimiento La Ilusión _ municipio de Cauca Asia, departamento de Antioquia.**

Es indudable la ausencia de controversia alguna, que se dirija a desconocer los derechos de posesión que los (29) reclamantes afirman tener en relación a sus respectivos (29) predios que nos ocupan en este proceso , se trata de (Lotes casas) solicitados en restitución de tierras , un ejercicio público , a la vista de toda la comunidad , y precisamente ese conocimiento comunitarios de vecinos , le imputa una condición de dueños sobre los mencionados Lotes de terrenos donde tienen construidas viviendas , que tuvieron que abandonar forzosamente por las llamadas masacres que ocurrieron en la vereda , años (2009 y 2010) y que ellos relataron para conocimiento de la Judicatura , entonces no puede

desconocerse que hubo una probada Interrupción de hecho de la posesión de los (29) inmuebles reclamados , la misma no fue ni será jamás jurídica , en el entendido que la Ley 1448 de 2011, es clara y contundente al afirmar que el ejercicio de una posesión tranquila y pacífica con ánimo de señor y dueño no se interrumpe (No se pierde temporalmente) con el abandono forzado por un tiempo , sin importar los años , de los inmuebles reclamados.

Sabido es que el ejercicio pacífico de la posesión se constata a partir de las pruebas que demuestran la explotación de los inmuebles de los cuales afirman ser poseedores , está demostrado que la denominada posesión , se inició en los años 1989 , para unos y otros en entre el año en mención y antes de los primeros hechos de desplazamiento del mes de septiembre de 2009.

Demostrado está que los (25) reclamantes para las fechas de septiembre de 2009, ya eran poseedores , ya habían construidos unas " Casitas " techo de palmas , paredes de tablas , pisos de tierra o de cemento , unas con baños y otras no , y respondían por los arreglos y cuidados de las mismas , las vivían , eran su hogar , y aún los es , para los reclamantes que han regresado a la comunidad de la cual salieron desplazados . No queda duda alguna, que todos los reclamantes tienen la posesión jurídica al tenor de Ley 1448 de 2011, lo anterior infiere que todos ellos, han ejercido como mínimo el derecho de posesión por más de (11) años, según las declaraciones relacionadas en líneas antecesoras.

En cuanto al cómputo del tiempo necesario para usucapir por este modo, nos remitimos a la Ley 791 de 2002 en la cual se estipuló que el término para adquirir bienes raíces por prescripción ordinaria es de 5 años, tiempo exigido para desencadenar los efectos jurídicos de dicha normatividad, como quiera que legalmente al tenor de Ley 1448 de 2011, no hubo interrupción de la prescripción a la fecha tienen más (11) años de estar poseyendo los predios que se relacionaron con nombres de los respectivos reclamantes en su orden mencionaremos los predios , así .343 M². 1.017 M². 164 M². 661 M². 186 M². 209 M². 183 M². 298 M². 186 M². 473 M². 208 M². 138 M². 179 M². 232 M². 171 M². 520 M². 312 M². 72 M². 163 M². 314 M². 130 M². 120 M². 75 M². 437 M². 323 M². 313 M². 145 M². 716 M². 241 M²). Que hacen parte de uno de uno de mayor extensión denominado Villa del Socorro, área 623 hectáreas 2.000 M². Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 015-51587 ORIP_ Caucasia, ubicada en la vereda La ilusión _corregimiento La Ilusión _ municipio de Caucasia, departamento de Antioquia, reclamados en restitución en este proceso.

Se observa que, no surge ninguna circunstancia que impida la formalización de la propiedad a favor de los (29) solicitantes poseedores descritos anteriormente en relación al respectivo inmueble reclamado en este proceso , se realizará por el modo de la Prescripción Adquisitiva Ordinaria de Dominio, por cuanto se encuentran acreditadas las posesiones, las cuales han sido ejercidas por los (29)

reclamantes de manera pacífica, pública e ininterrumpida (Jurídica) durante el lapso de más de (11) años , según lo exige el artículo 2529 Código Civil, modificado por el artículo 4 Ley 791 de 2002, y debe ser adquirida la propiedad por ese tipo de usucapión, como quiera que la posesión se deriva de un justo título que hubiere sido capaz de transferirse el dominio la cosa en caso de haberse realizado por su legítimo propietario.

7.13)_ Conclusión. Se encuentran probados los supuestos de hecho de las presunciones legales de los literales a. b. Numeral 2 del artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). En consecuencia habrá lugar a decretar la restitución jurídica y material de los (29) predios ya relacionados en sus áreas y nombres de reclamantes que hacen parte de un inmueble de mayor extensión denominado inmuebles todos que hacen parte de uno de mayor extensión denominado Villa del Socorro, área superficial de 623 hectáreas 2.000 M². Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 015-51587_ ORIP_Caucasia , ubicada en la vereda La ilusión _corregimiento La Ilusión _ municipio de Cauca, departamento de Antioquia.

El titular del derecho de dominio no se reconoce como opositor dentro del proceso., ya que manifestó en escrito que presentó a esta judicatura que no se oponía a la solicitud de restitución.

7.18. FALLO

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA**, administrando justicia en nombre de la república

RESUELVE

1.)_ Declarar. La existencia de las Presunciones legales de los Literales a. b. Numeral 2 del artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras), en relación con la solicitudes de las personas se mencionan a continuación con sus respectivas áreas superficiales georreferenciadas de los Inmuebles Lotes que reclaman así: **GLORIA MARGOTH LÒPEZ PÈREZ.** C.C. No. 21.643.244 (343 M²) **LUZ MERY LÓPEZ PÉREZ.** C.C. No. 39.272.154(1.017 M²) **CIRA DEL CARMEN RODRÍGUEZ BARBOSA.** C.C. No. 39.283.452(164 M²) **JOSÉ JAVIER BERNAL BENAVIDES.** C.C. No. 8.056.808 (661 M²) **EVER DEL CRISTO GUZMÁN DÍAZ.** C.C. No. 8.047.472 (186 M²) **JOSÉ LIBERATO RODRÍGUEZ ARRIETA.** C.C. No. 15.305.996 (209 M²) **RITA EVA GARAVITO CASTRO.** C.C. No. 23.062.981 (183 M²) **YANETH DEL ROSARIO BENAVIDES ARRIETA.** C.C. No. 25.807.379 (298 M²) **BELKIS JOHANA POLO GUISAO.** C.C. No. 1.038.093.635 (186 M²) **JUANA ISABEL ERAZO ZABALA.** C.C. No. 25.998.201 (473 M²) **AIDA LUZ HOYOS VERGARA.** C.C. No. 1.038.115.216 (208 M²) **MARÍA CRISTINA HERAZO ZABALA.** C.C. No. 25.998.065 (138 M²) **SANTA ISABEL VEGA MORALES.** C.C. No. 32.910.300 (179

M².) **INGRIS MARCELA HOYOS VERGARA.** C.C. No. 1.038.106.822 (232 M².) **ARGENIDA MARÍA LOZANO GARAVITO.** C.C. No. 39.282.269 (171 M².) **CARMEN ROSA DÍAZ GALVÁN.** C.C. No. 39.272.013 (520 M².) **IRIS DEL CARMEN RODRIGUEZ BARBOSA.** C.C. No. 1.007.350.578 (312 M².) **ELVIA ROSA VILORIA.** C.C. No. 39.285.774 (72 M².) **NIDIA DE JESÚS ÁLVAREZ FERNÁNDEZ.** C.C. No. 1.038.093.614 (163 M².) **EDITH MARGOTH VILORIA.** C.C. No. 39.279.401 (314 M².) **ERMELIDA ROSA VILORIA GARAVITO.** C.C. No. 39.279.110 (130 M².) **OBDULIA MATILDE GARAVITO CASTRO.** C.C. No. 1.102.228.868 (120 M².) **ERICA MARÍA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ.** C.C. No. 1.038.093.628 (75 M².) **NELFY ROSA DELGADO MANCHEGO.** C.C. No. 1.038.478.814 (437 M².) **MANUEL DEL CRISTO SÁNCHEZ DÍAZ.** C.C. No. 10.879.915 (323 M².) **ERCILIA ESTER ACOSTA ZAMBRANO.** C.C. No. 39.278.801 (313 M².) **ETILBIA ROSA OVIEDO.** C.C. No. 1.038.093.627 (145 M².) **JOSÉ DOMINGO RODRÍGUEZ ARRIETA.** C.C. No. 78.105.249 (716 M².) **LERNY ROSA ARRIETA.** C.C. No. 39.278.943 (241 M²), inmuebles todos que hacen parte de uno de mayor extensión denominado Villa del Socorro, área superficial de 623 hectáreas 2.000 M². Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 015-51587_ ORIP_Caucasia, ubicada en la Vereda La Ilusión _Corregimiento La Ilusión _ Municipio de Cauca, Departamento de Antioquia.

2.) **_ Ordenar.** La protección del Derecho Constitucional Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas o Despojadas, a Causa del Conflicto Armado Interno a favor de las Víctimas Reclamantes y sus cónyuges o compañeros permanentes, en relación a sus respectivas áreas superficiales georreferenciadas de los (29) Inmuebles Lotes reclamados y restituidos en esta sentencia. (Fundamento jurídico en la existencia de la Presunciones Legales de los Literales a. b. No. 2 artículo 77 Ley 1448 de 2011_Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

2.1) **_ Ordenar.** La restitución Jurídica y Material a los reclamantes que mencionan en los No. 1 y 3 del presente resuelve, con sus respectivos cónyuge a compañeras (os) permanentes. (Fundamento jurídico en la existencia de la Presunciones Legales de los Literales a. b. No. 2 artículo 77 Ley 1448 de 2011_Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

2.2) **_ Declarar.** La Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio (Pertinencia Usucapción Ordinaria), a favor de los reclamantes en relación con la solicitudes de las personas que se mencionan a continuación con sus respectivas áreas superficiales georreferenciadas de los Inmuebles Lotes que reclaman así: **GLORIA MARGOTH LÓPEZ PÉREZ.** C.C. No. 21.643.244 (343 M².) **LUZ MERY LÓPEZ PÉREZ.** C.C. No. 39.272.154 (1.017 M².) **CIRA DEL CARMEN RODRÍGUEZ BARBOSA.** C.C. No. 39.283.452 (164 M².) **JOSÉ JAVIER BERNAL BENAVIDES.** C.C. No. 8.056.808 (661 M².) **EVER DEL CRISTO GUZMÁN DÍAZ.** C.C. No. 8.047.472 (186 M².) **JOSÉ LIBERATO RODRÍGUEZ ARRIETA.** C.C. No. 15.305.996 (209 M².) **RITA EVA**

GARAVITO CASTRO. C.C. No. 23.062.981 (183 M²) **YANETH DEL ROSARIO**
BENAVIDES ARRIETA. C.C No. 25.807.379 (298 M²) **BELKIS JOHANA POLO**
GUISAO. C.C No. 1.038.093.635 (186 M²) **JUANA ISABEL ERAZO ZABALA. C.C.**
No. 25.998.201 (473 M²) **AIDA LUZ HOYOS VERGARA. C.C. No. 1.038.115.216**
(208 M²) **MARÍA CRISTINA HERAZO ZABALA. C.C No. 25.998.065 (138 M²)**
SANTA ISABEL VEGA MORALES. C.C. No. 32.910.300 (179 M²) **INGRIS MARCELA**
HOYOS VERGARA. C.C. No. 1.038.106.822 (232 M²) **ARGENIDA MARÍA LOZANO**
GARAVITO. C.C. No. 39.282.269 (171 M²) **CARMEN ROSA DÍAZ GALVÁN. C.C No.**
39.272.013 (520 M²). **IRIS DEL CARMEN RODRIGUEZ BARBOSA. C.C No.**
1.007.350.578 (312 M²) **ELVIA ROSA VILORIA. C.C. No. 39.285.774 (72 M²)**
NIDIA DE JESÚS ÁLVAREZ FERNÁNDEZ. C.C. No. 1.038.093.614 (163 M²) **EDITH**
MARGOTH VILORIA. C.C No. 39.279.401 (314 M²) **ERMELIDA ROSA VILORIA**
GARAVITO. C.C. No. 39.279.110 (130 M²) **OBDULIA MATILDE GARAVITO**
CASTRO. C.C. No. 1.102.228.868 (120 M²) **ERICA MARÍA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ.**
C.C No. 1.038.093.628 (75 M²) **NELFY ROSA DELGADO MANCHEGO. C.C No.**
1.038.478.814 (437 M²) **MANUEL DEL CRISTO SÁNCHEZ DÍAZ .C.C. No.**
10.879.915 (323 M²) **ERCILIA ESTER ACOSTA ZAMBRANO. C.C No. 39.278.801**
(313 M².) **ETILBIA ROSA OVIEDO. C.C. No. 1.038.093.627 (145 M²)** **JOSÉ**
DOMINGO RODRÍGUEZ ARRIETA. C.C No. 78.105.249 (716 M²) **LERNY ROSA**
ARRIETA. C.C No. 39.278.943 (241 M²), inmuebles todos que hacen parte de uno
de mayor extensión denominado Villa del Socorro, área superficial de 623
hectáreas 2.000 M². Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria
No. 015-51587_ ORIP_Caucasia , ubicada en la Vereda La ilusión _Corregimiento
La Ilusión _ Municipio de Cauca, Departamento de Antioquia.

2.3)_ Se ordena. A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca, la cancelación inmediata de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitación del dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, y las medidas cautelares registradas en relación a los (29) Predios Lotes reclamados y restituidos en esta sentencia, que se relacionan y describen en el No. 1 y 3 del presente resuelve, la cancelación de sus correspondientes asientos e inscripciones registrales.

2.4)_Se ordena. A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca, que en el Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 015_51587, registre inscripción de esta sentencia que reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierras y que declara propietarios por el efecto jurídico de la Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio (Pertenenencia Usucapión Ordinaria)., respecto a los (29) solicitantes, en relación a los respectivos Inmuebles Lotes reclamados y restituidos, que se describen en los No. 1 y 3 del presente resuelve

2.4.1)_ **Se ordena:** A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca, Desenglobar de un predio de mayor extensión denominado Villa del Socorro, área superficial de 623 hectáreas 2.000 M². Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 015-51587_ ORIP_ Cauca, ubicado en la vereda La Ilusión, corregimiento La Ilusión, municipio de Cauca, departamento de Antioquia, los (29) Inmuebles Lotes restituidos, que se describen en los No. 1 y 3 del presente resuelve, en sus respectivas áreas superficiales que le han sido reconocidas a los restituidos, según el derecho constitucional fundamental a la restitución de tierras, a través la figura jurídica de la Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio (Pertinencia Usucapión Ordinaria)., y consecuentemente. Se ordena. A la Oficina de Registro mencionada crear un Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria, a cada uno de los (29) inmuebles Lotes Desenglobados del Predio de mayor extensión ya descrito en este numeral, en favor de los restituidos, sus respectivos cónyuges, compañeras (os) permanentes que se relacionan en el No. 3 de este resuelve.

2.4.2)_ **Se ordena.** A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca, remitir inmediatamente los nuevos Certificados de Tradición y Libertad con destino al Catastro Departamental de Antioquia, para que éste, en término no superior a un mes contado a partir de la anterior remisión, registre en la base de datos que administra, los nuevos predios a nombre de los restituidos con la extensión aquí reconocida.

3.) **Ordenar.** La Restitución Jurídica y material de los (29) inmuebles Lotes, en sus áreas superficiales, a nombre de igual números de restituidos y sus respectivos cónyuges, compañeras(os) permanentes, que **Se ordenó** Desenglobar de uno de mayor extensión denominado Villa del Socorro, área superficial de 623 hectáreas 2.000 M². Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 015-51587_ ORIP_ Cauca, ubicado en la vereda La Ilusión _corregimiento La Ilusión, Cauca, Antioquia, así : **GLORIA MARGOTH LÓPEZ PÉREZ.** C.C. No. 21.643.244 y su compañero permanente **WALTER ALBERTO CHOPERENA ÁLVAREZ.** (343 M²) **LUZ MERY LÓPEZ PÉREZ.** C.C. No. 39.272.154 (1.017 M²) **CIRA DEL CARMEN RODRÍGUEZ BARBOSA.** C.C. No. 39.283.452 **OSCAR MANUEL LAZARO SOLANO** (164 M²) **JOSÉ JAVIER BERNAL BENAVIDES.** C.C. No. 8.056.808 y su cónyuge **CESIA JUDITH GARAVITO GARAVITO.** C.C. No.39.283.979 (661 M²) **EVER DEL CRISTO GUZMÁN DÍAZ.** C.C No. 8.047.472 y su cónyuge **MARITZA DEL CARMEN MARTÍNEZ.** C.C. No. 1.038.112.473 (186 M²) **JOSÉ LIBERATO RODRÍGUEZ ARRIETA.** C.C. No. 15.305.996 y su compañera permanente **GLADIS ESTHER MARTÍNEZ ARRIETA.** C.C. No. 39.274.731 (209 M²) **RITA EVA**

GARAVITO CASTRO. C.C. No. 23.062.981 (183 M²) **YANETH DEL ROSARIO BENAVIDES ARRIETA.** C.C No. 25.807.379 y su cónyuge **JULIO BERNAL BRACAMONTE** (298 M²) **BELKIS JOHANA POLO GUISAO.** C.C. No. 1.038.093.635 y su compañero permanente **ÁLVARO MANUEL RODRÍGUEZ COCHERO.** C.C. No. 98.657.323 (186 M²) **JUANA ISABEL ERAZO ZABALA.** C.C. No. 25.998.201 y su compañero permanente **ARNULFO RAFFAEL PERTUZ CORONADO.** C.C. No. 2.801.803 (473 M²) **AIDA LUZ HOYOS VERGARA.** C.C. No. 1.038.115.216 y su compañero permanente **JONATAN SAÚL GUERRRERO ANGULO.** (208 M²) **MARÍA CRISTINA HERAZO ZABALA.** C.C No. 25.998.065 (138 M²) **SANTA ISABEL VEGA MORALES.** C.C. No. 32.910.300 y su cónyuge **ISMAEL MARTÍNEZ BALDOVINO.** C.C. No. (179 M²) **INGRIS MARCELA HOYOS VERGARA.** C.C. No. 1.038.106.822 y su compañero permanente **EMERSON GABRIEL BERTEL ANGULO .**C.C. No. 8.066.244 (232 M²) **ARGENIDA MARÍA LOZANO GARAVITO.** C.C. No. 39.282.269 y su compañero permanente. **REGINALDO RODRÍGUEZ ARRIETA.** C.C. No. 15.306.010 (171 M²) **CARMEN ROSA DÍAZ GALVÁN.** C.C No. 39.272.013 y su compañero permanente **GAMALIEL ANTONIO COCHERO GUERRRA.** C.C. No. 15.302.270 (520 M²). **IRIS DEL CARMEN RODRIGUEZ BARBOSA.** C.C No. 1.007.350.578 y su compañero permanente **JAIDER BERNAL BENAVIDEZ.** C.C. No. 8.056.839 (312 M²) **ELVIA ROSA VILORIA.** C.C. No. 39.285.774 y su compañero permanente **TOMAS ENRIQUE MONTES.** C.C. No. 98.615.135 (72 M²) **NIDIA DE JESÚS ÁLVAREZ FERNÁNDEZ.** C.C. No. 1.038.093.614 y su compañero permanente **GERMÁN ANTONIO ARRIETA.** C.C. No. 8.049.771 (163 M²) **EDITH MARGOTH VILORIA.** C.C. No. 39.279.401 y su compañero permanente **NELSÓN JOSÉ COCHERO OVIEDO.** C.C. No. 6.582.003 (314 M²) **ERMELIDA ROSA VILORIA GARAVITO.** C.C. No. 39.279.110 y su compañero permanente **ANTONIO JOSÉ VEGA MORALES.** C.C. No. 98.615.646 (130 M²) **OBDULIA MATILDE GARAVITO CASTRO.** C.C. No. 1.102.228.868 y su compañera permanente **EDIS MANUEL SANTOS CARDONA.** C.C. No. 1.038.101.733 (120 M²) **ERICA MARÍA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ.** C.C No. 1.038.093.628 y su cónyuge **OSCAR ENRIQUE RIVER MIRANDA.** C.C. No. 8.052.258 (75 M²) **NELFY ROSA DELGADO MANCHEGO.** C.C No. 1.038.478.814 y su compañero permanente **JOSÉ CAMILO RODRÍGUEZ ARDILA.** C.C. No. 1.038.197.334 (437 M²) **MANUEL DEL CRISTO SÁNCHEZ DÍAZ.** C.C. No. 10.879.915 y su cónyuge **IDEALIDES MARGOTH MERCADO PADILLA.** C.C. No. 25.991.525. (323 M²) **ERCILIA ESTER ACOSTA ZAMBRANO.** C.C No. 39.278.801 y su compañero permanente **EDUARDO RAFAEL PÉREX HERAZO.** C.C. No. 15.307.077 (313 M²) **ETILBIA ROSA OVIEDO.** C.C. No. 1.038.093.627 (145 M²) **JOSÉ DOMINGO RODRÍGUEZ ARRIETA.** C.C No. 78.105.249 (716 M²) **LERNY ROSA ARRIETA.** C.C No. 39.278.943 (241 M²) y su cónyuge **DANIEL ENRIQUE VILORIA .** C.C. No.8.372.200 (241 M²) inmuebles todos que hacen parte de uno de mayor extensión denominado Villa del Socorro, área superficiaria de 623

hectáreas 2.000 M². Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 015-51587_ORIP_Caucasia, ubicada en la Vereda La Ilusión _Corregimiento La Ilusión _ Municipio de Cauca, Departamento de Antioquia.

Cuadro No. 1

Solicitante	Compañero permanente	Área reclamada, predio de la cual fue Desenglobada.	C.T.L. De Matrícula Inmobiliaria.	Cédula catastral del inmueble	Área Superficial Georreferenciada	Propiedad. Derecho de dominio.
GLORIA MARGOTH LÓPEZ PÉREZ. C.C. No. 21.643.244	Walter Alberto Choperena Álvarez. C.C. No. 78.109.241.	Área 343 M ² . Se ordenó Desenglobar de uno de mayor extensión denominado Villa del Socorro de 623 hectáreas 2000 M ² .	015-51587 ORIP-Caucasia	051540008 000100040 035000000 000	343 M ² .	Ignacio Martínez Garcés Lema Julio A. Jesús María Meneses Palacio

GEORREFERENCIACIÓN				
Los puntos descritos en el alinderamiento son puntos vértices del polígono resultante del proceso de georreferenciación con base: fuente citada en numeral 2.1 y que los mismos se encuentran debidamente georreferenciados tal y como se describe en la siguiente tabla.				
CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS				
SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ _X____				
O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS __X__				
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
103012-4	1381914,774	897335,088	8° 2' 55,081" N	75° 0' 31,812" W
200869-5	1381918,666	897311,589	8° 2' 55,206" N	75° 0' 32,580" W
1030512-3	1381925,427	897339,0166	8° 2' 55,428" N	75° 0' 31,685" W
200869-1	1381935,643	897318,2984	8° 2' 55,759" N	75° 0' 32,362" W
Comunicación			8° 2' 55,968" N	75° 0' 31,777" W

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
Norte:	Partiendo desde el punto 200869-1 en línea recta en dirección oriente hasta llegar al punto 1030512-3 con Vía Cauca - Nechí en 23,10 metros.

Oriente:	Partiendo desde el punto 1030512-3 en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 103012-4 con Etilbia Oviedo en 11,35 metros.
Sur:	Partiendo desde el punto 103012-4 en línea recta dirección occidente hasta llegar al punto 200869-5 con Hacienda La Perla en 23,82 metros.
Occidente:	Partiendo desde el punto 200869-5 en línea recta en dirección norte hasta llegar al punto 200869-1 con Carmen Díaz en 18,25 metros y encierra.

Cuadro No. 2

Solicitante	Área reclamada, predio de la cual fue Desenglobada.	C.T.L. De Matrícula Inmobiliaria.	Cédula catastral del inmueble	Área Superficial Georreferenciada	Propiedad. Derecho de dominio.
LUZ MERY LÓPEZ PÉREZ. C.C. No. 39.272.154	Área 1.017 M ² . Se ordenó Desenglobar de uno de mayor extensión denominado Villa del Socorro de 623 hectáreas 2000 M ² .	015-51587. ORIP_ Caucasia	051540008000 100040035000 000000	1.017 M ²	Ignacio Martínez Garcés Lema Julio A. Jesús María Meneses Palacio
GEORREFERENCIACIÓN					
Los puntos descritos en el alinderamiento son puntos vértices del polígono resultante del proceso de georreferenciación con base: <u>fuelle citada en numeral 2.1</u> y que los mismos se encuentran debidamente georreferenciados tal y como se describe en la siguiente tabla.					
CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS					
SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ _X_					
O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS __X__					
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS		
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")	
CASA	1381897,834	897420,1032	8° 2' 54,536" N	75° 0' 29,035" O	
CASA 2	1381889,636	897427,013	8° 2' 54,270" N	75° 0' 28,808" O	
62865	1381877,188	897443,8616	8° 2' 53,866" N	75° 0' 28,257" O	
62864	1381907,927	897448,8601	8° 2' 54,867" N	75° 0' 28,096" O	
62838 ^a	1381890,975	897421,2044	8° 2' 54,313" N	75° 0' 28,998" O	
62838	1381904,548	897394,9172	8° 2' 54,753" N	75° 0' 29,858" O	
62839	1381911,634	897398,9322	8° 2' 54,984" N	75° 0' 29,727" O	
62839a	1381911,32	897424,4023	8° 2' 54,976" N	75° 0' 28,895" O	
LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO					
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:					
Norte:	Partiendo desde el punto 62839 en línea quebrada que pasa por el punto 62839a en dirección oriente, hasta llegar al punto 62864 con Simón Agustín (anterior) – Cancha de Fútbol (actual) en 50,16 metros.				
Oriente:	Partiendo desde el punto 62864 en línea recta en dirección sur, hasta llegar al punto 62865 con Filadelfo Gonzales en 31,14 metros.				
Sur:	Partiendo desde el punto 62865 en línea quebrada que pasa por el punto 62838 en dirección noroccidente, hasta llegar al punto 62838 con Vía del municipio de Cauca a al municipio de Nechí en 56,10 metros.				

Occidente:	Partiendo desde el punto 62838 en línea recta en dirección nororiente, hasta llegar al punto 62839 con Camino Veredal en 8,14 metros.
-------------------	---

Cuadro No. 3

Solicitante	Compañero permanente	Área reclamada, y predio de la cual fue Desenglobada.	C.T.L. De Matrícula Inmobiliaria.	Cédula catastral del inmueble	Área Superficial Georreferenciada	Derecho de dominio.
CIRA DEL CARMEN RODRIGUEZ BARBOSA. C.C. No. 39.283.452	Oscar Manuel Lázaro Solano. C.C. No. 8.372.902	Área 164 M ² . Se ordenó Desenglobar de uno de mayor extensión denominado Villa del Socorro d 623 hectáreas 2000 M ² .	015-51587. ORIP_ Caucasia	0515400080 0010004003 5000000000	164 M ²	Ignacio Martínez Garcés Lema Julio A. Jesús María Meneses Palacio

GEORREFERENCIACIÓN

Los puntos descritos en el alinderamiento son puntos vértices del polígono resultante del proceso de georreferenciación con base: fuente citada en numeral 2.1 y que los mismos se encuentran debidamente georreferenciados tal y como se describe en la siguiente tabla.

CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS

SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ X

O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS X

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
200801-1	1381875,641	897533,4756	8° 2' 53,823" N	75° 0' 25,331" W
200801-2	1381853,012	897520,5101	8° 2' 53,085" N	75° 0' 25,753" W
200801-3	1381853,023	897526,2101	8° 2' 53,086" N	75° 0' 25,566" W
200857-1	1381877,47	897525,6875	8° 2' 53,881" N	75° 0' 25,585" W
200857-6	1381861,964	897522,405	8° 2' 53,377" N	75° 0' 25,691" W
gps1	1381881,753	897515,5968	8° 2' 54,020" N	75° 0' 25,915" W
gps-2	1381874,329	897542,6528	8° 2' 53,780" N	75° 0' 25,031" W
gps5	1381870,783	897498,342	8° 2' 53,662" N	75° 0' 26,478" W
Comunicación			8° 2' 53,837" N	75° 0' 25,477" W

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO

De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:

Norte:	Partiendo desde el punto 200857-1 en línea recta en dirección oriente hasta llegar al punto 200801-1 con Vía - Calle en 8 metros.
Oriente:	Partiendo desde el punto 200801-1 en línea recta hasta llegar al punto 200801-3 con Dairo Lozano en 23,76 metros.

Sur:	Partiendo desde el punto 200801-3 en línea quebrada que pasa por los puntos 200801-2 en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 200857-6 con Jaider Bernal - Iris Rodríguez en 14,85 metros.
Occidente:	Partiendo desde el punto 200857-6 en línea recta en dirección norte hasta llegar al punto 200857-1 con Yaneth Benavides en 15,85 metros y encierra.

Cuadro No. 4

Solicitante	Cónyuge	Área reclamada , y predio de la cual fue Desenglobada	C.T.L. De Matrícula Inmobiliaria.	Cédula catastral del inmueble	Área Superficial Georreferenciada	Propiedad. Derecho de dominio.
JOSÉ JAVIER BERNAL BENAVIDEZ. C.C. No. 8.056.808	Cesia Judith Garavito Garavito. C.C. No. 39.283.979.	Área 661 M ² . Se ordenó Desenglobar de uno de mayor extensión denominado Villa del Socorro de 623 hectáreas 2000 M ² .	015-51587. ORIP_Caucasi a.	0515400 0800010 0040035 0000000 00	661 M ²	Ignacio Martínez Garcés Lema Julio A. Jesús María Meneses Palacio

GEORREFERENCIACIÓN

Los puntos descritos en el alinderamiento son puntos vértices del polígono resultante del proceso de georreferenciación con base: fuelle citada en numeral 2.1 y que los mismos se encuentran debidamente georreferenciados tal y como se describe en la siguiente tabla.

CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS

SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ _X_____

O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS ___X__

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
62022	1381903,968	897467,3162	8° 2' 54,740" N	75° 0' 27,493" W
200803-1	1381863,393	897477,5645	8° 2' 53,420" N	75° 0' 27,156" W
200803-2	1381873,289	897458,9465	8° 2' 53,740" N	75° 0' 27,764" W
200803-3	1381903,308	897483,9535	8° 2' 54,719" N	75° 0' 26,950" W
200803	1381880,634	897476,4207	8° 2' 53,981" N	75° 0' 27,194" W
Comunicación			8° 2' 53,981" N	75° 0' 27,194" W

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO

De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:

Norte:	Partiendo desde el punto 62022 en línea recta en dirección oriente hasta llegar al punto 200803-3 con Simón Agustín en 16,65 metros.
Oriente:	Partiendo desde el punto 200803-3 en línea recta hasta llegar al punto 200803-1 con Domingo Rodríguez en 40,42 metros.
Sur:	Partiendo desde el punto 200803-1 en línea recta en dirección occidente hasta llegar al punto 200803-2 con Vía Caucaasia - Nechí en 21,08 metros.

Occidente:	Partiendo desde el punto 200803-2 en línea recta en dirección norte hasta llegar al punto 62022 con Fidelfo Gonzáles en 31,80 metros y encierra.
-------------------	--

Cuadro No. 5

Solicitante	Cónyuge	Área reclamada , y predio de la cual fue Desenglobada	C.T.L. De Matrícula Inmobiliaria	Cédula catastral del inmueble	Área Superficial Georreferenciada	Propiedad. Derecho de dominio.
EVER DEL CRISTO GUZMÁN DÍAZ. C.C. No. 8.047.472	Maritza del Carmen Martínez C.C. No. 1.038.112.473	Área 186 M ² . Se ordenó Desenglobar de uno de mayor extensión denominado Villa del Socorro de 623 hectáreas 2000 M ² .	015-51587. ORIP_Caucasia	051540008 000100040 035000000 000	186 M ² .	Ignacio Martínez Garcés Lema Julio A. Jesús María Meneses Palacio
GEORREFERENCIACIÓN						
Los puntos descritos en el alinderamiento son puntos vértices del polígono resultante del proceso de georreferenciación con base: <u>fuerza citada en numeral 2.1</u> y que los mismos se encuentran debidamente georreferenciados tal y como se describe en la siguiente tabla.						
CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS						
SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ _X_						
O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS __X__						
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS			
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")		
200858-1	1381896,019	897569,0055	8° 2' 54,488" N	75° 0' 24,172" W		
200854-1	1381893,999	897576,4003	8° 2' 54,423" N	75° 0' 23,931" W		
200858-2	1381874,44	897557,8823	8° 2' 53,785" N	75° 0' 24,534" W		
200854-2	1381872,181	897565,4241	8° 2' 53,712" N	75° 0' 24,287" W		
gps-2	1381874,329	897542,6528	8° 2' 53,780" N	75° 0' 25,031" W		
gps1	1381881,753	897515,5968	8° 2' 54,020" N	75° 0' 25,915" W		
200854	1381881,652	897563,8472	8° 2' 54,020" N	75° 0' 24,340" W		
200854	1381873,812	897558,0966	8° 2' 53,765" N	75° 0' 24,527" W		

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
Norte:	Partiendo desde el punto 200858-1 en línea recta en dirección oriente hasta llegar al punto 200854-1 con Simón Agustín.
Oriente:	Partiendo desde el punto 200854-1 en línea recta hasta llegar al punto 200854-2 con Ermelida Rosa Viloría en 24,42 metros.
Sur:	Partiendo desde el punto 200854-2 en línea recta en dirección occidente hasta llegar al punto 200858-1 con Vía - Calle en 7,87 metros.

Occidente:	Partiendo desde el punto 200851-1 en línea recta en dirección norte hasta llegar al punto 200858-1 con Belkis Johana Polo en 24,28 metros y encierra.
-------------------	---

Cuadro No. 6

Solicitante	Compañera permanente	Área reclamada, y predio de la cual fue Desenglobada.	C.T.L. De Matrícula Inmobiliaria	Cédula catastral del inmueble	Área Superficial Georreferenciada	Propiedad. Derecho de dominio.
JOSÉ LIBERATO RODRIGUEZ ARRIETA. C.C. No. 15.305.996	Gladys Esther Martínez Arrieta C.C. No. 39.274.731.	Área 209 M ² . Se ordenó Desenglobar de uno de mayor extensión denominado Villa del Socorro de 623 hectáreas 2000 M ² .	015-51587. ORIP_ Caucasia	0515400080 0010004003 5000000000	209 M ²	Ignacio Martínez Garcés Lema Julio A. Jesús María Meneses Palacio

GEORREFERENCIACIÓN

Los puntos descritos en el alinderamiento son puntos vértices del polígono resultante del proceso de georreferenciación con base: fuelle citada en numeral 2.1 y que los mismos se encuentran debidamente georreferenciados tal y como se describe en la siguiente tabla.

CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS

SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ X___

O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS __X__

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
gps-2	1381874,329	897542,6528	8° 2' 53,780" N	75° 0' 25,031" W
gps1	1381881,753	897515,5968	8° 2' 54,020" N	75° 0' 25,915" W
200855-1	1381900,351	897529,3131	8° 2' 54,626" N	75° 0' 25,469" W
200855-2	1381881,981	897525,9381	8° 2' 54,028" N	75° 0' 25,578" W
200864-2	1381900,702	897516,9566	8° 2' 54,637" N	75° 0' 25,872" W
200864-3	1381884,289	897514,7128	8° 2' 54,103" N	75° 0' 25,944" W
Comunicación			8° 2' 54,168" N	75° 0' 25,891" W

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO

De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:

Norte:	Partiendo desde el punto 200864-2 en línea recta en dirección oriente hasta llegar al punto 200855-1 con Simón Agustín en 12,36 metros.
Oriente:	Partiendo desde el punto 200855-1 en línea recta hasta llegar al punto 200855-2 con Rita Eva Garavito en 18,68 metros.
Sur:	Partiendo desde el punto 200855-2 en línea recta en dirección occidente hasta llegar al punto 200864-3 con Vía - Calle en 11,46 metros.
Occidente:	Partiendo desde el punto 200864-3 en línea recta en dirección norte hasta llegar al punto 200864-2 con Argenida Lozano en 16,57 metros y encierra.

Cuadro No. 7

Solicitante	Área reclamada, y predio de la cual fue Desenglobada.	C.T.L. De Matrícula Inmobiliaria.	Cédula catastral del inmueble	Área Superficial Georreferenciada	Propiedad. Derecho de dominio.
RITA EVA GARAVITO CASTRO. C.C. No. 23.062.981	Área 183 M ² . Se ordenó Desenglobar de uno de mayor extensión denominado Villa del Socorro de 623 hectáreas 2000 M ² .	015-51587. ORIP_Caucasia	0515400080 0010004003 5000000000	183 M ² .	Ignacio Martínez Garcés Lema Julio A. Jesús María Meneses Palacio
GEORREFERENCIACIÓN					
Los puntos descritos en el alinderamiento son puntos vértices del polígono resultante del proceso de georreferenciación con base: <u>fuelle citada en numeral 2.1</u> y que los mismos se encuentran debidamente georreferenciados tal y como se describe en la siguiente tabla.					
CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS					
SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ <u>X</u>					
O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS <u>X</u>					
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS		
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")	
gps-2	1381874,329	897542,6528	8° 2' 53,780" N	75° 0' 25,031" W	
gps1	1381881,753	897515,5968	8° 2' 54,020" N	75° 0' 25,915" W	
200855-1	1381900,351	897529,3131	8° 2' 54,626" N	75° 0' 25,469" W	
200855-2	1381881,981	897525,9381	8° 2' 54,028" N	75° 0' 25,578" W	
898875-1	1381899,863	897538,9135	8° 2' 54,611" N	75° 0' 25,155" W	
898875-4	1381879,905	897534,9959	8° 2' 53,961" N	75° 0' 25,282" W	
Comunicación			8° 2' 54,258" N	75° 0' 25,704" W	
LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO					
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 <u>GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT</u> para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:					
Norte:	Partiendo desde el punto 200855-1 en línea recta en dirección oriente hasta llegar al punto 898875-1 con Simón Agustín en 9,61 metros.				
Oriente:	Partiendo desde el punto 898875-1 en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 898875-4 con Obdulia Garavito en 20,34 metros.				
Sur:	Partiendo desde el punto 898875-4 en línea recta en dirección occidente hasta llegar al punto 200855-2 con Vía - Calle en 9,29 metros.				
Occidente:	Partiendo desde el punto 200855-2 en línea recta en dirección norte hasta llegar al punto 200855-1 con José Liberato Rodríguez en 18,68 metros y encierra.				

Cuadro No. 8

Solicitante	Cónyuge	Área reclamada, y predio de la cual fue Desenglobada	C.T.L. De Matrícula Inmobiliaria.	Cédula catastral del inmueble	Área Superficial Georreferenciada	Propiedad. Derecho de dominio.
YANETH DEL ROSARIO BENAVIDES ARRIETA. C.C. No. 25.807.379	Julio Bernal Bracamonte C.C. No. 6.621.104	Área 298 M ² . Se ordenó Desenglobar de uno de mayor extensión denominado Villa del Socorro de 623 hectáreas 2000 M ² .	015-51587. ORIP_Caucasia	0515400080 0010004003 5000000000	298 M ²	Ignacio Martínez Garcés Lema Julio A. Jesús María Meneses Palacio

GEORREFERENCIACIÓN				
Los puntos descritos en el Alinderamiento son puntos vértices del polígono resultante del proceso de georreferenciación con base: <u>fuelle citada en numeral 2.1</u> y que los mismos se encuentran debidamente georreferenciados tal y como se describe en la siguiente tabla.				
CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS				
SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ <u>_X_</u>				
O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS <u>_X_</u>				
Comunicación			8° 2' 53,660" N	75° 0' 26,024" W
200857-1	1381877,47	897525,6875	8° 2' 53,881" N	75° 0' 25,585" W
200857-2	1381883,32	897503,4437	8° 2' 54,070" N	75° 0' 26,312" W
200857-3	1381873,293	897500,6424	8° 2' 53,744" N	75° 0' 26,403" W
200857-4	1381869,623	897512,6402	8° 2' 53,625" N	75° 0' 26,011" W
200857-5	1381866,311	897511,8712	8° 2' 53,517" N	75° 0' 26,036" W
200857-6	1381861,964	897522,405	8° 2' 53,377" N	75° 0' 25,691" W
gps1	1381881,753	897515,5968	8° 2' 54,020" N	75° 0' 25,915" W
gps-2	1381874,329	897542,6528	8° 2' 53,780" N	75° 0' 25,031" W
gps5	1381870,783	897498,342	8° 2' 53,662" N	75° 0' 26,478" W

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACIÓN <u>EN CAMPO URT</u> para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 200857-2 en línea recta en dirección oriente hasta llegar al punto 200857-1 con Vía - Calle en 23 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 200857-1 en línea recta hasta llegar al punto 200857-6 con Cira Rodríguez en 15,85 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto 200857-6 en línea recta en dirección occidente hasta llegar al punto 200857-5 con Jaidier Bernal - Iris Rodríguez en 11,40 metros. Continúa desde el punto 200857-5 en línea quebrada que pasa por el punto 200857-4 en dirección noroccidente hasta llegar al punto 200857-3 con Érica Rodríguez en 15,95 metros
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 200857-3 en línea recta en dirección norte hasta llegar al punto 200857-2 con Vía en 10,41 metros y encierra.

Cuadro No. 9

Solicitante	Compañero permanente	Área reclamada, predio de la cual fue Desenglobada	C.T.L. De Matrícula Inmobiliaria.	Cédula catastral del inmueble	Área Superficial Georreferenciada	Propiedad. Derecho de dominio.
BELKIS JOHANA POLO GUISAO. C.C. No. 1.038.093.635	Álvaro Manuel Rodríguez Cochero C.C. No. 98.657.323	Área 186 M ² . Se ordenó Desenglobar de uno de mayor extensión denominado Villa del Socorro de 623 hectáreas 2000 M ² .	015-51587. ORIP_Caucasia	051540008 000100040 035000000 000	186 M ² .	Ignacio Martínez Garcés Lema Julio A. Jesús María Meneses Palacio

GEORREFERENCIACIÓN				
Los puntos descritos en el alinderamiento son puntos vértices del polígono resultante del proceso de georreferenciación con base: fuente citada en numeral 2.1 y que los mismos se encuentran debidamente georreferenciados tal y como se describe en la siguiente tabla.				
CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS				
SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ _X____				
O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS __X__				
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
898871-1	1381898,033	897561,472	8° 2' 54,553" N	75° 0' 24,418" W
200858-1	1381896,019	897569,0055	8° 2' 54,488" N	75° 0' 24,172" W
898871-2	1381876,23	897550,2393	8° 2' 53,843" N	75° 0' 24,784" W
200858-2	1381874,44	897557,8823	8° 2' 53,785" N	75° 0' 24,534" W
gps-2	1381874,329	897542,6528	8° 2' 53,780" N	75° 0' 25,031" W
gps1	1381881,753	897515,5968	8° 2' 54,020" N	75° 0' 25,915" W
200858 Com	1381890,734	897558,9068	8° 2' 54,316" N	75° 0' 24,502" W
200858 Com	1381875,49	897549,7218	8° 2' 53,819" N	75° 0' 24,800" W

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACIÓN <u>EN CAMPO URT</u> para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
Norte:	Partiendo desde el punto 898871-1 en línea recta en dirección oriente hasta llegar al punto 200858-1 con Simón Agustín en 7,8 metros.
Oriente:	Partiendo desde el punto 200858-1 en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 200858-2 con Ever del Cristo Guzmán en 24,28 metros.
Sur:	Partiendo desde el punto 200858-2 en línea recta en dirección occidente hasta llegar al punto 898871-2 con Vía - Calle en 7,85 metros.
Occidente:	Partiendo desde el punto 898871-2 en línea recta en dirección norte hasta llegar al punto 898871-1 con Nidia de Jesús Álvarez en 24,53 metros y encierra.

Cuadro No. 10

Solicitante	Compañero permanente	Área reclamada , y predio de la cual fue Desenglobada	C.T.L. De Matrícula Inmobiliaria.	Cédula catastral del inmueble	Área Superficial Georreferenciada	Propiedad. Derecho de dominio.
JUANA ISABEL HERAZO ZABALA. C.C. No. 25.998.201	Arnulfo Rafael Pertúz coronado C.C. No. 2.801.803.	Área 473 M ² . Se ordenó Desenglobar de uno de mayor extensión denominado Villa del Socorro de 623 hectáreas 2000 M ² .	015-51587. ORIP_Caucasia	0515400080 0010004003 5000000000	473 M ²	Ignacio Martínez Garcés Lema Julio A. Jesús María Meneses Palacio

GEORREFERENCIACIÓN				
Los puntos descritos en el alinderamiento son puntos vértices del polígono resultante del proceso de georreferenciación con base: <u>fuelle citada en numeral 2.1</u> y que los mismos se encuentran debidamente georreferenciados tal y como se describe en la siguiente tabla.				
CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS				
SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ _X_				
O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS __X__				
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
200859-1	1381865,541	897590,7686	8° 2' 53,498" N	75° 0' 23,459" W
200859-2	1381861,291	897606,5318	8° 2' 53,361" N	75° 0' 22,944" W
200859-3	1381890,254	897610,967	8° 2' 54,304" N	75° 0' 22,802" W
200859-4	1381892,601	897596,7596	8° 2' 54,379" N	75° 0' 23,266" W
200859-5	1381881,178	897594,2305	8° 2' 54,007" N	75° 0' 23,347" W
200859-6	1381882,568	897589,4278	8° 2' 54,052" N	75° 0' 23,504" W
200859-7	1381876,508	897587,0655	8° 2' 53,855" N	75° 0' 23,581" W
200859-8	1381874,816	897592,8221	8° 2' 53,800" N	75° 0' 23,393" W
200859-9	1381864,751	897607,0616	8° 2' 53,474" N	75° 0' 22,927" W
gps1	1381881,753	897515,5968	8° 2' 54,020" N	75° 0' 25,915" W
gps-2	1381874,329	897542,6528	8° 2' 53,780" N	75° 0' 25,031" W
gps3	1381858,966	897609,4834	8° 2' 53,285" N	75° 0' 22,848" W
Comunicación			8° 2' 53,689" N	75° 0' 23,314" W

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
Norte:	Partiendo desde el punto 200859-4 en línea recta en dirección oriente hasta llegar al punto 200859-3 con Simón Agustín en 14,4 metros.
Oriente:	Partiendo desde el punto 200859-3 en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 200859-9 con Aida Hoyos en 25,8 metros.

Sur:	Partiendo desde el punto 200859-9 en línea quebrada que pasa por el punto 200859-2 en dirección occidente hasta llegar al punto 200859-1 con Vía - Calle en 19,83 metros.
Occidente:	Partiendo desde el punto 200859-1 en línea quebrada que pasa por el punto 200859-8 en dirección noroccidente hasta llegar al punto 200859-7 con José Hoyos en 24,53 metros y encierra.

Cuadro No. 11

Solicitante	Compañero permanente	Área reclamada, y predio de la cual fue Desenglobada	C.T.L. De Matrícula Inmobiliaria.	Cédula catastral del inmueble	Área Superficial Georreferenciada	Propiedad. Derecho de dominio.
AIDA LUZ HOYOS VERGARA. C.C. No. 1.038.115.216	Yonatan Saúl Guerrero Angulo C.C. No. 1.038.104.422	Área 208 M ² . Se ordenó Desenglobar de uno de mayor extensión denominado Villa del Socorro de 623 hectáreas 2000 M ²	015-51587 ORIP_ Caucasia	0515400080 0010004003 5000000000	208 M ²	Ignacio Martínez Garcés Lema Julio A. Jesús María Meneses Palacio

GEORREFERENCIACIÓN

Los puntos descritos en el alinderamiento son puntos vértices del polígono resultante del proceso de georreferenciación con base: fuente citada en numeral 2.1 y que los mismos se encuentran debidamente georreferenciados tal y como se describe en la siguiente tabla.

CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS

SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ _X_

O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS __X__

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
200859-3	1381890,254	897610,967	8° 2' 54,304" N	75° 0' 22,802" W
200859-9	1381864,751	897607,0616	8° 2' 53,474" N	75° 0' 22,927" W
200860-1	1381863,612	897612,1874	8° 2' 53,437" N	75° 0' 22,760" W
200860-2	1381888,378	897621,6169	8° 2' 54,244" N	75° 0' 22,454" W
gps1	1381881,753	897515,5968	8° 2' 54,020" N	75° 0' 25,915" W
gps-2	1381874,329	897542,6528	8° 2' 53,780" N	75° 0' 25,031" W
gps3	1381858,966	897609,4834	8° 2' 53,285" N	75° 0' 22,848" W
Comunicación			8° 2' 53,732" N	75° 0' 22,871" W

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO

De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 **GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT** para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:

NORTE:	Partiendo desde el punto 200859-3 en línea recta en dirección oriente hasta llegar al punto 200860-2 con Simón Agustín en 10,81 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 200860-2 en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 200860-1 con Ingris Hoyos en 26,5 metros.

SUR:	Partiendo desde el punto 200860-1 en línea recta en dirección occidente hasta llegar al punto 200859-9 con Vía - Calle en 5,25 metros.				
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 200859-9 en línea recta en dirección norte hasta llegar al punto 200859-3 con Juana Erazo en 25,8 metros y encierra.				
Cuadro No. 12					
Solicitante	Área reclamada, predio de la cual fue Desenglobada.	C.T.L. De Matrícula Inmobiliaria.	Cédula catastral del inmueble	Área Superficial Georreferenciada	Propiedad. Derecho de dominio.
MARÍA CRISTINA HERAZO ZABALA. C.C. No. 25.998.065	Área 138 M ² . Se ordenó Desenglobar de uno de mayor extensión denominado Villa del Socorro de 623 hectáreas 2000 M ² .	015-51587. ORIP_Caucasia.	0515400080001 0004003500000 0000	138 M ²	Ignacio Martínez Garcés Lema Julio A. Jesús María Meneses Palacio

GEORREFERENCIACIÓN				
Los puntos descritos en el alinderamiento son puntos vértices del polígono resultante del proceso de georreferenciación con base: fuente citada en numeral 2.1 y que los mismos se encuentran debidamente georreferenciados tal y como se describe en la siguiente tabla.				
CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS				
SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ _X_				
O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS __X__				
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
200861-1	1381899,121	897553,5473	75° 0' 24,677" W	8° 2' 54,588" N
200861	1381890,195	897552,7318	75° 0' 24,703" W	8° 2' 54,298" N
898875-2	1381899,524	897545,5838	75° 0' 24,937" W	8° 2' 54,601" N
200861-2	1381877,644	897544,2645	75° 0' 24,979" W	8° 2' 53,889" N
gps-2	1381874,329	897542,6528	75° 0' 25,031" W	8° 2' 53,780" N
898875-3	1381878,686	897539,7007	75° 0' 25,128" W	8° 2' 53,922" N
200861	1381876,294	897536,7148	75° 0' 25,225" W	8° 2' 53,844" N
gps1	1381881,753	897515,5968	75° 0' 25,915" W	8° 2' 54,020" N
7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO				
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:				
Norte:	Partiendo desde el punto 898875-2 en línea recta en dirección oriente hasta llegar al punto 200861-1 con Simón Agustín en 7,97 metros.			
Oriente:	Partiendo desde el punto 200861-1 en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 200861-2 con Nidia de Jesús Álvarez en 23,4 metros.			

Sur:	Partiendo desde el punto 200861-2 en línea recta en dirección occidente hasta llegar al punto 898875-3 con Vía - Calle en 4,68 metros.
Occidente:	Partiendo desde el punto 898875-3 en línea recta en dirección norte hasta llegar al punto 898875-2 con Obdulia Matilde Garavito en 21,65 metros y encierra.

Cuadro No. 13

Solicitante	Cónyuge	Área reclamada, predio de la cual fue Desenglobada	C.T.L. De Matrícula Inmobiliaria.	Cédula catastral del inmueble	Área Superficial Georreferenciada	Propiedad. Derecho de dominio.
SANTA ISABEL VEGA MORALES. C.C. No. 32.910.300	Ismael Martínez Baldovino C.C. No.	Área 179 M ² . Se ordenó Desenglobar de uno de mayor extensión denominado Villa del Socorro de 623 hectáreas 2000 M ² .	015-51587. ORIP_ Caucasia.	0515400080 0010004003 5000000000	179 M ²	Ignacio Martínez Garcés Lema Julio A. Jesús María Meneses Palacio

GEORREFERENCIACIÓN

Los puntos descritos en el alinderamiento son puntos vértices del polígono resultante del proceso de georreferenciación con base: fente citada en numeral 2.1 y que los mismos se encuentran debidamente georreferenciados tal y como se describe en la siguiente tabla.

CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS

SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ _X___

O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS ___X__

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
200862_E	1381853,201	897574,625	8° 2' 53,095" N	75° 0' 23,986" W
200862	1381858,755	897564,4566	8° 2' 53,275" N	75° 0' 24,318" W
gps3	1381858,966	897609,4834	8° 2' 53,285" N	75° 0' 22,848" W
gps-2	1381874,329	897542,6528	8° 2' 53,780" N	75° 0' 25,031" W
200862_4	1381850,117	897563,0045	8° 2' 52,994" N	75° 0' 24,365" W
200862_3	1381847,421	897571,9711	8° 2' 52,907" N	75° 0' 24,072" W
200862_2	1381864,288	897579,7159	8° 2' 53,456" N	75° 0' 23,820" W
200862_1	1381866,777	897569,5494	8° 2' 53,537" N	75° 0' 24,152" W

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO

De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 **GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT** para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:

Norte:	Partiendo desde el punto 200862-1 en línea recta en dirección oriente hasta llegar al punto 200862-2 con Vía en 10,47 metros.
Oriente:	Partiendo desde el punto 200862-2 en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 200862-3 con Ercilia Esther Acosta en 18,56 metros.
Sur:	Partiendo desde el punto 200862-3 en línea recta en dirección occidente hasta llegar al punto 200862-4 con Luis Fernando Martínez en 9,36 metros.

Occidente:	Partiendo desde el punto 200862-4 en línea recta en dirección norte hasta llegar al punto 200862-1 con Celenia Martínez en 17,9 metros y encierra.
-------------------	--

Cuadro No. 14

Solicitante	Compañero permanente	Área reclamada, predio de la cual fue Desenglobada	C.T.L. De Matrícula Inmobiliaria.	Cédula catastral del inmueble	Área Superficial Georreferenciada	Propiedad. Derecho de dominio.
INGRIS MARCELA HOYOS VERGARA. C.C. No. 1.038.106.822	Emerson Gabriel Bertel Angulo C.C. No. 8.066.244.	Área 232 M ² . Se ordenó Desenglobar de uno de mayor extensión denominado Villa del Socorro de 623 hectáreas 2000 M ² .	015-51587. ORIP_Caucasi a.	0515400080 0010004003 5000000000	232 M ²	Ignacio Martínez Garcés Lema Julio A. Jesús María Meneses Palacio

GEORREFERENCIACIÓN

Los puntos descritos en el alinderamiento son puntos vértices del polígono resultante del proceso de georreferenciación con base: fuelle citada en numeral 2.1 y que los mismos se encuentran debidamente georreferenciados tal y como se describe en la siguiente tabla.

CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS

SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ _X____

O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS __X__

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
200863-1	1381860,465	897623,2622	8° 2' 53,335" N	75° 0' 22,398" W
200863-2	1381888,482	897627,3159	8° 2' 54,247" N	75° 0' 22,268" W
200860-1	1381863,612	897612,1874	8° 2' 53,437" N	75° 0' 22,760" W
200860-2	1381888,378	897621,6169	8° 2' 54,244" N	75° 0' 22,454" W
gps1	1381881,753	897515,5968	8° 2' 54,020" N	75° 0' 25,915" W
gps-2	1381874,329	897542,6528	8° 2' 53,780" N	75° 0' 25,031" W
gps3	1381858,966	897609,4834	8° 2' 53,285" N	75° 0' 22,848" W
Comunicación			8° 2' 53,488" N	75° 0' 22,558" W

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO

De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:

Norte:	Partiendo desde el punto 200860-2 en línea recta en dirección oriente hasta llegar al punto 200863-2 con Simón Agustín en 5,7 metros.
Oriente:	Partiendo desde el punto 200863-2 en línea recta hasta llegar al punto 200863-1 con Iglesia Evangélica Villa del Socorro en 28,31 metros.
Sur:	Partiendo desde el punto 200863-1 en línea recta en dirección occidente hasta llegar al punto 200860-1 con Calle de la Plaza en 11,51 metros.
Occidente:	Partiendo desde el punto 200860-1 en línea recta en dirección norte hasta llegar al punto 200860-2 con Aida Luz Hoyos en 26,5 metros y encierra.

Cuadro No. 15

Solicitante	Compañero permanente	Área reclamada, predio de la cual fue Desenglobada	C.T.L. De Matrícula Inmobiliaria.	Cédula catastral del inmueble	Área Superficial Georreferenciada	Propiedad. Derecho de dominio.
ARGENIDA MARÍA LOZANO GARAVITO. C.C. No. 39.282.269	Reginaldo Rodríguez Arrieta C.C. No. 15.306.010	Área 171 M ² . Se ordenó Desenglobar de uno de mayor extensión denominado Villa del Socorro de 623 hectáreas 2000 M ²	015-51587. ORIP_Caucasia	0515400080 0010004003 5000000000	171 M ²	Ignacio Martínez Garcés Lema Julio A. Jesús María Meneses Palacio

GEORREFERENCIACIÓN

Los puntos descritos en el alinderamiento son puntos vértices del polígono resultante del proceso de georreferenciación con base: fuelle citada en numeral 2.1 y que los mismos se encuentran debidamente georreferenciados tal y como se describe en la siguiente tabla.

CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOSSISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ XO SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS X

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
gps-2	1381874,329	897542,6528	8° 2' 53,780" N	75° 0' 25,031" W
gps1	1381881,753	897515,5968	8° 2' 54,020" N	75° 0' 25,915" W
200864-1	1381900,962	897506,3064	8° 2' 54,645" N	75° 0' 26,220" W
200864-2	1381900,702	897516,9566	8° 2' 54,637" N	75° 0' 25,872" W
200864-4	1381887,192	897503,2755	8° 2' 54,196" N	75° 0' 26,318" W
200864-3	1381884,289	897514,7128	8° 2' 54,103" N	75° 0' 25,944" W
Comunicación			8° 2' 54,154" N	75° 0' 26,230" W

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO

De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:

Norte:	Partiendo desde el punto 200864-1 en línea recta en dirección oriente hasta llegar al punto 200864-2 con Simón Agustín en 10,65 metros.
Oriente:	Partiendo desde el punto 200864-2 en línea recta hasta llegar al punto 200864-3 con José Liberato Rodríguez en 16,57 metros.
Sur:	Partiendo desde el punto 200864-3 en línea recta en dirección occidente hasta llegar al punto 200864-4 con Vía - Calle en 11,8 metros.
Occidente:	Partiendo desde el punto 200864-4 en línea recta en dirección norte hasta llegar al punto 200864-1 con Vía en 14,1 metros y encierra.

Cuadro No. 16

Solicitante	Compañero permanente	Área reclamada, y predio de la cual fue Desenglobada	C.T.L. De Matrícula Inmobiliaria.	Cédula catastral del inmueble	Área Superficial Georreferenciada	Propiedad. Derecho de dominio.
CARMEN ROSA DÍAZ GALVAN. C.C. No. 39.272.013	Gamaliel Antonio Cochero Guerra C.C. No. 15.302.370.	Área 520 M ² . Se ordenó Desenglobar de uno de mayor extensión denominado Villa del Socorro de 623 hectáreas 2000 M ² .	015-51587. ORIP_ Caucasia	0515400080 0010004003 5000000000	520 M ²	Ignacio Martínez Garcés Lema Julio A. Jesús María Meneses Palacio

GEORREFERENCIACIÓN

Los puntos descritos en el alinderamiento son puntos vértices del polígono resultante del proceso de georreferenciación con base: fuelle citada en numeral 2.1 y que los mismos se encuentran debidamente georreferenciados tal y como se describe en la siguiente tabla.

CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS

SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ _X_

O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS __X__

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
COM	1381929,389	897302,7405	8° 2' 55,555" N	75° 0' 32,869" W
GPS	1381951,476	897296,2954	8° 2' 56,273" N	75° 0' 33,082" W
gps200869-1	1381942,73	897312,7988	8° 2' 55,990" N	75° 0' 32,542" W
200869-1	1381935,643	897318,2984	8° 2' 55,759" N	75° 0' 32,362" W
200869-3	1381919,391	897291,2428	8° 2' 55,228" N	75° 0' 33,244" W
200869-2	1381945,479	897301,1329	8° 2' 56,078" N	75° 0' 32,923" W
200869-4	1381911,649	897308,8156	8° 2' 54,978" N	75° 0' 32,670" W

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO

De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:

Norte:	Partiendo desde el punto 200864-1 en línea recta en dirección oriente hasta llegar al punto 200864-2 con Simón Agustín en 10,65 metros.
Oriente:	Partiendo desde el punto 200864-2 en línea recta hasta llegar al punto 200864-3 con José Liberato Rodríguez en 16,57 metros.
Sur:	Partiendo desde el punto 200864-3 en línea recta en dirección occidente hasta llegar al punto 200864-4 con Vía - Calle en 11,8 metros.
Occidente:	Partiendo desde el punto 200864-4 en línea recta en dirección norte hasta llegar al punto 200864-1 con Vía en 14,1 metros y encierra.

Cuadro No. 17

Solicitante	Compañero permanente	Área reclamada, y predio de la cual fue Desenglobada	C.T.L. De Matrícula Inmobiliaria.	Cédula catastral del inmueble	Área Superficial Georreferenciada	Propiedad. Derecho de dominio.
IRIS DEL CARMEN RODRÍGUEZ BARBOSA. C.C. No. 1.007.350.578	Jaidier Bernal Benavidez C.C. No. 8.056.839.	Área 312 M ² . Se ordenó Desenglobar de uno de mayor extensión denominado Villa del Socorro de 623 hectáreas 2000 M ² .	015-51587. ORIP_ Caucasia	0515400080 0010004003 5000000000	312 M ² .	Ignacio Martínez Garcés Lema Julio A. Jesús María Meneses Palacio

GEORREFERENCIACIÓN

Los puntos descritos en el alinderamiento son puntos vértices del polígono resultante del proceso de georreferenciación con base: fuelle citada en numeral 2.1 y que los mismos se encuentran debidamente georreferenciados tal y como se describe en la siguiente tabla.

CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS

SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ _X_

O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS __X__

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
200801-2	1381853,012	897520,5101	8° 2' 53,085" N	75° 0' 25,753" W
200801-3	1381853,023	897526,2101	8° 2' 53,086" N	75° 0' 25,566" W
200857-5	1381866,311	897511,8712	8° 2' 53,517" N	75° 0' 26,036" W
200857-6	1381861,964	897522,405	8° 2' 53,377" N	75° 0' 25,691" W
898866-1	1381851,505	897508,4334	8° 2' 53,035" N	75° 0' 26,147" W
898866-2	1381841,003	897531,5607	8° 2' 52,695" N	75° 0' 25,391" W
898866-3	1381850,726	897536,695	8° 2' 53,012" N	75° 0' 25,224" W
898866-4	1381851,944	897531,8456	8° 2' 53,051" N	75° 0' 25,382" W
898866-5	1381853,026	897527,5384	8° 2' 53,086" N	75° 0' 25,523" W
899292-2	1381863,973	897511,3284	8° 2' 53,441" N	75° 0' 26,053" W
gps6	1381840,99	897523,9561	8° 2' 52,694" N	75° 0' 25,639" W
gps7	1381850,231	897539,3376	8° 2' 52,996" N	75° 0' 25,138" W

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO

De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 **GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT** para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:

Norte:	Partiendo desde el punto 200857-5 en línea recta en dirección oriente hasta llegar al punto 200857-6 con Yaneth Benavides en 11,4 metros. Continúa desde el punto 200857-5 en línea quebrada que pasa por el punto 200801-2 en dirección oriente hasta llegar al punto 200801-3 con Cira Rodríguez en 14,85 metros. Continúa desde el punto 200801-3 en línea quebrada que pasa por el punto 898866-5 en dirección oriente hasta llegar al punto 898866-4 con Dairo Lozano en 5,77 metros. Continúa desde el punto 898866-4 en línea recta en dirección oriente hasta llegar al punto 898866-3 con Elvia Viloria en 5 metros.
Oriente:	Partiendo desde el punto 898866-3 en línea recta hasta llegar al punto 898866-2 con Callejón en 11,0 metros.

Sur:	Partiendo desde el punto 898866-2 en línea recta en dirección occidente hasta llegar al punto 898866-1 con Vía Caucasia – Nechí en 25,40 metros.
Occidente:	Partiendo desde el punto 898866-1 en línea recta en dirección norte hasta llegar al punto 899292-2 con María Antonia Yepes en 15,2 metros. Continúa desde el punto 899292-2 en línea recta en dirección norte hasta llegar al punto 200857-5 con Érica Rodríguez en 2,4 metros y encierra.

Cuadro No. 18

Solicitante	Compañero permanente	Área reclamada, y predio de la cual fue Desenglobada.	C.T.L. De Matrícula Inmobiliaria.	Cédula catastral del inmueble	Área Superficial Georreferenciada	Propiedad. Derecho de dominio.
ELVIA ROSA VILORIA. C.C. No. 39.285.774	Tomás Enrique Montes .C.C. No. 98.615.135.	Área 72 M ² . Se ordenó Desenglobar de uno de mayor extensión denominado Villa del Socorro de 623 hectáreas 2000 M ² .	015-51587. ORIP_ Montería.	0515400080 0010004003 5000000000	72 M ²	Ignacio Martínez Garcés Lema Julio A. Jesús María Meneses Palacio

GEORREFERENCIACIÓN

Los puntos descritos en el alinderamiento son puntos vértices del polígono resultante del proceso de georreferenciación con base: fente citada en numeral 2.1 y que los mismos se encuentran debidamente georreferenciados tal y como se describe en la siguiente tabla.

CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS

SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ X___

O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS ___X__

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
898866-3	1381850,726	897536,695	8° 2' 53,012" N	75° 0' 25,224" W
898866-4	1381851,944	897531,8456	8° 2' 53,051" N	75° 0' 25,382" W
898870-2	1381863,707	897536,0752	8° 2' 53,434" N	75° 0' 25,245" W
898870-1	1381861,848	897542,5244	8° 2' 53,374" N	75° 0' 25,034" W
gps7	1381850,231	897539,3376	8° 2' 52,996" N	75° 0' 25,138" W
gps6	1381840,99	897523,9561	8° 2' 52,694" N	75° 0' 25,639" W
898870	1381846,646	897538,7421	8° 2' 52,879" N	75° 0' 25,157" W

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO

De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 **GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT** para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:

Norte:	Partiendo desde el punto 898870-2 en línea recta en dirección oriente hasta llegar al punto 898870-1 con Nilson Pérez en 6,71 metros.
Oriente:	Partiendo desde el punto 898870-1 en línea recta hasta llegar al punto 898866-3 con Rufino Montes en 12,56 metros.
Sur:	Partiendo desde el punto 898666-3 en línea recta en dirección occidente hasta llegar al punto 898866-4 con Iris del Carmen Rodríguez en 5 metros.

Occidente:	Partiendo desde el punto 898866-4 en línea recta en dirección norte hasta llegar al punto 898870-2 con Dairo Lozano en 12,5 metros y encierra.
-------------------	--

Cuadro No. 19

Solicitante	Compañero permanente	Área reclamada, predio de la cual fue Desenglobada	C.T.L. De Matrícula Inmobiliaria.	Cédula catastral del inmueble	Área Superficial Georreferenciada	Propiedad. Derecho de dominio.
NIDIA DE JESÚS ÁLVAREZ FERNANDEZ . C.C. No. 1.038.093. 614	Germán Antonio Arrieta C.C. No. 8.049.771.	Área 163 M ² . Se ordenó Desenglobar de uno de mayor extensión denominado Villa del Socorro de 623 hectáreas 2000 M ² .	015-51587. ORIP_Caucasi a.	051540008000 100040035000 000000	163 M ²	Ignacio Martínez Garcés Lema Julio A. Jesús María Meneses Palacio

GEORREFERENCIACIÓN

Los puntos descritos en el alinderamiento son puntos vértices del polígono resultante del proceso de georreferenciación con base: fente citada en numeral 2.1 y que los mismos se encuentran debidamente georreferenciados tal y como se describe en la siguiente tabla.

CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS

SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ _X____

O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS __X__

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
200861-1	1381899,121	897553,5473	8° 2' 54,588" N	75° 0' 24,677" W
898871-1	1381898,033	897561,472	8° 2' 54,553" N	75° 0' 24,418" W
200862-2	1381877,644	897544,2645	8° 2' 53,889" N	75° 0' 24,979" W
898871-2	1381876,23	897550,2393	8° 2' 53,843" N	75° 0' 24,784" W
gps1	1381881,753	897515,5968	8° 2' 54,020" N	75° 0' 25,915" W
gps-2	1381874,329	897542,6528	8° 2' 53,780" N	75° 0' 25,031" W
898871Com	1381899,048	897550,8778	8° 2' 54,586" N	75° 0' 24,764" W
898871Com	1381877,929	897547,5225	8° 2' 53,898" N	75° 0' 24,872" W

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO

De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 **GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT** para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:

Norte:	Partiendo desde el punto 200861-1 en línea recta en dirección oriente hasta llegar al punto 898871-1 con Simón Agustín en 8 metros.
Oriente:	Partiendo desde el punto 898871-1 en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 898871-2 con Belkis Johanna Polo en 24,53 metros.
Sur:	Partiendo desde el punto 898871-2 en línea recta en dirección occidente hasta llegar al punto 200862-2 con Vía - Calle en 6,14 metros.
Occidente:	Partiendo desde el punto 200862-2 en línea recta en dirección norte hasta llegar al punto 200861-1 con María Cristina Erazo en 23,4 metros y encierra.

Cuadro No. 20

Solicitante	Compañero permanente	Área reclamada, y predio de la cual fue Desenglobada.	C.T.L. De Matrícula Inmobiliaria.	Cédula catastral del inmueble	Área Superficial Georreferenciada	Propiedad. Derecho de dominio.
EDITH MARGOTH VILORIA. C.C. No. 39.272.401	Nelson José Cochero Oviedo C.C. No. 6.582.003.	Área 314 M ² . Se ordenó Desenglobar de uno de mayor extensión denominado Villa del Socorro de 623 hectáreas 2000 M ²	015-51587. ORIP_ Caucasia	051540008000 100040035000 000000	314 M ²	Ignacio Martínez Garcés Lema Julio A. Jesús María Meneses Palacio

GEORREFERENCIACIÓN				
Los puntos descritos en el alinderamiento son puntos vértices del polígono resultante del proceso de georreferenciación con base: <u>fuelle citada en numeral 2.1</u> y que los mismos se encuentran debidamente georreferenciados tal y como se describe en la siguiente tabla.				
CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS				
SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ _X____				
O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS ___X__				
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
898873-1	1381840,917	897619,4218	8° 2' 52,699" N	75° 0' 22,522" W
898873-2	1381852,578	897624,1951	8° 2' 53,079" N	75° 0' 22,367" W
898873-3	1381842,78	897648,2702	8° 2' 52,761" N	75° 0' 21,580" W
898873-4	1381832	897642,1416	8° 2' 52,410" N	75° 0' 21,779" W
COM	1381847,006	897623,5212	8° 2' 52,897" N	75° 0' 22,388" W
gps8	1381854,071	897620,0541	8° 2' 53,127" N	75° 0' 22,502" W
gps9	1381841,663	897613,9919	8° 2' 52,723" N	75° 0' 22,699" W
898873-5	1381837,908	897645,5085	8° 2' 52,603" N	75° 0' 21,670" W

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 <u>GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT</u> para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
Norte:	Partiendo desde el punto 898873-2 en línea recta en dirección suroriente hasta llegar al punto 898873-3 con Capilla Pastoral en 25,99 metros.
Oriente:	Partiendo desde el punto 898873-3 en línea recta hasta llegar al punto 898873-5 con Carmen Pérez en 5,6 metros. Continúa desde el punto 898873-35 en línea recta hasta llegar al punto 898873-4 con Fernando Arrita en 6,8 metros
Sur:	Partiendo desde el punto 898873-4 en línea recta en dirección noroccidente hasta llegar al punto 898873-1 con Bernardo Pérez en 24,41 metros.
Occidente:	Partiendo desde el punto 898873-1 en línea recta en dirección norte hasta llegar al punto 898873-2 con Parque en 12,6 metros y encierra.

Cuadro No. 21

Solicitante	Compañero permanente	Área reclamada, y predio de la cual fue Desenglobada.	C.T.L. De Matrícula Inmobiliaria.	Cédula catastral del inmueble	Área Superficial Georreferenciada	Propiedad. Derecho de dominio.
ERMELIDA ROSA VILORIA GARAVITO. C.C. No. 39.279.110	Antonio José Vega Morales C.C. No. 98.615.646	Área 130 M ² . Se ordenó Desenglobar de uno de mayor extensión denominado Villa del Socorro de 623 hectáreas 2000 M ² .	015-51587. ORIP_Caucasi a	0515400080 0010004003 5000000000	130 M ²	Ignacio Martínez Garcés Lema Julio A. Jesús María Meneses Palacio

GEORREFERENCIACIÓN

Los puntos descritos en el alinderamiento son puntos vértices del polígono resultante del proceso de georreferenciación con base: fuelle citada en numeral 2.1 y que los mismos se encuentran debidamente georreferenciados tal y como se describe en la siguiente tabla.

CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOSSISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ XO SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS X

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (' ')	LONG (' ')
200854-1	1381893,999	897576,4003	8° 2' 54,423" N	75° 0' 23,931" W
898874-1	1381894,421	897581,884	8° 2' 54,437" N	75° 0' 23,752" W
200854-2	1381872,181	897565,4241	8° 2' 53,712" N	75° 0' 24,287" W
898874-2	1381870,768	897570,8959	8° 2' 53,667" N	75° 0' 24,109" W
gps-2	1381874,329	897542,6528	8° 2' 53,780" N	75° 0' 25,031" W
gps1	1381881,753	897515,5968	8° 2' 54,020" N	75° 0' 25,915" W
898874 Com	1381875,788	897564,6056	8° 2' 53,830" N	75° 0' 24,314" W
898874 Com	1381871,914	897566,03	8° 2' 53,704" N	75° 0' 24,268" W

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO

De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:

Norte:	Partiendo desde el punto 200854-1 en línea recta en dirección oriente hasta llegar al punto 898874-1 con Simón Agustín en 5,5 metros.
Oriente:	Partiendo desde el punto 898874-1 en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 898874-2 con NN en 26,08 metros.
Sur:	Partiendo desde el punto 898874-2 en línea recta en dirección occidente hasta llegar al punto 200854-2 con Vía - Calle en 5,65 metros.
Occidente:	Partiendo desde el punto 200854-2 en línea recta en dirección norte hasta llegar al punto 200854-1 con Ever del Cristo Guzmán en 24,42 metros y encierra.

Cuadro No. 22

Solicitante	Compañero permanente	Área reclamada, y predio de la cual fue Desenglobada.	C.T.L. De Matrícula Inmobiliaria.	Cédula catastral del inmueble	Área Superficial Georreferenciada	Propiedad. Derecho de dominio.
OBDULIA MATILDE GARAVITO CASTRO. C.C. No. 1.102.228.868	Edis Manuel Santos Cardona C.C. No. 1.038.101.733	Área 120 M ² . Se ordenó Desenglobar de uno de mayor extensión denominado Villa del Socorro de 623 hectáreas 2000 M ² .	015-51587. ORIP_ Caucasia	0515400080 0010004003 5000000000	120 M ² .	Ignacio Martínez Garcés Lema Julio A. Jesús María Meneses Palacio

GEORREFERENCIACIÓN				
Los puntos descritos en el alinderamiento son puntos vértices del polígono resultante del proceso de georreferenciación con base: <u>fuelle citada en numeral 2.1</u> y que los mismos se encuentran debidamente georreferenciados tal y como se describe en la siguiente tabla.				
CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS				
SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ _X____				
O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS ___X__				
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
200875_1	1381899,863	897538,9135	8° 2' 54,611" N	75° 0' 25,155" W
200875-2	1381899,524	897545,5838	8° 2' 54,601" N	75° 0' 24,937" W
200875_3	1381879,905	897534,9959	8° 2' 53,961" N	75° 0' 25,282" W
200875_4	1381878,686	897539,7007	8° 2' 53,922" N	75° 0' 25,128" W
gps-2	1381874,329	897542,6528	8° 2' 53,780" N	75° 0' 25,031" W
gps1	1381881,753	897515,5968	8° 2' 54,020" N	75° 0' 25,915" W
898875-Com	1381899,513	897540,9568	8° 2' 54,600" N	75° 0' 25,088" W
898875 Com	1381876,854	897533,8497	8° 2' 53,862" N	75° 0' 25,319" W

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 <u>GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT</u> para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 200875-1 en línea recta en dirección oriente hasta llegar al punto 200875-2 con Simón Agustín en 6,68 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 200875-2 en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 200875-4 con María Cristina Erazo en 21,65 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto 200875-4 en línea recta en dirección occidente hasta llegar al punto 200875-3 con Vía - Calle en 4,86 metros.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 200875-3 en línea recta en dirección norte hasta llegar al punto 200875-1 con Rita Eva Garavito en 20,34 metros y encierra.

Cuadro No. 23

Solicitante	Cónyuge	Área reclamada, y predio de la cual fue Desenglobada.	C.T.L. De Matrícula Inmobiliaria.	Cédula catastral del inmueble	Área Superficial Georreferenciada	Propiedad. Derecho de dominio.
ERICA MARÍA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ. C.C. No. 1.038.093.628	Oscar Enrique Rivera Miranda C.C. No. 8.052.258.	Área 75 M ² . Se ordenó Desenglobar de uno de mayor extensión denominado Villa del Socorro de 623 hectáreas 2000 M ² .	015-51587. ORIP_Caucasia	051540008 000100040 035000000 000	75 M ² .	Ignacio Martínez Garcés Lema Julio A. Jesús María Meneses Palacio

GEORREFERENCIACIÓN

Los puntos descritos en el alinderamiento son puntos vértices del polígono resultante del proceso de georreferenciación con base: fuelle citada en numeral 2.1 y que los mismos se encuentran debidamente georreferenciados tal y como se describe en la siguiente tabla.

CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOSSISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ XO SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS X

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
200857-3	1381873,293	897500,6424	8° 2' 53,744" N	75° 0' 26,403" W
200857-4	1381869,623	897512,6402	8° 2' 53,625" N	75° 0' 26,011" W
200857-5	1381866,311	897511,8712	8° 2' 53,517" N	75° 0' 26,036" W
899292-1	1381867,514	897499,028	8° 2' 53,555" N	75° 0' 26,455" W
899292-2	1381863,973	897511,3284	8° 2' 53,441" N	75° 0' 26,053" W
gps5	1381870,783	897498,342	8° 2' 53,662" N	75° 0' 26,478" W
Comunicación			8° 2' 53,557" N	75° 0' 26,452" W

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO

De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 **GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT** para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:

Norte:	Partiendo desde el punto 200857-3 en línea quebrada que pasa por el punto 200857-4 en dirección oriente hasta llegar al punto 200857-5 con Yaneth Benavides en 15,95 metros.
Oriente:	Partiendo desde el punto 200857-5 en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 899292-2 con Jaider Bernal en 2,4 metros.
Sur:	Partiendo desde el punto 899292-2 en línea recta en dirección occidente hasta llegar al punto 899292 con María Antonia Yepes en 12,8 metros.
Occidente:	Partiendo desde el punto 899292-1 en línea recta en dirección norte hasta llegar al punto 200857-3 con Vía en 6,0 metros y encierra.

Cuadro No. 24

Solicitante	Compañero permanente	Área reclamada, y predio de la cual fue Desenglobada.	C.T.L. De Matrícula Inmobiliaria.	Cédula catastral del inmueble	Área Superficial a Georreferenciada	Propiedad. Derecho de dominio.
NELFY ROSA DELGADO MANCHEGO . C.C. No. 1.038.478.814	José Camilo Rodríguez Ardila C.C. No. 1.038.107.334	Área 437 M ² . Se ordenó Desenglobar de uno de mayor extensión denominado Villa del Socorro de 623 hectáreas 2000 M ² .	015-51587. ORIP_ Caucasia	0515400080 0010004003 5000000000	437 M ²	Ignacio Martínez Garcés Lema Julio A. Jesús María Meneses Palacio

GEORREFERENCIACIÓN

Los puntos descritos en el alinderamiento son puntos vértices del polígono resultante del proceso de georreferenciación con base: fuelle citada en numeral 2.1 y que los mismos se encuentran debidamente georreferenciados tal y como se describe en la siguiente tabla.

CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS

SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ _X_

O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS __X__

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
899555-1	1381825,79	897604,7815	8° 2' 52,205" N	75° 0' 22,999" W
899555-2	1381839,479	897612,7715	8° 2' 52,651" N	75° 0' 22,739" W
899555-3	1381846,306	897601,9475	8° 2' 52,873" N	75° 0' 23,093" W
899555-4	1381851,515	897586,3967	8° 2' 53,041" N	75° 0' 23,601" W
899555-5	1381838,94	897582,0654	8° 2' 52,632" N	75° 0' 23,742" W
899555-6	1381835,096	897589,5083	8° 2' 52,507" N	75° 0' 23,498" W
899555-7	1381833,216	897588,8251	8° 2' 52,446" N	75° 0' 23,520" W
gps8	1381854,071	897620,0541	8° 2' 53,127" N	75° 0' 22,502" W
gps9	1381841,663	897613,9919	8° 2' 52,723" N	75° 0' 22,699" W

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO

De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 **GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT** para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:

Norte:	Partiendo desde el punto 899555-4 en línea recta en dirección oriente hasta llegar al punto 899555-3 con Ercilia Acosta en 16,4 metros. Continúa desde el punto 899555-3 en línea recta en dirección oriente hasta llegar al punto 899555-2 con Plaza en 12,8 metros.
Oriente:	Partiendo desde el punto 899555-2 en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 899555-1 con Vía en 15,85 metros.
Sur:	Partiendo desde el punto 899555-1 en línea recta en dirección occidente hasta llegar al punto 899555-7 con Bladimir Guzmán en 17,6 metros. Continúa desde el punto 899555-7 en línea quebrada que pasa por el punto 899555-6 en dirección noroccidente hasta llegar al punto 899555-5 con Fredy Guzmán en 10,38 metros.
Occidente:	Partiendo desde el punto 899555-5 en línea recta en dirección norte hasta llegar al punto 899555-4 con Elkin Guzmán en 13,3 metros y encierra.

Cuadro No. 24

Solicitante	Cónyuge	Área reclamada, y predio de la cual fue Desenglobada.	C.T.L. De Matrícula Inmobiliaria.	Cédula catastral del inmueble	Área Superficial Georreferenciada	Propiedad. Derecho de dominio.
MANUEL DEL CRISTO SÁNCHEZ DÍAZ C.C. No. 10.879.915	Idealides Margoth Mercado Padilla C.C. No. 25.991.525.	Área 323 M ² . Se ordenó Desenglobar de uno de mayor extensión denominado Villa del Socorro de 623 hectáreas 2000 M ² .	015-51587. ORIP_Caucasia	051540008000 100040035000 000000	0 hectáreas y 323 M ²	Ignacio Martínez Garcés Lema Julio A. Jesús María Meneses Palacio

GEORREFERENCIACIÓN

Los puntos descritos en el alinderamiento son puntos vértices del polígono resultante del proceso de georreferenciación con base: fuente citada en numeral 2.1 y que los mismos se encuentran debidamente georreferenciados tal y como se describe en la siguiente tabla.

CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOSSISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ XO SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS __X__

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1022921-1	1381947,752	897295,6881	8° 2' 56,152" N	75° 0' 33,101" W
1022921-2	1381932,62	897287,9613	8° 2' 55,659" N	75° 0' 33,352" W
1022921-3	1381935,153	897277,2584	8° 2' 55,740" N	75° 0' 33,702" W
1022921-4	1381923,305	897275,3517	8° 2' 55,355" N	75° 0' 33,763" W
200869-2	1381945,479	897301,1329	8° 2' 56,078" N	75° 0' 32,923" W
200869-3	1381919,391	897291,2428	8° 2' 55,228" N	75° 0' 33,244" W
gps	1381951,476	897296,2954	8° 2' 56,273" N	75° 0' 33,082" W
gps200869-1	1381942,73	897312,7988	8° 2' 55,990" N	75° 0' 32,542" W
Comunicación			8° 2' 56,152" N	75° 0' 33,1" W

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO

De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:

Norte:	Partiendo desde el punto 1022921-1 en línea recta en dirección oriente hasta llegar al punto 200869-2 con Vía Caucasia - Nechí en 5,9 metros.
Oriente:	Partiendo desde el punto 200869-2 en línea recta hasta llegar al punto 200869-3 con Carmen Díaz en 27,9 metros.
Sur:	Partiendo desde el punto 200869-3 en línea recta en dirección occidente hasta llegar al punto 1022921-4 con Finca La Perla en 16,37 metros.
Occidente:	Partiendo desde el punto 1022921-1 en línea recta en dirección norte hasta llegar al punto 1022921-3 con Sr. Mincho en 12 metros. Continua desde el punto 1022921-3 en línea recta quebrada que pasa por el punto 1022921-2 en dirección norte hasta llegar al punto 1022921-1 con Malbeli Díaz, callejón de por medio en 27,99 metros y encierra.

Cuadro No. 26

Solicitante	Compañero permanente	Área reclamada, y predio de la cual fue Desenglobada.	C.T.L. De Matrícula Inmobiliaria.	Cédula catastral del inmueble	Área Superficial Georreferenciada	Propiedad. Derecho de dominio.
ERCILIA ESTER ACOSTA ZAMBRANO C.C. No. 39.278.801	Eduardo Rafael Pérez Erazo C.C. No. 15.307.077	Área 313 M ² . Se ordenó Desenglobar de uno de mayor extensión denominado Villa del Socorro de 623 hectáreas 2000 M ² .	015-51587. ORIP_Caucasia	0515400 0800010 0040035 0000000 00	313 M ²	Ignacio Martínez Garcés Lema Julio A. Jesús María Meneses Palacio
GEORREFERENCIACIÓN						
Los puntos descritos en el alinderamiento son puntos vértices del polígono resultante del proceso de georreferenciación con base: <u>fuelle citada en numeral 2.1</u> y que los mismos se encuentran debidamente georreferenciados tal y como se describe en la siguiente tabla.						
CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS						
SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ <u>X</u> ___						
O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS ___ <u>X</u> __						
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS			
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")		
Comunicación			8° 2' 54,600" N	75° 0' 25,088" W		
200862_2	1381864,288	897579,7159	8° 2' 53,456" N	75° 0' 23,820" W		
898872-1	1381857,962	897605,5527	8° 2' 53,252" N	75° 0' 22,976" W		
898872-2	1381853,201	897574,625	8° 2' 53,095" N	75° 0' 23,986" W		
899555-3	1381846,306	897601,9475	8° 2' 52,873" N	75° 0' 23,093" W		
899555-4	1381851,515	897586,3967	8° 2' 53,041" N	75° 0' 23,601" W		
gps8	1381854,071	897620,0541	8° 2' 53,127" N	75° 0' 22,502" W		
gps9	1381841,663	897613,9919	8° 2' 52,723" N	75° 0' 22,699" W		
LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO						
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 <u>GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT</u> para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:						
Norte:	Partiendo desde el punto 200862-2 en línea recta en dirección oriente hasta llegar al punto 898872-1 con Vía - Calle en 26,6 metros.					
Oriente:	Partiendo desde el punto 898872-1 en línea recta hasta llegar al punto 899555-3 con Nelfy Delgado en 12,20 metros.					
Sur:	Partiendo desde el punto 899555-3 en línea recta en dirección occidente hasta llegar al punto 899555-4 con Nelfy Delgado en 16,4 metros. Continua desde el punto 899555-4 en línea recta en dirección occidente hasta llegar al punto 898872-2 con Elkin Guzmán en 11,89 metros					
Occidente:	Partiendo desde el punto 898872-2 en línea recta en dirección norte hasta llegar al punto 200862-2 con Santa Vega en 12,2 metros y encierra.					

Cuadro No. 27

Solicitante	Área reclamada, y predio de la cual fue Desenglobada.	C.T.L. De Matrícula Inmobiliaria	Cédula catastral del inmueble	Área Superficial Georreferenciada	Propiedad. Derecho de dominio.
ETILBIA ROSA OVIEDO. C.C. No. 1.038.093. 627	Área 145 M ² . Se ordenó Desenglobar de uno de mayor extensión denominado Villa del Socorro de 623 hectáreas 2000 M ² .	015-51587. ORIP_Caucasi a.	0515400080 0010004003 5000000000	145 M ²	Ignacio Martínez Garcés Lema Julio A. Jesús María Meneses Palacio

GEORREFERENCIACIÓN				
Los puntos descritos en el alinderamiento son puntos vértices del polígono resultante del proceso de georreferenciación con base: <u>fuelle citada en numeral 2.1</u> y que los mismos se encuentran debidamente georreferenciados tal y como se describe en la siguiente tabla.				
CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS				
SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ _X____				
O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS __X__				
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
Comuniación			8° 2' 55,010" N	75° 0' 31,406" W
103012-4	1381914,774	897335,088	8° 2' 55,081" N	75° 0' 31,812" O
1030512-1	1381919,452	897351,2338	8° 2' 55,235" N	75° 0' 31,285" O
1030512-2	1381909,649	897346,7082	8° 2' 54,916" N	75° 0' 31,432" O
1030512-3	1381925,427	897339,0166	8° 2' 55,428" N	75° 0' 31,685" O

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 <u>GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT</u> para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
Norte:	Partiendo desde el punto 1030512-3 en línea recta en dirección oriente hasta llegar al punto 1030512-1 con Vía Caucasia - Nechí en 13,6 metros.
Oriente:	Partiendo desde el punto 1030512-1 en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 1030512-2 con Elkin Arriola en 10,8 metros.
Sur:	Partiendo desde el punto 1030512-2 en línea recta en dirección occidente hasta llegar al punto 1030122-4 con Hacienda La Perla en 12,7 metros.
Occidente:	Partiendo desde el punto 103012-4 en línea recta en dirección norte hasta llegar al punto 1030512-3 con Walter Choperena en 11,35 metros y encierra.

Cuadro No. 28

Solicitante	Área reclamada, y predio de la cual fue Desenglobada.	C.T.L. De Matrícula Inmobiliaria.	Cédula catastral del inmueble	Área Superficial Georreferenciada	Propiedad. Derecho de dominio.
JOSÉ DOMINGO RODRÍGUEZ ARRIETA. C.C. No. 78.105.249	Área 716 M ² . Se ordenó Desenglobar de uno de mayor extensión denominado Villa del Socorro de 623 hectáreas 2000 M ² .	015-51587. ORIP_Caucasia.	051540008000 100040035000 000000	716 M ²	Ignacio Martínez Garcés Lema Julio A. Jesús María Meneses Palacio

GEORREFERENCIACIÓN				
Los puntos descritos en el alinderamiento son puntos vértices del polígono resultante del proceso de georreferenciación con base: <u>fuelle citada en numeral 2.1</u> y que los mismos se encuentran debidamente georreferenciados tal y como se describe en la siguiente tabla.				
CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS				
SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ <u>X</u> ___				
O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS <u>__X</u> __				
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
Comunicación			8° 2' 53,3" N	75° 0' 33,6" W
1031221-1	1381857,941	897491,4315	8° 2' 53,243" N	75° 0' 26,703" O
200803-1	1381863,393	897477,5645	8° 2' 53,420" N	75° 0' 27,156" O
200803-3	1381903,308	897483,9535	8° 2' 54,719" N	75° 0' 26,950" O
62023	1381902,565	897502,6846	8° 2' 54,697" N	75° 0' 26,338" O
gps10	1381858,736	897478,8404	8° 2' 53,268" N	75° 0' 27,114" O
gps5	1381870,783	897498,342	8° 2' 53,662" N	75° 0' 26,478" O

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 <u>GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT</u> para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
Norte:	Partiendo desde el punto 200803-3 en línea recta en dirección oriente hasta llegar al punto 62023 con Simón Agustín en 18,75 metros.
Oriente:	Partiendo desde el punto 62023 en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 1031221-1 con Vía en 46,02 metros.
Sur:	Partiendo desde el punto 1031221-1 en línea recta en dirección occidente hasta llegar al punto 200803-1 con Vía Caucaasia-Nechí en 14,9 metros.
Occidente:	Partiendo desde el punto 200803-1 en línea recta en dirección norte hasta llegar al punto 200803-3 con José Bernal en 40,42 metros y encierra.

Cuadro No. 29

Solicitante	Cónyuge	Área reclamada, y predio de la cual fue Desenglobada.	C.T.L. De Matrícula Inmobiliaria.	Cédula catastral del inmueble	Área Superficial Georreferenciada	Propiedad. Derecho de dominio.
LERNY ROSA ARRIETA. C.C. No. 39.278.943	Daniel Enrique Viloria. C.C. No. 8.372.200.	Área 241 M ² . Se ordenó Desenglobar de uno de mayor extensión denominado Villa del Socorro de 623 hectáreas 2000 M ²	015-51587. ORIP_Caucasia	051540008 000100040 035000000 000	0 hectáreas y 241 M ²	Ignacio Martínez Garcés Lema Julio A. Jesús María Meneses Palacio
GEORREFERENCIACIÓN						
Los puntos descritos en el alinderamiento son puntos vértices del polígono resultante del proceso de georreferenciación con base: <u>fuelle citada en numeral 2.1</u> y que los mismos se encuentran debidamente georreferenciados tal y como se describe en la siguiente tabla.						
CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS						
SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ <u>X</u>						
O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS <u>X</u>						
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS			
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")		
Comunicación			8° 2' 56,3" N	75° 0' 33,6" W		
1031223-1	1381958,022	897281,8871	8° 2' 56,485" N	75° 0' 33,553" O		
1031223-2	1381963,198	897271,3945	8° 2' 56,653" N	75° 0' 33,896" O		
1031223-3	1381945,014	897264,9276	8° 2' 56,060" N	75° 0' 34,105" O		
1031223-4	1381939,608	897277,6247	8° 2' 55,885" N	75° 0' 33,690" O		
1031223-5	1381952,761	897280,6693	8° 2' 56,314" N	75° 0' 33,592" O		
1031223-6	1381947,987	897279,5643	8° 2' 56,158" N	75° 0' 33,628" O		
gps	1381951,476	897296,2954	8° 2' 56,273" N	75° 0' 33,082" O		

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 <u>GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT</u> para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
Norte:	Partiendo desde el punto 1031223-2 en línea recta en dirección oriente hasta llegar al punto 1031223-1 con Vía Caucasia - Nechí en 11,7 metros.
Oriente:	Partiendo desde el punto 1031223-1 en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 1031223-5 con Yarlima Lobo en 5,4 metros. Continúa desde el punto 1031223-5 en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 1031223-6 con Malbeli en 4,9 metros. Continúa desde el punto 1031223-6 en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 1031223-4 con Yaniris en 8,6 metros.
Sur:	Partiendo desde el punto 1031223-4 en línea recta en dirección occidente hasta llegar al punto 1031223-3 con Mabel Trejo en 13,8 metros.
Occidente:	Partiendo desde el punto 1031223-3 en línea recta en dirección norte hasta llegar al punto 1031223-2 con Walter Gardenia Viloria en 19,3 metros y encierra.

4.)_Ordenar. A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca, le dé aplicación a la protección que menciona Ley 387 de 1997, al inmueble restituido parcela siempre que el beneficiario del presente fallo de restitución acepte o consienta la medida jurídica mencionada.

5.)_Ordenar. A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca que en aplicación del artículo 101 Ley 1448 de 2011, inscriba la prohibición de enajenar los (29) predios restituidos que se describen en los No. 1 y 3 del presente resuelve, durante el término de dos (2) años siguientes a la entrega del inmueble a los solicitantes. (Remítase a la mencionada entidad estatal la constancia de la entrega material del predio al solicitante para efectos del conocimiento de la fecha que empieza a regir la prohibición de los dos (2) años.)

6.)_Ordenar. A las Fuerza Pública Ejército Nacional _Comando Decimoprimera XI Brigada Montería_ Batallón de Infantería No. 13 Rifles_ Cauca _Antioquia, Policía Nacional del Departamento de Antioquia. (DEANT). Policía del Distrito de Cauca. brindar el acompañamiento y la seguridad del caso en la diligencia de Entrega Material de los (29) predios restituidos

7.) _ Ordenar. Al Catastro Departamental de Antioquia, que en el término de dos (2) meses realice la actualización de sus Registros Cartográficos y Alfa Numéricos, atendiendo la individualización e identificación de las áreas superficiarias restituidas de los (29) inmuebles que se describen en los No. 1 y 3 del expediente , lograda con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos en la demanda . El término anterior se contará a partir de la Calificación realizada que reciba de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca, en relación con esta sentencia .

8.)_Se ordena. Al Municipio de El Cauca, Antioquia, en calidad de medida con efecto reparador al tenor del: “Sistema de alivio y/o exoneración de cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal relacionado con las parcelas restituidas o formalizadas”. (No. 1 artículo 121 Ley 1448 de 2011_Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). LOS inmuebles a beneficiar se encuentran relacionados en el No. 1 y 3 del presente resuelve.

9.)_Ordénese. En aplicación del principio de Prevención y de la Garantía de no Repetición, a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que comunique a todos los Notarios y Registradores de Instrumentos Públicos del Departamento de Antioquia, reportar, por su conducto, de manera inmediata y durante la vigencia de la Ley 1448 de 2011, toda solicitud de inicio de trámites notariales y/o registrales, relacionados con actos de enajenación o transferencia a cualquier título, constitución de gravámenes o celebración de cualquier negocio jurídico, sin importar su denominación, cuyo objeto, directo o indirecto, lo constituya los (29) predios restituidos en esta sentencia, que se describen en los No. 1 y 3 del presente resuelve , a la Procuraduría General de la Nación, a la Fiscalía General de la Nación , y a la Comisión de Seguimiento y Monitoreo, que trata el artículo 201, ibídem, para que dentro del ámbito de sus competencias, adopten

las medidas necesarias tendientes a garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble, cuya propiedad, posesión u ocupación han sido defendidas en este proceso, así como la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de la persona restituida, mediante la presente providencia judicial. Con fundamento los artículos 91, Parágrafo 1, y 97, ibídem, las entidades mencionadas informaran a este Juzgado mínimo cada seis (6) meses, el resultado de su gestión.

10.)_ Ordenar. Al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas _UAEGRTD_ Dirección Territorial Antioquia, aplique los alivios de cartera en el 100% sobre obligaciones contraídas por las Víctimas con empresas de servicios públicos y/o con entidades del sector financiero en relación con los (29) inmuebles restituidos, que se describen en los No. 1 y 3 del presente resuelve.

11.) _ Se Ordena. A la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas _ (UAEGRTD– Dirección Territorial Córdoba, Postule a las personas naturales restituidas que se mencionan en el numeral No. 3.) De este resuelve ante el **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, teniendo en cuenta los criterios de distribución de los recursos del Presupuesto General de la Nación asignados al **Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda).**, y en colaboración del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural deberá establecerse un procedimiento que permita compartir y transferir información relevante sobre el proceso de formulación de la política pública y otorgamiento de los subsidios de vivienda rural. Para priorizar la entrega de un único subsidio de Vivienda de Interés Social Rural a favor de las (29) víctimas y sus núcleos familiares restituidas en esta esta sentencia, artículo 45 Decreto 4829 de 2011_ Artículo 8 Decreto 890 de 2017 (So pena de las sanciones de Ley al representante legal y todas aquellas personas encargadas del tema. Indicando al Juzgado los tiempos de inicio de los proyectos y desarrollo, información que debe presentar dentro de los treinta (30) días, después de la notificación a de esta sentencia). Se le concede un término de (20) días después de la postulación que realice la UAEGRTD_ al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio., para el cumplimiento de la orden).**

12.)_Se ordena. Como medida con efecto reparador, y con apoyo en lo previsto en el literal p) del artículo 91 Ley 1448 de 2011, se entere de ésta decisión en virtud de sus competencias constitucionales y legales, a los Entes territoriales Así: El municipio de Caucasia. El Departamento de Antioquia. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas _ UAEGRTD_ Dirección Territorial_ Antioquia. La Unidad de Atención y Reparación Integral a la Víctimas. (UARIV). El Instituto Nacional de Aprendizaje _ (SENA).

13.)_ Se ordena. Como medida con efecto reparador, con fundamento en el literal p) del artículo 91 ley 1448 de 2011, al **El Distrito Militar de No. 61 Caucasia, Antioquia, Sede Batallón de Infantería No. 13 Rifles.** Adelantar los trámites pertinentes en favor de

los miembros varones de los grupos familiares de los 829) restituidos. (Sentencia T-579 de 2012 Corte Constitucional).

14.)_ Ordénese. A la Secretaría de Salud del Municipio de Caucasia_ Antioquia, para que de manera inmediata realice la inclusión de los (29) restituidos y sus respectivas cónyuges o compañeras (os) y núcleos familiares, al Sistema General de Salud, en caso de no encontrarse ya afiliados al mismo.

14.1)_ Se ordena. Al Municipio de Caucasia _ Antioquia, que a través de la Secretaría de Salud, o quien haga sus veces, en ayuda con las Entidades responsables a nivel institucional, como Empresas Sociales del Estado, Empresas Prestadoras de Servicios de Salud, Empresas Promotoras de Salud, entre otras, los coparticipes, aliados estratégicos que hacen parte del programa, les garantice a los (29) y sus respectivos sus núcleos familiares, la asistencia en atención Psicosocial, por lo que deberán ser evaluados por un grupo de profesionales interdisciplinarios, para que emitan su correspondiente concepto, de acuerdo a las necesidades particulares que requieren, incluyendo al acceso a la medicinas, además deberán incluirse, en los programas de atención preventiva y protección que ofrece el municipio a las víctimas.

14.2)_Ordenar. A la Secretaría de Agricultura del Municipio de Caucasia _Antioquia, priorizar a los (29) restituidos y sus núcleos familiares , en los Proyectos Agrícolas Piscícolas y Pecuarios que el municipio gestiona, lo anterior, reconociendo su estado de víctimas lo que demanda especial atención y acompañamiento de las Entidades del Estado a todos los niveles.

14.3)_Ordenar. Al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas _UAERTD _Dirección Territorial Córdoba , otorgar un proyecto productivo a los (29) restituidos en la presente sentencia y sus respectivos núcleos familiares.

15.)_ Se ordena. A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. (UARIV). Que es su obligación coordinar y articular el diseño de acciones en conjunto con las entidades nacionales y territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, con sujeción al seguimiento que se efectúe en el marco de los Comités de Justicia Transicional, en los términos de los artículos 74 y 76 del Decreto 4800 de 2011. (Lo anterior en aras de garantizar el retorno y reubicación del solicitante y reclamante víctima favorecida con ésta sentencia.)

16.)_Se Ordena. A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. (UARIV). La implementación de los esquemas especiales de acompañamiento, que se han de elaborar previamente para atender de manera

prioritaria el retorno de las víctimas restituidas de conformidad con lo establecido en el artículo 77, parágrafo 1,2, 3 Decreto 4800 de 2011.

17.)_Se ordena. A la Unidad de Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. (UARIV). Con la finalidad de ejecutar los planes de retorno o reubicación que ella coordina y dirige, le haga saber a las demás autoridades del orden nacional, departamental o local la obligación de aportar e involucrase de manera positiva en el proceso de atención, asistencia y reparación a las víctimas en materia de salud, educación, alimentación, situación especial de menores de edad (ICBF). Identificación (Registraría Nacional del Estado Civil). Servicios públicos básicos, vías y comunicaciones entre otros, conforme a lo establecido en el artículo 75 Decreto 4800 de 2011.

18.)_ Se ordena. A la Comisión de Seguimiento y Monitoreo la verificación de las responsabilidades institucionales de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas. (UARIV). Con relación al cumplimiento de las órdenes judiciales emitidas en materia de retorno y reubicación de las víctimas restituidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la ley 1448 de 2011.

19.)_Ordénesse. Al Ministerio de Trabajo. La Regional Antioquia del SENA, en el municipio de Caucasia. A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. (UARIV). Para que diseñen y pongan en marcha los programas de empleo rural y urbanos referidos en el Título IV, capítulo I, artículo 67 Decreto 4800 de 2011 y dirigido al beneficio de la población víctima reconocida en esta sentencia. Las dos primeras entidades en mención a través de la implementación del Programa de Empleo y Emprendimiento, denominado Plan de Empleo Rural y Urbano, que se encuentra estipulado en el título IV, capítulo I artículo 68 de la misma normatividad.

20.)_Se ordena. Al SENA Regional Antioquia el municipio de Caucasia _ Antioquia, que registre a los restituidos y sus cónyuges o compañeras (os) permanentes en la Bolsa de Empleo reconociendo el estado de vulnerabilidad que demanda especial atención y acompañamiento de las Entidades del Estado.

21.)_ Se Ordena. Al **Departamento para la Prosperidad Social. (DPS)** a los restituidos y sus núcleos familiares en el Programa de Red Unidos, en razón a su estado de vulnerabilidad y víctima que demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.

22.)_ Se Ordena. A la **Agencia Nacional para Superación de la Pobreza Extrema (ANSPE)**. Que registre a los (29) restituidos y sus respectivas cónyuges o compañeras(os) permanentes, y sus núcleos familiares en Programas que puedan beneficiarlos en razón a su estado de vulnerabilidad y víctimas que demanda especial atención y acompañamiento de las Entidades del Estado.

23.)_ **No reconocer compensación.** Alguna al titular del derecho de dominio del inmueble del que se ordenó Desenglobar los (29) predios restituidos.

24.) _ **No se reconocen honorarios profesionales.** A la Curadora ad litem Dra. **Nelly Rocío Negrete Cordero.** C.C. 34.981.295 Montería _ Córdoba T.P. 125.103 C.S.J. Por expresa prohibición legal No. 7 artículo 48 Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso. (CGP). (Ver sentencias C_083 /14 C_369/14, que declaró Exequible la expresión:” quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.”

25.)_ **Se ordena.** A las Entidades mencionadas con órdenes en el resuelve de ésta sentencia, presentar en la Secretaría de este Juzgado cada seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la Presente sentencia un informe de los respectivos Avances de su Gestión. (La falta de informe se tendrá como una negativa al cumplimiento de lo ordenado y amerita que se le compulse copias al ente encargado del control Disciplinario y a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia, en relación con el funcionario renuente). Artículo 102 de la Ley 1448 de 2011.

26.)_ Ordenar a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas. El Ministerio de Salud y Protección Social, la inclusión de solicitantes en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas. (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, en un plazo razonable, con el fin de que puedan Superar El Impacto Causado Por Los Hechos Victimizantes.

27)_ **Superación de la Pobreza Extrema y Estado de Vulnerabilidad.** Se ordena al **Departamento para la Prosperidad Social (DPS).** Que registre a los solicitantes, en los programas que tenga vigentes, para efectos de la superación de la pobreza extrema, accesos a derechos de la tercera edad, educación y todos aquellos que vayan encaminados a la superación del estado de vulnerabilidad en que se encuentran. Toda vez que hay que identificar cuáles son los indicadores se deben atender para el goce efectivo de los derechos; lo anterior, reconociendo su estado de vulnerabilidad y víctima lo que demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.

28)_ **Sin condena en costas.** El titular del derecho de dominio del inmueble del que se ordenó Desenglobar los (29) predios restituidos, no presentó oposición jurídica alguna.

29.) **En auto posterior.** Contra el cual no procederá recurso alguno se fijará fecha para la Entrega Material de los (29) inmuebles restituidos en esta sentencia, ubicados todos en la Vereda La ilusión , corregimiento La Ilusión, _ Caucasia, Antioquia

30.) **Se ordena.** Por Secretaría expedir absolutamente todos los oficios y comunicaciones de rigor para el jurídico y material desarrollo y cumplimiento del resuelve de ésta sentencia.

31.) **_ Notifíquese.** Esta providencia a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN ANTONIO PESTANA TIRADO
Juez